

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES REQUIERE AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE MODIFICAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA PRESENTADA POR RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "Decreto Constitucional"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

El artículo Transitorio Octavo, fracción III, del Decreto Constitucional, confirió la atribución al Instituto para determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

- II. **Determinación del Agente Económico Preponderante.** Con fecha 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó por acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la "*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE*



INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (en lo sucesivo, la "Resolución AEP").

En la Resolución AEP el Pleno emitió el Anexo 1 denominado "*MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES*" (en lo sucesivo, las "Medidas Móviles").

Asimismo emitió el Anexo 2 denominado "*MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS*" (en lo sucesivo, las "Medidas Fijas").

- III. **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*", (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley") entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR") el 13 de agosto del 2014.
- IV. **Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.

- V. **Primera Oferta de Referencia.**- El 5 de noviembre de 2014, el Pleno del Instituto en su XVI Sesión Ordinaria mediante acuerdo P/IFT/051114/376, aprobó la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V."*.
- VI. **Propuesta de Oferta de Referencia.**- El 30 de junio de 2015, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telcel") como parte del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el "AEP"), exhibió ante la Oficialía de Partes del Instituto su propuesta de *"OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACCESO Y USO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA"* (en lo sucesivo, "Propuesta de Oferta de Referencia"), a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en la Medida DECIMOQUINTA y DECIMOSEXTA de las Medidas Móviles.
- VII. **Consulta Pública.** El 10 de julio de 2015, el Pleno del Instituto en su XV Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/100715/217 determinó someter a Consulta Pública por un plazo de treinta días naturales contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto las propuestas de Ofertas de Referencia presentadas por el AEP; en este sentido la consulta pública de mérito se realizó del 14 de julio al 12 de agosto de 2015.
- VIII. **Requerimiento al AEP.**- Mediante oficio IFT/221/UPR/DGCI/039/2015 de fecha 15 de julio de 2015, se requirió a Telcel para que en un término no mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos legales la notificación del citado oficio, proporcionara a este Instituto la información descrita en dicho oficio (en lo sucesivo, el "Oficio de Requerimiento").

El 18 de agosto de 2015, Telcel entregó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito mediante el cual solicitó se le otorgara una prórroga al plazo establecido en el Oficio de Requerimiento. En respuesta a su petición, este Instituto otorgó a Telcel mediante oficio IFT/221/UPR/DGCI/051/2015 de fecha 21 de agosto de 2015 una prórroga de tres días hábiles para dar cumplimiento al Oficio de Requerimiento.



El 27 de agosto de 2015, Telcel presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual Telcel dio respuesta a lo solicitado en el Oficio de Requerimiento.

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a Infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando con ello lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Transitorio Octavo, fracción III del Decreto Constitucional y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas Móviles y Medidas Fijas, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Asimismo, el artículo Transitorio Trigésimo Quinto del Decreto de Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor del mismo en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos, por lo que la Resolución AEP y sus anexos se encuentran vigentes.

SEGUNDO.- Medidas. Como se estableció en la Resolución AEP, el sector de telecomunicaciones se caracteriza por contar con importantes economías de escala, alcance y densidad que implican que los operadores entrantes enfrenten costos medios unitarios mayores que los operadores que cuentan con una escala de operación mayor, por lo tanto, la decisión de entrada de un nuevo competidor está en función de estos costos y de la rentabilidad que espere obtener la empresa por la inversión realizada.

Aunado a lo anterior, el acceso a la infraestructura pasiva resulta de suma importancia para que se permita a concesionarios entrantes y pequeños operadores realizar una oferta competitiva en el sector al evitar incurrir en elevados costos hundidos por el desarrollo de infraestructura en aquellas zonas donde no sea posible alcanzar una escala mínima de operación que permita cubrir las inversiones realizadas a efecto de desarrollarla, cuando el operador que la posee no permite el acceso a la misma a sus competidores.

Asimismo, es importante mencionar que, en diversas ocasiones, el desarrollo de la obra civil enfrenta obstáculos legales y reglamentarios para obtener las autorizaciones necesarias, por lo que la obtención de los permisos respectivos como son los derechos de vía por parte de los operadores implican incertidumbre en cuanto al tiempo y condiciones en los que se realizará el despliegue de infraestructura, lo que afecta a la capacidad de los operadores para desplegar sus redes conforme a la planificación y tiempo previstos.

En este mismo sentido, los concesionarios que ya prestan servicios requieren de complementar su infraestructura de telecomunicaciones arrendando a otro operador elementos de red en aquellos lugares o localidades en las que no cuentan con la capilaridad suficiente en sus redes; es decir, mediante la compra de un servicio mayorista a otro operador que les permita alcanzar una escala mínima eficiente para instalar infraestructura propia en el mediano plazo.

El acceso a insumos provistos por otros operadores, le permite a un concesionario complementar su red para ofrecer servicios a los usuarios finales, como es el caso por ejemplo de la provisión del servicio de redes privadas en donde un cliente final puede necesitar conectar tres ubicaciones distintas, de forma que requiere que un



solo proveedor le brinde una solución integral, de esta forma basta con que un proveedor alternativo no cuente con infraestructura en alguna de las rutas para estar imposibilitado para ofrecer servicios de telecomunicaciones al usuario final, aun y cuando en dos de las rutas sí cuente con infraestructura propia.

Lo anterior configura una situación en la que el agente que controla la infraestructura es oferente de servicios a los clientes finales a nivel minorista y, al mismo tiempo, les vende insumos esenciales a nivel mayorista a sus competidores, los cuales necesitan dichos insumos para poder competir; por lo tanto, dicho agente tiene incentivos para: negar el servicio mayorista a sus competidores, venderlo a precios poco competitivos, o incurrir en otro tipo de prácticas que degraden la calidad del servicio prestado, a fin de obtener un mayor porcentaje de ventas del servicio minorista o para retrasar o dificultar la entrada o la expansión de los competidores en la provisión de servicios.

La obligación de permitir el acceso compartido a la infraestructura pasiva es una medida clave para promover el desarrollo de la competencia en los mercados de telecomunicaciones, ya que los operadores establecidos que cuentan con el control de las facilidades esenciales permitirían el acceso a las mismas en términos no discriminatorios y competitivos. Esto es de suma importancia para el despliegue de las redes, particularmente en la transición hacia redes de acceso de nueva generación, donde la tendencia de acercar la fibra hacia el domicilio del usuario implica la realización de nuevas inversiones por parte de todos los operadores, permitiendo reducir la desventaja a la que se enfrentan los operadores alternativos respecto al AEP.

El uso compartido de la infraestructura pasiva conlleva a una utilización más eficiente de los recursos escasos, al permitir que varias empresas compartan los costos de cierta parte de la infraestructura esencial, evitando duplicidades en su construcción y en sus costos.

La regulación en infraestructura a través del uso y acceso compartido de la misma permite una reducción de los costos de despliegue de las redes, reduciendo las inversiones requeridas y liberando recursos para financiar los costos operativos. Tal es en el caso de los operadores de telefonía móvil, que al ubicar su infraestructura de transmisión en los sitios o torres de otro operador, pueden realizar importantes ahorros en costos de construcción y operación de las torres, mientras que se generan ingresos al operador propietario de la infraestructura por la renta de los espacios no utilizados.

El acceso a la infraestructura pasiva es, además, importante para llevar servicios de telecomunicaciones y desarrollar la competencia en zonas rurales, en las cuales el despliegue de infraestructura requiere de la adquisición de una masa crítica que haga rentable la prestación del servicio; de esta forma, al compartirse los costos entre varias empresas, se facilita el despliegue de las redes en zonas rurales que de otra manera no sería rentable.

En este sentido, la Medida PRIMERA de las Medidas Móviles establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones. Puesto que Telcel es integrante del AEP y es concesionario de una Red Pública de Telecomunicaciones, queda por lo tanto obligado al cumplimiento de las Medidas Móviles, para mayor referencia, la Medida PRIMERA señala:

"PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento."

Asimismo en la Medida DECIMOQUINTA de las Medidas Móviles, el Instituto estableció lo siguiente:

"DECIMOQUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que posea bajo cualquier título legal.

Dicha infraestructura deberá estar disponible a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre bases no discriminatorias considerando las condiciones ofrecidas a sus propias operaciones. El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad."

Con lo cual se estableció indubitablemente la obligación del AEP de ofrecer el servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva en su red sobre bases no discriminatorias y sin que exista exclusividad.

Cabe destacar que las concesiones únicas surgen como figura legal en la LFTR, y estas pueden sustituir a los títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones, por lo que los servicios ofertados por el AEP deberán hacerse extensivos a los sujetos que cuenten con concesiones únicas.



TERCERO.- Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva y su correspondiente Convenio presentados por el AEP. La Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva (en lo sucesivo, la "Oferta de Referencia") tiene por objeto poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes (en lo sucesivo, el o los "CS") los términos y condiciones en los que el AEP, pondrá a disposición el servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, así como los servicios complementarios pertinentes, con lo cual los CS contarán con los insumos necesarios para tomar una decisión informada respecto a la utilización de los mencionados servicios.

La utilización de una Oferta de Referencia presentada por el AEP y revisada por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que el CS tiene conocimiento de los términos y condiciones que puede aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas.

La supervisión del Instituto tiene el propósito de que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda solicitar y realizar modificaciones a la Propuesta de Oferta de Referencia para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció la Medida DECIMOSEXTA de las Medidas Móviles, la cual a la letra señala lo siguiente:

"DECIMOSEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, una propuesta de Oferta de Referencia para la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, y una Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva. Dichas ofertas deberán contener cuando menos lo siguiente:

- a) *La información de las tecnologías disponibles en su red a que se refiere la medida Decimoctava.*
- b) *Los Puntos de Interconexión a que se refiere la medida Vigésima quinta.*
- c) *Los mapas del área de cobertura a que se refiere la medida Vigésima séptima.*
- d) *Las características y normativa técnica de la infraestructura a que se refiere la Medida Trigésima tercera.*

- e) Los procedimientos para la solicitud de servicios, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias a que se refiere la Medida Trigésima cuarta.
- f) Los parámetros e indicadores de calidad de servicio a los que se refiere la Medida Trigésima quinta.
- g) Los procedimientos, información, condiciones de calidad, penas convencionales y demás que sean necesarias para la correcta Prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, de la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales y del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.
- h) Las demás que sean necesarias para la correcta prestación de los servicios.

La vigencia de las Ofertas de Referencia será de dos años calendario, que iniciará el 1º de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiba para autorización las propuestas respectivas, y se renovarán en la misma fecha.

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante u Operador Móvil Virtual que se lo requiera.
- Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en las Ofertas de Referencia.
- Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquel.
- Sujetar la provisión de los servicios a la condición de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.

El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el 10 de septiembre del año de la presentación de las Ofertas de Referencia.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o



información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de quince días hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará las propuestas de las Ofertas de Referencia con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

El Agente Económico Preponderante, deberá presentar nuevamente al Instituto las propuestas de Ofertas de Referencia con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar el 30 de octubre del año de su presentación.

En caso de que las nuevas propuestas de Ofertas de Referencia no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas el Instituto las modificará en sus términos y condiciones.

El Agente Económico Preponderante, publicará las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de las Ofertas de Referencia en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará las Ofertas de Referencia en su sitio de Internet.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no someta a consideración del Instituto las Ofertas de Referencia dentro de los plazos señalados o no publique las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse el Servicio Mayorista de Usuario Visitante, la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, y el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, según sea el caso.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante o del Operador Móvil Virtual.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los CS que requieran los servicios mayoristas del AEP, así como a este último; es por ello que en la Resolución AEP se estimó conveniente la existencia de un modelo de Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual y que además sea revisado por el Instituto, para con ello dotar de seguridad a los CS respecto de los servicios que les sean proporcionados, asegurando términos y condiciones justas y equitativas para que no se incurra en prácticas contrarias a la sana competencia.

Lo anterior quedó plasmado en la Medida DECIMOSÉPTIMA de las Medidas Móviles, de la siguiente manera:



"DECIMOSÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir un Convenio de Servicios Mayoristas de Usuario Visitante, un Convenio de comercialización o reventa de servicios, así como un Convenio para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, previamente a la prestación de los servicios, dentro de los quince días siguientes a los que le sea presentada la solicitud. Dichos convenios deberán reflejar lo establecido en las presentes medidas y en las Ofertas de Referencia, así como, incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados, incluyendo plazos mínimos de permanencia. Un ejemplar de los mismos deberá remitirse al Instituto.

Los modelos de Convenio deberán ser presentados como parte de las Ofertas de Referencia por lo que quedarán sujetos al tratamiento previsto en la Medida Decimosexta."

De esta forma se observa que en cumplimiento a las Medidas DECIMOSEXTA y DECIMOSÉPTIMA de las Medidas Móviles, la Oferta de Referencia presentada por el AEP deberá ser aprobada por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar en todo momento que dicha Oferta Referencia cumpla con lo establecido en las Medidas Móviles. De esta forma, el Instituto cuenta con la facultad de requerir al AEP modificar los términos y condiciones de la misma, cuando a su juicio no se ajusten a lo establecido en las Medidas Móviles o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

CUARTO.- Consulta Pública. En términos del artículo 51 de la LFTR que señala la posibilidad de que el Instituto lleve a cabo consultas públicas en cualquier caso en el que el Pleno determine, y de conformidad con lo señalado en el Antecedente VII, el Instituto sometió a consulta pública la Propuesta de Oferta de Referencia para la prestación de servicios de acceso y uso de infraestructura pasiva.

La consulta pública tuvo como fin que el Instituto tuviera conocimiento de las opiniones de los integrantes de la industria derivado de que son ellos quienes intervienen en la operación de las redes públicas de telecomunicaciones, prestación y comercialización de los servicios; ello sin perder de vista que ante la diversidad de intereses comerciales prevalecientes en la industria es el órgano regulador quien en última instancia está encargado de determinar las condiciones bajo las cuales se deberán de prestar los servicios evitando que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

Dicha consulta tuvo una duración de 30 días naturales y se llevó a cabo bajo los principios de transparencia y participación ciudadana. Como consecuencia, se recibieron diversos comentarios, opiniones y propuestas.

En este sentido, el Instituto en términos de sus atribuciones, ha valorado debidamente las manifestaciones que se recibieron durante dicho proceso teniendo mayor conocimiento de las necesidades de la industria referentes a los servicios materia de la Oferta de Referencia.

QUINTO.- Análisis de la Propuesta de Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva y su modelo de Convenio. Se observa que en cumplimiento a las Medidas DECIMOSEXTA y DECIMOSÉPTIMA de las Medidas Móviles, la Oferta de Referencia y el modelo de Convenio deberán de ser aprobados por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar en todo momento que dichos documentos autorizados cumplan con lo establecido en las Medidas Móviles. En consecuencia, el Instituto cuenta con la facultad de requerir al AEP modificar los términos y condiciones de la Propuesta de Oferta de Referencia y el modelo de Convenio cuando a su juicio no se ajusten a lo establecido en las Medidas Móviles o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Por ello a continuación se procede a analizar aquellas condiciones contenidas en la Propuesta de Oferta de Referencia y en el modelo de Convenio presentados por el AEP, por lo que hace a aquellas situaciones que no se ajustan a lo establecido en las Medidas Móviles o que a juicio del Instituto no ofrecen condiciones favorables para la competencia en el sector, así como que no se establezcan condiciones que inhiban la competencia, ni que solicite requisitos que no sean necesarios para la eficiente prestación del servicio, que no existan condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los mismos. Por lo que este Instituto requiere al AEP, entre otras cosas, que sus términos y condiciones generen certeza, sean claras, proporcionales, no abusivas, equitativas, recíprocas, reduzcan asimetrías de información, no discriminen y favorezcan la competencia.

Dado lo anterior, el Instituto requiere al AEP que cualquier modificación solicitada en los siguientes apartados sea reflejada a lo largo de los documentos que integrarán la Oferta de Referencia que presentará el AEP a más tardar el 30 de octubre del presente año (en lo sucesivo, la "Propuesta Final de Oferta de Referencia") para la autorización o modificación de sus términos y condiciones por parte del Instituto.

5.1. OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA

5.1.1. DISPOSICIONES GENERALES

Relativo a los numerales 1, 2 y 3 de su Propuesta de Oferta de Referencia, el AEP menciona lo siguiente:

"1. La presente Oferta está dirigida a todos los concesionarios de la Industria de las Telecomunicaciones en México que estén interesados en obtener el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de Telcel.

2. La Infraestructura Pasiva de Telcel está disponible a los concesionarios sobre bases no discriminatorias, sin derecho de exclusividad alguno y considerando las condiciones ofrecidas a sus propias operaciones.

3. La prestación de los servicios objeto de la Oferta no estará condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente a los servicios solicitados, ni a no adquirir, vender, comercializar o proporcionar servicios proporcionados o comercializados por un tercero."

Por otra parte, las Medidas DECIMOQUINTA y DECIMOSEXTA de las Medidas Móviles, a la letra señalan:

"DECIMOQUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que posea bajo cualquier título legal.

Dicha infraestructura deberá estar disponible a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre bases no discriminatorias considerando las condiciones ofrecidas a sus propias operaciones. El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad."

(Énfasis añadido)

"DECIMOSEXTA.-

(...)

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a*

cualquier Concesionario Solicitante u Operador Móvil Virtual que se lo requiera.

- *Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en las Ofertas de Referencia.*
- *Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquel.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a la condición de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.*

(...)"

El Instituto requiere al AEP que ajuste la redacción de los numerales citados en función del contenido que indican las Medidas DECIMOQUINTA y DECIMOSEXTA de las Medidas Móviles. De manera concreta, el AEP debe hacer explícito que la infraestructura pasiva objeto de la Oferta de Referencia corresponde a toda aquella que sea propiedad del AEP bajo cualquier título legal, incluyendo a todas las empresas que formen parte del mismo, así como de sus subsidiarias y filiales.

5.1.2. DEL CONVENIO

a) Referente al numeral 4, el AEP dispone lo siguiente:

"4. Los Servicios objeto de la Oferta e implementados a través del Convenio son los siguientes:

- I. Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva; y*
- II. Servicios Complementarios:*
 - Visita Técnica*
 - Análisis de Factibilidad*
 - Elaboración de Proyecto y Presupuesto*
 - Adecuación de Sitio*
 - Recuperación de Espacio*
 - Verificación de Colocación*
 - Gestión de Proyecto de Nueva Obra Civil y*
 - Uso del Sistema Electrónico de Gestión"*

Sin embargo, la Medida DECIMOSÉPTIMA de las Medidas Móviles señala lo siguiente:

"DECIMOSÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir un Convenio de Servicios Mayoristas de Usuario Visitante, un Convenio de comercialización o reventa de servicios, así como un Convenio para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, previamente a la prestación de los servicios, dentro de los quince días siguientes a los que le sea presentada la solicitud. Dichos convenios deberán reflejar lo establecido en las presentes medidas y en las Ofertas de Referencia, así como, incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados, incluyendo plazos mínimos de permanencia. Un ejemplar de los mismos deberá remitirse al Instituto.

(...)".

(Énfasis añadido)

El Instituto considera que en cumplimiento con lo establecido en la Medida DECIMOSÉPTIMA de las Medidas Móviles, el Convenio que el AEP debe suscribir contendrá cuando menos lo estipulado por las Medidas Móviles así como lo establecido en la Oferta de Referencia. Por lo tanto, el Instituto requiere al AEP que enliste los servicios que conforman al "Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva" del mismo modo que se realizó para los "Servicios Complementarios" en el numeral 4 de la Propuesta de Oferta de Referencia antes citado. Dicha lista deberá ser consistente con lo que el propio AEP ha desarrollado en el Anexo I: Servicios del Convenio de su Propuesta de Oferta de Referencia. Sin perjuicio de lo anterior, el AEP debe tener presente que en el numeral 5.2.2.1 inciso c) del presente Acuerdo, el Instituto le requiere incluir la definición de Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, mientras que en el numeral 5.2.2.1 inciso d) del presente Acuerdo le requiere eliminar el "Uso del SEG y STT" de los "Servicios Complementarios".

b) Con referencia al numeral 7, el AEP señala lo siguiente:

"7. La Oferta y el Convenio son documentos integrales, por lo cual los concesionarios interesados en los Servicios deberán considerar sus términos y condiciones en su conjunto, por lo que, salvo por acuerdo expreso entre las partes, los concesionarios no podrán solicitar cambios o modificaciones a los Servicios o a los términos y condiciones señalados en la Oferta, incluyendo, sin limitar, la aplicación de términos y condiciones especiales o diversos a los establecidos en el Convenio. La aceptación de la Oferta implica la aceptación de los términos y condiciones establecidos en el Convenio.

(Énfasis añadido)

El Instituto requiere al AEP ajustar la redacción de lo establecido en el numeral 7 de la Propuesta de Oferta de Referencia, de modo que se reconozca la facultad de los CS de presentar desacuerdos respecto a posibles condiciones discriminatorias o abusivas. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Medida DECIMOSEXTA de las Medidas Móviles en lo referente al principio de no discriminación. Así como el reconocimiento de que el Instituto podrá modificar los términos de la Oferta de Referencia en caso de que a su juicio no haya condiciones que favorezcan la competencia.

c) Con referencia al numeral 11, el AEP señala lo siguiente:

"11. Un ejemplar del Convenio suscrito por las partes será remitido por Telcel al Instituto para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones."

El Instituto observa que en la redacción citada no se especifica plazo alguno para que el AEP remita un ejemplar del Convenio suscrito por las partes para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

En este sentido, resulta importante mencionar lo establecido en la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Móviles:

"CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante, deberán registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su suscripción, los Convenios y sus modificaciones que suscriban para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, Servicio Mayorista de Usuario Visitante y para la reventa y comercialización de servicios por el Operador Móvil Virtual."

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP modificar el numeral aludido para que señale el plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la suscripción del Convenio para que las partes registren el mismo ante el Instituto.

5.1.3. DISPOSICIONES FINALES

a) En el numeral 1, el AEP manifiesta lo siguiente:

"1. Telcel publicará de tiempo en tiempo, todas aquellas adecuaciones y/o actualizaciones que realice a la presente Oferta y/o Convenio de conformidad con el procedimiento establecido en la Medidas."

En la Media DECIMOSEXTA se establece que el Instituto requerirá modificar los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia, no solo cuando estas no cumplan con las medidas sino también, cuando a su juicio las ofertas no ofrezcan

condiciones que favorezcan la competencia en el sector. De lo anterior, el Instituto considera que no se toma en cuenta la posibilidad de que el propio Instituto requiera al AEP realizar modificaciones a partir de disposiciones que no provengan de lo establecido en las Medidas Móviles, es decir que si una vez que se identifique que alguna disposición aprobada no favorece a la competencia, el Instituto tiene la facultad de requerir que se modifiquen los términos y condiciones de la Oferta de Referencia. En consecuencia, el Instituto requiere al AEP incluir en la redacción tal posibilidad.

b) Ahora bien, con relación a las modificaciones que eventualmente sufra el Convenio, el Instituto requiere al AEP especificar que se refiere al modelo de Convenio y no a los Convenios suscritos con objeto de otorgar certidumbre a los CS.

5.1.4. ASPECTOS NO INCLUIDOS EN LA PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA

a) Los incisos g) y h) de la Medida DECIMOSEXTA de las Medidas Móviles establecen lo siguiente:

"DECIMOSEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, una propuesta de Oferta de Referencia para la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, y una Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva. Dichas ofertas deberán contener cuando menos lo siguiente:

(...)

g) Los procedimientos, información, condiciones de calidad, penas convencionales y demás que sean necesarias para la correcta Prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, de la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales y del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

h) Las demás que sean necesarias para la correcta prestación de los servicios.

(...)"

(Énfasis añadido)

De lo citado, el Instituto interpreta que la Oferta de Referencia debe contener la información necesaria para la correcta prestación del Servicio de Acceso y Uso de

Compartición de Infraestructura Pasiva. Lo anterior incluye la información indispensable previa para que los concesionarios puedan solicitar los servicios objeto de la Oferta de Referencia de manera eficiente, sin generar barreras para que tengan acceso a la infraestructura pasiva del AEP, es decir incluso antes de que se firmen los convenios los concesionarios deben tener acceso a información relevante que les permita tomar la decisión de firma de convenios, por lo anterior el Instituto considera que el AEP debe hacer disponible a los concesionarios por medio del sitio de Internet donde publique la Oferta de Referencia la siguiente información de manera enunciativa más no limitativa:

- Identificación del sitio.
- Dirección exacta del sitio.
- Localización exacta del sitio en coordenadas geográficas.
- Características técnicas específicas de la infraestructura pasiva en el sitio y para determinar la capacidad excedente, tales como altura de Torre y altura de centro de radiación conocidos.

En consecuencia, el Instituto requiere al AEP que haga accesible tal información a través del sitio de Internet donde se publique la Oferta de Referencia, misma que deberá mantener actualizada para los sitios o proyectos de nueva obra civil.

Para tal efecto, el sitio de Internet donde se publique la Oferta de Referencia deberá contener un vínculo que dirija a una interfaz de acceso desarrollada por el AEP donde se solicitará el usuario y contraseña de identificación a los concesionarios que estén interesados en consultar la información. El AEP deberá desarrollar la guía de acceso y uso del sitio de Internet que contenga dicha información y presentarla en la Propuesta Final de Oferta de Referencia que entregue para aprobación del Instituto.

b) El Instituto considera que la Oferta de Referencia debe integrar un apartado específico donde se presente lo relativo a la resolución de desacuerdos que se indican en las Medidas SEPTUAGÉSIMA TERCERA, SEPTUAGÉSIMA CUARTA y SEPTUAGÉSIMA QUINTA de las Medidas Móviles, que indican lo siguiente:

"SEPTUAGÉSIMA TERCERA.- El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes o entre el Agente Económico Preponderante con el Operador Móvil Virtual, sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas.

SEPTUAGÉSIMA CUARTA.- En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante designarán a uno o más peritos para que rindan un dictamen. Para tales efectos, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de su objeto. El costo de cada perito correrá por cuenta de quien lo designe.

Con la información obtenida, el Instituto resolverá sobre las medidas preventivas o correctivas necesarias y, en su caso, sobre la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

SEPTUAGÉSIMA QUINTA.- En caso de que se suscite un desacuerdo sobre las tarifas aplicables a los servicios objeto de las presentes medidas, el Instituto, una vez analizada la solicitud, podrá ordenar al Agente Económico Preponderante a otorgar la prestación de los servicios o el acceso a la infraestructura materia de la controversia, con independencia de que el Instituto resuelva con posterioridad sobre las tarifas respectivas, a condición de que se le otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales."

Esto con el propósito de dar mayor certeza a las partes sobre el tratamiento que se deberá realizar en presencia de algún desacuerdo. Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP añadir un apartado en su Propuesta Final de Oferta de Referencia en el que se estipulen los procedimientos a seguir para el tratamiento de los desacuerdos, indicado para las Medidas SEPTUAGÉSIMA TERCERA y SEPTUAGÉSIMA QUINTA de las Medidas Móviles, en lo aplicable, al artículo 129 de la LFTR y para la Medida SEPTUAGÉSIMA CUARTA de las Medidas Móviles el proceso que se determina para alcanzar una solución de discrepancias es poco claro, en el sentido de la selección de los peritos, así como los plazos que éstos tendrán para emitir su dictamen y su presentación final al Instituto, quien dentro de sus facultades, deberá resolver la discrepancia entre ambas partes.

c) En este sentido, el Instituto considera que el AEP deberá establecer un procedimiento para dirimir la discrepancia técnica estableciendo tiempos, a efecto de generar certeza al CS y al propio AEP, garantizando que una vez concluido el procedimiento que al efecto se establezca y ambas partes no lleguen a un acuerdo, el Instituto, de conformidad con lo establecido con la Medida SEPTUAGÉSIMA CUARTA de las Medidas Móviles será la autoridad competente para resolver los desacuerdos técnicos. Por lo anterior, el Instituto solicita al AEP plantear un proceso considerando lo mencionado a fin de delimitar las funciones de cada una de las partes y dar mayor certeza a los CS respecto a la resolución de las discrepancias.



d) Finalmente, el Instituto estima que cualquier modificación derivada de las resoluciones emitidas por la autoridad, deberán ser consideradas como incorporadas en la Oferta de Referencia y/o modelo de Convenio, así como en cualquier anexo, sustituyendo en lo aplicable las Ofertas de Referencia adoptadas anteriormente por los CS, así como los Convenios ya suscritos.

5.2. CONVENIO MARCO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA

5.2.1. DECLARACIONES

a) En el inciso b) de las declaraciones del concesionario, el AEP indica lo siguiente:

b) Es titular del del(os) título(s) de concesión de red pública de telecomunicaciones otorgado(s) por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el (los) cual(es) se encuentra(n) vigente(s), cuya copia completa con todos sus anexos y modificaciones a la fecha se acompañan al presente Convenio como Apéndice II b) (en lo sucesivo el "Título de Concesión del Concesionario" o la "Concesión del Concesionario").

El Instituto observa que la Propuesta de Oferta de Referencia limita el acceso a la misma a Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones, sin embargo, la definición 5) de las Medidas Móviles establece:

"5) Concesionario Solicitante: Concesionario de telecomunicaciones que solicita acceso y/o accede a la infraestructura de la red del Agente Económico Preponderante a fin de prestar servicios de telecomunicaciones;"

(Énfasis añadido)

Es claro que en ella no se especifica como requisito que los CS deban contar con una Red Pública de Telecomunicaciones. La Concesión de Red Pública de Telecomunicaciones era una figura prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones, misma que ya no es contemplada en la LFTR, que en su Artículo 66 estipula:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

(Énfasis añadido)

Y en su Artículo 67 dispone lo siguiente:

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;

II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;

III. Para uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial, y

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

(...)

(Énfasis añadido)

No obstante, es un hecho notorio que tanto el titular de una Concesión de Red Pública de Telecomunicaciones, como el de una Concesión Única requieren "operar" una Red Pública de Telecomunicaciones para prestar sus servicios concesionados. En ese sentido, se estima que el término Concesionarios que "operan" una Red Pública de Telecomunicaciones se ajusta mejor a la figura de concesionario que puede hacer uso de la capacidad excedente de la infraestructura pasiva del AEP.

c) De la lectura al inciso d) de la Declaración I, el Instituto señala que si bien el AEP menciona que mediante la Resolución AEP se le impusieron medidas, entre ellas las Medidas Móviles, por medio de las cuales se le obliga a permitir a los CS el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que posea el AEP bajo cualquier título

legal, no se hace alusión respecto a que esta obligación será aplicable a todos los miembros del AEP, bajo cualquier denominación.

Lo anterior en razón de lo establecido en el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP:

"SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción."

En tal sentido, con el propósito de otorgar mayor certeza a los CS, así como dar cumplimiento a la prevención contenida en el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP, respecto a las condiciones que serán aplicables al AEP y a sus empresas integrantes, así como la obligación de éstas a sujetarse a las Medidas Móviles para otorgar el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, el Instituto requiere al AEP incorporar y adaptar dicha condición al apartado de referencia.

d) En el numeral II de las Declaraciones, el AEP señala que:

"II. Declara el Concesionario que:

(...)

- h) Entiende, acepta y reconoce de manera expresa: (i) el contenido y alcance de las Declaraciones de Telcel, particularmente las contenidas en los incisos d) y h); (ii) que los Sitios, la Infraestructura Pasiva y los inmuebles donde se ubica ésta, se encuentran "como está" y sin mayores garantías de hecho y derecho distintas a lo establecido en el presente Convenio y lo acepta en esos términos, renunciando expresamente al ejercicio de cualquier acción o reclamación en contra de Telcel por el estado de los Sitios, la Infraestructura Pasiva y los inmuebles donde se ubica ésta, y (iii) que la Resolución de Preponderancia ha sido impugnada, por lo que la celebración del presente Convenio y su ejecución no implica consentimiento alguno ni renuncia de derechos que le impidan ejercer cualquier de las acciones a que tiene derecho.*

(...)"

Derivado de lo anterior, el Instituto considera que el inciso citado no cumple con la naturaleza jurídica del presente modelo de Convenio, en específico lo referido a la

impugnación de la Resolución AEP, en virtud de que no refleja lo establecido en las Medidas DECIMOSEXTA y DECIMOSÉPTIMA de las Medidas Móviles que enuncia que el modelo de Convenio deberá contener todas aquellas condiciones que permitan la correcta prestación de los servicios contratados.

Por lo anterior, el Instituto requiere que el AEP elimine dicho inciso en razón de lo expuesto en el párrafo anterior, además de tener un fin meramente informativo respecto de una situación jurídica del AEP.

5.2.2. CLÁUSULAS

5.2.2.1. CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES.

a) Del análisis efectuado a la cláusula se observa que diversas definiciones no son acorde a lo establecido a las disposiciones legales vigentes o no están previstas en estas disposiciones, por lo que se requiere al AEP, la modificación de las mismas a efecto de apegarse a la LFTR, las Medidas Móviles y demás disposiciones aplicables.

Sin perjuicio del requerimiento anterior el Instituto presenta de forma enunciativa más no limitativa algunos requerimientos de modificación a las definiciones de forma específica:

b) El AEP expuso las definiciones de los conceptos empleados a lo largo del Convenio y de los respectivos Anexos que conforman la Propuesta de Oferta de Referencia. Al respecto, sobre el término "Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva" el AEP señala lo siguiente:

"Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva: El Servicio por el que se hace disponible la Infraestructura Pasiva que Telcel posea bajo cualquier título legal a cualesquiera concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, de manera no exclusiva, sobre bases no discriminatorias y conforme a los términos del presente Convenio."

El Instituto considera que la definición presentada por el AEP difiere respecto a lo establecido en las Medida TERCERA de las Medidas Móviles, que a la letra dice:

"TERCERA.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones para efecto de las presentes medidas se entenderá por:

1) Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva: El uso de dos o más redes públicas de telecomunicaciones de la infraestructura pasiva.

(...)"

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP modificar la definición de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentada en el modelo de Convenio, de modo que refleje el inciso 1) señalado por la Medida de referencia.

c) Aunado a lo anterior, a efecto de brindar certidumbre a las partes involucradas acerca del alcance de dicho término, el Instituto considera conveniente que el AEP modifique el nombre de la definición "Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva" que forma parte de las definiciones incluidas en la Propuesta de Oferta de Referencia por el de **"Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva"**.

d) Por otra parte, el Instituto considera que en razón de los ajustes requeridos a las definiciones, a efecto de garantizar una prestación eficiente del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, es necesario adecuar la definición de "Servicios Complementarios" de manera que sea consistente con los cambios requeridos con anterioridad. Asimismo, el AEP deberá eliminar de la definición de los "Servicios Complementarios" el "Uso del SEG y STT" toda vez que la ausencia de dicho servicio no representa una limitante para requerir o hacer uso del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva del AEP.

En ese sentido, el Instituto requiere al AEP modifique la definición de "Servicio" que presentará en su Propuesta Final de Oferta de Referencia, la cual sólo deberá quedar conformada por: 1) Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva; 2) los servicios complementarios; y 3) uso del Sistema Electrónico de Gestión (en lo sucesivo, el "SEG") y Sistema Temporal de Trámites (en lo sucesivo, el "STT"), alineándose con las modificaciones antes requeridas a las definiciones y eliminando cualquier tipo de redundancia.

e) Como el término "Filial" fue definido por el AEP en el modelo de Convenio, el Instituto identificó que en diversas cláusulas se mencionan los términos "subsidiaria y empresa" por lo que considera necesario que el AEP defina los mismos, a efecto de esclarecer cuáles son sus alcances y dotar de certidumbre jurídica a los CS.

f) El término "Análisis de Factibilidad", se encuentra definido por el AEP de la siguiente manera:

"Análisis de Factibilidad: El Servicio Complementario por virtud del cual se analiza la propuesta de colocación de equipos presentada por el Concesionario mediante la Solicitud de Colocación, determinando si tal propuesta es factible en términos de la Normativa Técnica y, tratándose de Sitios, las condiciones particulares de la

Infraestructura Pasiva existente en él y la necesidad de realizar Adecuación de Sitio y la Recuperación de Espacio.

(Énfasis añadido)

Al respecto el Instituto señala que en el Anexo I: Servicios, integrante del modelo de Convenio, el término señalado se encuentra vinculado a la "Solicitud de Colocación y de Análisis de Factibilidad", en los siguientes términos:

"2.4 SOLICITUD DE COLOCACIÓN Y DE ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD"

Por medio de la Solicitud de Colocación y de Análisis de Factibilidad, el Concesionario planteará a Telcel los equipos (y en su caso su distribución) que pretende sean objeto de la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, a efecto de que Telcel con dicha información esté en posibilidad de determinar su factibilidad o no factibilidad, acorde con la Normativa Técnica; así como, de ser el caso, la necesidad de la prestación de los Servicios de Adecuación de Sitio, Recuperación de Espacio, o bien de Gestión de Proyecto de Nueva Obra Civil, para estar en posibilidad de prestar el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva."

(Énfasis añadido)

En mérito de ello, el Instituto requiere al AEP que en la definición proporcionada se cambie el término "Solicitud de Colocación" por el de "Solicitud de Colocación y de Análisis de Factibilidad" dado que de conformidad con el numeral 2.4 del Anexo I: Servicios, antes referido, y del Anexo IV: Formatos, se desprende que dicha solicitud se denomina de esta última forma. Asimismo, se requiere al AEP que en concordancia con lo hasta aquí señalado, en aquellas menciones del término "Solicitud de Colocación" a lo largo del documento en revisión, se sustituya por el de "Solicitud de Colocación y de Análisis de Factibilidad" a efecto de proveer de precisión al contenido del presente modelo de Convenio.

g) El término de "Infraestructura Pasiva" proporcionado por el AEP, señala lo que a continuación se transcribe:

"Infraestructura Pasiva: Elementos no electrónicos al servicio de las redes de telecomunicaciones que incluyen, de forma enunciativa más no limitativa, mástiles, torres, postes, instalaciones de equipo y de alimentaciones conexas, seguridad, equipos auxiliares, sitios, predios, espacios físicos, canalizaciones así como fuentes de energía de respaldo y sistemas de aire acondicionado."

Al respecto, el AEP considera necesario señalar lo establecido en la Medida TERCERA de las Medidas Móviles, que a la letra dice:

"TERCERA.-

(...)

10) *Infraestructura Pasiva*: Elementos no electrónicos al servicio de las redes de telecomunicaciones que incluyen, de forma enunciativa más no limitativa, los derechos de vía, conductos, mástiles, zanjas, torres, postes, instalaciones de equipo y de alimentaciones conexas, seguridad, equipos auxiliares, sitios, predios, espacios físicos, ductos y canalizaciones así como fuentes de energía y sistemas de aire acondicionado

(...)"

(Énfasis añadido)

Del texto de la misma se aprecia que el concepto propuesto por el AEP no incluye los términos siguientes: derechos de vía, conductos, zanjas y ductos. Asimismo, el AEP modifica el término "Fuentes de Energía", por el de "Fuentes de Energía de Respaldo". En mérito de ello, el Instituto requiere al AEP que cite el concepto de "Infraestructura Pasiva" en los términos que se señalan en la Medida TERCERA de las Medidas Móviles, a efecto de evitar que existan futuras contraposiciones respecto de sus elementos y alcances.

h) Asimismo se requiere al AEP que se pronuncie a lo largo de su Propuesta Final de Oferta de Referencia, modelo de Convenio y cualquier anexo, sobre la aplicación, procedimientos, acceso, uso o cualquier otro que sea necesario de los elementos de infraestructura pasiva hasta ahora no contemplados por el AEP, ya que de no justificar su ausencia estaría incumpliendo con las Medidas Móviles.

i) El término de "Intereses Moratorios", fue definido por el AEP de la siguiente manera:

"Intereses Moratorios: dicho término tendrá el significado que se le atribuye en la Cláusula Cuarta del Convenio"

Al respecto, el Instituto precisa que de la revisión integral del contenido de la cláusula CUARTA del modelo de Convenio, a la cual remite el concepto otorgado, no se aprecia definición expresa de "Intereses Moratorios". En mérito de lo anterior se requiere al AEP que defina el concepto correspondiente, a efecto de no propiciar que las partes involucradas le den un significado incorrecto que genere incertidumbre o ambigüedades.

j) El AEP define el término de "Sistema Electrónico de Gestión o SEG" de la siguiente manera:

"Sistema Electrónico de Gestión o SEG: El sistema al que tendrán acceso los concesionarios, incluyendo el Concesionario, el Instituto y Telcel, por medio del cual: (i) se notificará, previo al inicio de los trabajos, de Proyectos de Nueva Obra Civil; (ii) se hará disponible la información relativa a la Infraestructura Pasiva, incluyendo características técnicas, Capacidad Excedente, normas de seguridad para el acceso; (iii) se hará disponible la Normativa Técnica y (iv) el Concesionario podrá: (a) realizar la contratación de Servicios, (b) reportar fallas e incidencias y (c) consultar el estado de sus solicitudes. Las características, funcionamiento, servicios y los términos y condiciones específicos aplicables se detallan en el Anexo "III" - Sistema Electrónico de Gestión del presente Convenio."

Al respecto, el Instituto considera que debido a que aún se encuentra abierto el Comité Técnico de los Sistemas Electrónicos de Gestión para los servicios de telecomunicaciones móviles, la definición propuesta por el AEP podría estar limitada de distintos aspectos a resolverse dentro de dicho Comité, por lo que el Instituto recomienda al AEP esperar la conclusión del Comité en comento para poder definir al Sistema Electrónico de Gestión para los servicios de telecomunicaciones móviles.

5.2.2.2. CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO DEL CONVENIO.

a) En el numeral 2.1, el AEP señala lo siguiente:

"2.1 Generalidades

(...)

El Concesionario accederá y/o usará de manera compartida la Infraestructura Pasiva, así como, en su caso, recibirá los Servicios Complementarios para el único y exclusivo fin de desplegar y aprovechar sistemas de radiofrecuencia en las bandas autorizadas al efecto por el Gobierno Federal para prestar servicios de telecomunicaciones, con total sujeción y en cumplimiento de lo previsto por el Título de Ocupación, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a nivel federal, estatal y municipal, la Normativa Técnica y demás estipulaciones de este Convenio y sus Anexos.

(...)"

(Énfasis añadido)

Al respecto, el Instituto señala que de conformidad con el artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo quinto y décimo sexto, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes; teniendo a su cargo, para tal efecto, la regulación, promoción y supervisión del uso,

aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

En consideración de lo anterior, el Instituto requiere al AEP ajustar la redacción del texto aludido con el objeto de precisar que el Instituto es el órgano autónomo del gobierno federal que se encuentra facultado para autorizar el despliegue y aprovechamiento de radiofrecuencia en las bandas autorizadas para efectuar la prestación de servicios de telecomunicaciones.

b) En el numeral 2.2, el AEP de manera general señala las prestaciones que son materia del modelo de Convenio:

"2.2 Servicios

En términos de lo señalado en el numeral que antecede, Telcel prestará al Concesionario, a cambio de las contraprestaciones correspondientes, los Servicios materia del presente Convenio, en los términos y condiciones que se detallan en el Anexo "1" - Servicios del mismo.

Los Servicios del presente Convenio son:

I. Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva

II. Servicios Complementarios:

- Visita Técnica*
- Análisis de Factibilidad*
- Elaboración de Proyecto y Presupuesto*
- Adecuación de Sitio*
- Recuperación de Espacio*
- Verificación de Colocación*
- Gestión de Proyecto de Nueva Obra Civil*
- Uso del SEG y STT."*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, el Instituto señala que el "Uso del SEG y STT" no es un Servicio Complementario conforme a lo expuesto en el numeral 5.2.2.1 inciso d) del presente Acuerdo, por lo que el Instituto requiere eliminar dicho servicio del listado antes citado.

5.2.2.3. CLÁUSULA TERCERA. DOCUMENTOS DEL CONVENIO.

a) Con relación al numeral 3.2, el AEP presenta las solicitudes de los servicios materia del modelo de Convenio de la siguiente manera:

"3.2 Solicitudes

Cada Servicio que sea requerido por parte del Concesionario deberá contar con la correspondiente Solicitud de Servicio, de conformidad con los procedimientos, formatos, plazos y demás términos y condiciones establecidos en el convenio.

Las Solicitudes de Servicio bajo el presente Convenio son:

- Solicitud de información de Infraestructura pasiva*
- Solicitud de Visita Técnica*
- Solicitud de Colocación y Análisis de Factibilidad*
- Solicitud de Elaboración de Proyecto y Presupuesto*
- Solicitud de Adecuación de Sitio*
- Solicitud de Recuperación de Espacio*
- Solicitud de alta de usuario registrado del SEG o STT*
- Solicitud de baja de usuario registrado del SEG o STT*
- Solicitud de Gestión de Nueva Obra Civil*

Todas las anteriores solicitudes se consultan o realizan a través del SEG o, en su defecto, del STT."

En este sentido, el Instituto señala que tras haber efectuado una revisión al presente documento, en específico al Anexo IV: Formatos, no se encontraron los formatos correspondientes a "Solicitud de Información de Infraestructura Pasiva", "Solicitud de alta de usuario registrado del SEG o STT" ni "Solicitud de baja de usuario registrado del SEG o STT". Por otra parte, el Instituto señala que en el Anexo IV: Formatos se incluyen los formatos correspondientes a las solicitudes de servicio "Solicitud de Acuerdo de Prórroga del Convenio" y "Solicitud de Prestación del Servicio de Verificación de Colocación", y tales solicitudes de servicio no son contempladas en los servicios presentados dentro del numeral en cuestión.

Por otro lado, la Medida TRIGÉSIMA CUARTA establece que el AEP deberá poner a disposición de los CS los procedimientos que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios. En mérito de lo anterior, el Instituto requiere al AEP ajustar



la redacción del numeral citado a efecto de que indique explícitamente cuáles de las solicitudes de servicio dependen de un formato y cuáles no; haciendo la referencia respectiva del documento donde se encuentra el formato en cuestión, según el caso. Además, el AEP deberá incluir los formatos de las solicitudes de servicios en aquellos servicios omitidos. Asimismo, debe incluir expresamente las solicitudes de servicio "Solicitud de Acuerdo de Prórroga del Convenio" y "Solicitud de Prestación del Servicio de Verificación de Colocación".

b) Referente al numeral 3.3, el AEP declara lo siguiente:

"3.3 Consentimiento para la prestación de los Servicios

Previo a la prestación de los Servicios bajo el presente Convenio, el Concesionario debe manifestar su consentimiento para que el Servicio en cuestión le sea prestado en los términos propuestos por Telcel.

El consentimiento del Concesionario a que un determinado Servicio le sea prestado, será como sigue:

- *Tratándose del servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura pasiva, mediante la suscripción por los representantes legales de ambas Partes del Acuerdo de Sitio correspondiente.*
- *Para los Servicios de (i) Visita Técnica, (ii) Análisis de Factibilidad, (iii) Elaboración de Proyecto y Presupuesto, (iv) Adecuación de Sitio, (v) Recuperación de Espacio, (vi) Verificación de Colocación y (vii) Gestión de Proyecto de Nueva Obra Civil, mediante el pago en tiempo y forma de la factura respectiva.*
- *Para el uso STT y en su momento el SEG, mediante la suscripción por los representantes legales de ambas Partes, del Anexo "III" - Sistema Electrónico de Gestión.*
- *Tratándose de la gestión de permisos y licencias de un Proyecto de Nueva Obra Civil, misma que no es un Servicio bajo este Convenio y que será prestada por terceros, mediante la suscripción conjunta de las Partes con el Gestor del acuerdo respectivo."*

(Énfasis añadido)

El Instituto considera que el texto citado resulta contrario a las Medidas SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA, SEPTUAGÉSIMA TERCERA y SEPTUAGÉSIMA CUARTA, SEPTUAGÉSIMA QUINTA de las Medidas Móviles:

"SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA.- El Instituto interpretará las presentes medidas a fin de resolver cualquier aspecto no previsto, para todos los efectos a que haya lugar.

SEPTUAGÉSIMA TERCERA.- El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes o entre el Agente Económico Preponderante con el Operador Móvil Virtual, sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas.

SEPTUAGÉSIMA CUARTA.- En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante designarán a uno o más peritos para que rindan un dictamen. Para tales efectos, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de su objeto. El costo de cada perito correrá por cuenta de quien lo designe.

Con la información obtenida, el Instituto resolverá sobre las medidas preventivas o correctivas necesarias y, en su caso, sobre la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

SEPTUAGÉSIMA QUINTA.- En caso de que se suscite un desacuerdo sobre las tarifas aplicables a los servicios objeto de las presentes medidas, el Instituto, una vez analizada la solicitud, podrá ordenar al Agente Económico Preponderante a otorgar la prestación de los servicios o el acceso a la infraestructura materia de la controversia, con independencia de que el Instituto resuelva con posterioridad sobre las tarifas respectivas, a condición de que se le otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales."

El incumplimiento que el Instituto identifica se presenta en dos sentidos: 1) implica que los servicios sólo podrán ser prestados en los términos propuestos por el AEP, sin considerar la facultad del Instituto para establecer los mismos en caso de desacuerdo; y 2) la firma del acuerdo de sitio y el requerimiento de pago en tiempo y forma de los servicios complementarios limita la posibilidad de que el Instituto ordene la prestación de servicios conforme a la Medida SEPTUAGÉSIMA QUINTA de las Medidas Móviles. Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP modificar los términos y condiciones del numeral en comento para cumplir con las Medidas referidas.

c) Con referencia al numeral 3.5, el AEP indica lo siguiente:

"3.5 Normativa Técnica

Como conjunto de especificaciones y directrices de carácter técnico, las mismas son de observancia obligada tanto para la prestación como para la recepción de los Servicios materia de este Convenio. Debido a su naturaleza dinámica y su carácter confidencial, la Normativa Técnica se actualizará de tiempo en tiempo y su versión más reciente se hará disponible a los Concesionarios a través del SIT y SEG."

(Énfasis añadido)

Al respecto, el Instituto considera que dada la importancia de la normativa técnica para que los CS obtengan el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva del AEP, el contenido del presente numeral puede generar incertidumbre jurídica a los CS que pretendan firmar convenios para solicitar Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva acerca de la versión de la normativa técnica aplicable y de los plazos en los que la misma tendrá actualizaciones.

En este sentido, el Instituto señala lo dispuesto por las Medidas DECIMOSEXTA y TRIGÉSIMA TERCERA de las Medidas Móviles;

"DECIMOSEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, una propuesta de Oferta de Referencia para la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, y una Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva. Dichas ofertas deberán contener cuando menos lo siguiente:

(...)

d) Las características y normativa técnica de la infraestructura a que se refiere la Medida Trigésima tercera.

(...)

La vigencia de las Ofertas de Referencia será de dos años calendario, que iniciará el 1o. De enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiba para autorización las propuestas respectivas, y se renovarán en la misma fecha.

(...)"

"TRIGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Instituto y a los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, la normativa técnica, aprobada por el Instituto mediante el procedimiento previsto en la Medida Decimosexta, que contenga los criterios técnicos para la utilización y acceso a la infraestructura que se pone a disposición de otros concesionarios, así como para la instalación de cables y de otros elementos de red que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones, y todas las demás que sean relevantes."

(Énfasis añadido)

De la lectura de las Medidas citadas se infiere que el AEP debe poner a disposición de los CS a través de la Oferta de Referencia y del SEG o del STT, una versión de la normativa técnica aprobada por el Instituto en plazos debidamente especificados,

a través de la revisión de la Oferta de Referencia conforme al procedimiento establecido en las Medidas Móviles.

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP modificar el contenido del numeral 3.5 de este apartado a efecto de precisar que la normativa técnica disponible para los CS a través del SEG o del STT corresponderá con la versión aprobada por el Instituto en los plazos especificados por las Medidas Móviles.

d) Sin perjuicio de lo antes expuesto, el Instituto considera que la normativa técnica es susceptible de sufrir modificaciones en periodos intermedios a los establecidos en las Medidas Móviles, en virtud a los avances técnicos y tecnológicos disponibles en cada periodo temporal, que presumiblemente son establecidos por organismos internacionales reconocidos en el sector de telecomunicaciones que pueden modificar o actualizar los mismos en periodos desfasados de los ciclos de aprobación de Ofertas de Referencia; y en razón de lo contemplado en la Medida TERCERA de las Medidas Móviles:

"TERCERA.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para efectos de las presentes medidas se entenderá por:

(...)

Los términos, estándares, formatos, interfaces y protocolos no definidos en el presente documento tendrán el significado establecido en la Ley, en las demás disposiciones aplicables, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o en su defecto, las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos que resulten aplicables."

(Énfasis añadido)

No obstante, toda vez que la normativa técnica tiene un impacto sustantivo sobre la prestación de los servicios materia de la Oferta de Referencia, el Instituto considera que los cambios en ésta, en periodos intermedios a los establecidos en las Medidas DECIMOSEXTA y TRIGÉSIMA TERCERA de las Medidas Móviles, deben proceder siempre que el Instituto autorice los mismos para evitar modificaciones unilaterales que resultarían desfavorables a la competencia.

En mérito de lo anterior, el Instituto requiere al AEP hacer explícito en el presente numeral que tanto el AEP como los CS podrán realizar cambios a la normativa técnica, previa autorización del Instituto, en periodos intermedios a los establecidos en las Medidas DECIMOSEXTA y TRIGÉSIMA TERCERA de las Medidas Móviles.

5.2.2.4. CLÁUSULA CUARTA. CONDICIONES DE PAGO.

a) En referencia al contenido del numeral 4.1, el AEP indica:

"4.1 Contraprestaciones

Por virtud de los Servicios que Telcel proporcionará al amparo del presente Convenio, el Concesionario se obliga a pagarle las cantidades que resulten a su cargo conforme a:

a) Las Tarifas aplicables a los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que se indiquen en el Acuerdo de Sitio respectivo, las cuales se ofrecerán atendiendo al principio de Trato No Discriminatorio y podrán diferenciarse por zonas geográficas.

b) Las Tarifas de referencia por los Servicios Complementarios de Visita Técnica, Análisis de Factibilidad, Elaboración de Proyecto y Presupuesto y Verificación de Colocación que se detallan en el Anexo "II" - Precios y Tarifas del presente Convenio.

{...}

d) Pro-rata o por evento, según se trate, de las cantidades que Telcel tuviese que cubrir bajo cualquier concepto diverso a la ocupación como tal del Sitio (tales como cuotas de mantenimiento, cuotas a asociaciones vecinales, accesos, entre otras), que se hubiesen descrito en el Acuerdo de Sitio correspondiente, así como aquellas que eventualmente le fueren impuestas.

{...}"

(Énfasis añadido)

De lo citado, el Instituto observa que el AEP distingue entre tarifas aplicables y tarifas de referencia lo cual resulta inconsistente con la definición de "Tarifa" incluida en la cláusula PRIMERA del modelo de Convenio que hace mención a precios de referencia. En este sentido, el Instituto requiere al AEP ser consistente entre lo establecido en la cláusula PRIMERA y lo establecido en la cláusula CUARTA del modelo de Convenio.

b) Por otra parte, el Instituto considera que podría resultar confuso para los CS que las tarifas correspondientes se establezcan en dos secciones distintas del documento (Anexo II: Tarifas y Precios y Anexo V: Acuerdo de Sitio), sin que medie una motivación que sustente la conveniencia de dicha separación por lo que el Instituto requiere motivar y/o modificar lo conducente para dar claridad a los CS.



c) Finalmente, con referencia al inciso d) que describe las contraprestaciones por evento, el Instituto considera que todas deberán ser definidas en los Acuerdos de Sitio correspondientes para evitar incertidumbre a los CS, por lo que requiere al AEP que haga las modificaciones de redacción correspondientes en el numeral en cuestión.

d) Por otra parte, en el primer párrafo del numeral 4.2 el AEP dispuso lo siguiente:

"4.2 Otros Conceptos de Pago

Adicionalmente a las contraprestaciones, las Partes convienen desde ahora que cubrirán en partes iguales las erogaciones correspondientes a los derechos, impuestos, contraprestación al Gestor, servicios a terceros y demás gastos documentados relacionados con la gestión de autorizaciones, permisos y licencias para la realización de la Nueva Obra Civil. Al efecto, las Partes convienen en que suscribirán conjuntamente para tal efecto el convenio correspondiente con el Gestor que indique Telcel.

(...)"

(Énfasis añadido)

Respecto al texto citado, el Instituto considera que el pago de erogaciones en partes iguales sin mayor especificación resulta no equitativo, ya que el AEP o los CS podrían beneficiar del proyecto de nueva obra civil en mayor o menor proporción. Aunado a lo anterior, la Medida TRIGÉSIMA de las Medidas Móviles estipula lo siguiente:

"TRIGÉSIMA.- Cuando el Agente Económico Preponderante realice nueva obra civil, que requiera permisos de autoridades federales, estatales o municipales, éste deberá notificar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, previo al inicio de los trabajos respectivos, a través del Sistema Electrónico de Gestión, con la finalidad de que puedan solicitar la instalación de su propia infraestructura en dicha obra civil.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos proporcionales que sean necesarios para estos efectos, incluyendo el de la gestión administrativa de los proyectos.

Lo anterior sin perjuicio de que la infraestructura instalada por el Agente Económico Preponderante sea materia del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, en términos de las presentes medidas."

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto el Instituto requiere al AEP modificar el párrafo citado en el sentido de que las erogaciones que deberán cubrir los concesionarios deberán ser

en partes proporcionales. Asimismo se deberá modificar cualquier parte del modelo de Convenio y anexos en el que el AEP haga mención de que cobrará en partes iguales lo relativo a la nueva obra civil.

e) En el segundo párrafo del numeral 4.2, el AEP señala:

"4.2 Otros Conceptos de Pago

(...)

Igualmente, las Partes convienen que en caso de que el Concesionario decida dar por terminado el presente Convenio o determinado Acuerdo de Sitio, deberá pagar a Telcel el monto total de las contraprestaciones devengadas por los Servicios solicitados, así como cualesquiera gastos, Intereses Moratorios y penas convencionales que se hubieren generado a su cargo, incluyendo las correspondientes por el incumplimiento al plazo forzoso tratándose del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva."

(Énfasis añadido)

De la lectura, el Instituto observa que la condición es abusiva por parte del AEP, ya que no hace expreso que éste puede ser responsable de la terminación del Convenio o determinado Acuerdo de Sitio de manera anticipada, por lo que el Instituto requiere al AEP incluir en la cláusula analizada el caso en el que éste se hará acreedor de una pena por terminación anticipada del Convenio o determinado Acuerdo de Sitio. Para efectos de lo anterior, el pago deberá ser proporcional a los pagos que el AEP solicita al CS cuando este último da por terminado el Convenio o determinado Acuerdo de Sitio.

f) Relativo al numeral 4.3, el AEP señaló lo siguiente:

"4.3 Vigencia

La vigencia de los precios y Tarifas de referencia será la acordada entre las Partes en el Anexo II - Precios y Tarifas, así como la señalada de manera específica en el Acuerdo de Sitio respectivo.

En relación con lo anterior, queda entendido y aceptado que la prestación de los Servicios estará supeditada en todo momento a la existencia de precios y Tarifas vigentes.

Previamente a la terminación de la vigencia de los precios y Tarifas, Telcel y el Concesionario podrán negociar de buena fe y convenir nuevos precios y Tarifas por la prestación de los Servicios, conforme al siguiente procedimiento.

Transcurrida la mitad de la vigencia del Convenio, las Partes iniciaran el periodo de negociación de tarifas a fin de determinar los precios y Tarifas que serán aplicables

en caso que el mismo se renueve o se celebre uno nuevo bajo la Oferta de Referencia aplicable.

Si al término de la vigencia del Convenio no existe acuerdo o una Resolución Firme (o no susceptible de suspensión) emitida por autoridad competente, Telcel cesará la recepción de Solicitudes para la prestación de los Servicios, sin responsabilidad alguna a su cargo, salvo que el Concesionario le solicite por escrito - en términos del Formato de Acuerdo de Prórroga del Convenio que se agrega como parte del Anexo "IV" - Formatos del presente Convenio, la recepción de Solicitudes de Servicios, con al menos 15 (quince) días de anticipación a la terminación de la vigencia.

Los precios y Tarifas que hubiesen estado en vigor el día inmediato anterior a la fecha en que formalmente hubiese terminado la vigencia que las Partes convinieron mediante el Anexo "II" - Precios y Tarifas del presente Convenio, serán aquellas que el Concesionario podrá solicitar bajo la aplicación del Formato de Acuerdo de Prórroga del Convenio que se incluye en el Anexo "IV" - Formatos y tendrán una vigencia de 60 (sesenta) días naturales, prorrogables por el número de veces que el Concesionario lo requiera por escrito en los mismos términos. En caso de que se determinen precios y/o Tarifas mediante una Resolución Firme (o no susceptible de suspensión) emitida por autoridad competente, dentro de alguno de los periodos de duración de las prórrogas, las Partes se regirán por éstas a partir del momento en que surta efectos tal resolución y se aplicarán, dichas tarifas, a partir de la fecha de solicitud del desacuerdo o a partir del término de la vigencia de las tarifas, en caso de que la solicitud de desacuerdo se haya presentado antes de su expiración."

(Énfasis añadido)

Al respecto, el Instituto observa que el segundo párrafo se refiere al acuerdo por el cual la prestación de los servicios quedará supeditada en todo momento a la existencia de precios y tarifas vigentes. Sin embargo, dicha consideración no hace referencia alguna a que los precios y tarifas que resulten de la prestación de los servicios podrán ser sujetos a modificación por parte del Instituto en caso de desacuerdo. En tal sentido, resulta aplicable lo establecido en la Medida SEPTUAGÉSIMA QUINTA de las Medidas Móviles como sigue:

"SEPTUAGÉSIMA QUINTA.- En caso de que se suscite un desacuerdo sobre las tarifas aplicables a los servicios objeto de las presentes medidas, el Instituto, una vez analizada la solicitud, podrá ordenar al Agente Económico Preponderante a otorgar la prestación de los servicios o el acceso a la infraestructura materia de la controversia, con independencia de que el Instituto resuelva con posterioridad sobre las tarifas respectivas, a condición de que se le otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales."



En consecuencia, el Instituto requiere al AEP modificar la redacción al párrafo segundo del numeral 4.3 con el propósito de apegarse a lo establecido en la Medida SEPTUAGÉSIMA QUINTA de las Medidas Móviles, señalando la posibilidad de que en caso de desacuerdo, el Instituto podrá ordenar al AEP la prestación de los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva una vez analizada la solicitud, independientemente de que resuelva con posterioridad sobre las tarifas respectivas, a condición de que se le otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

g) El Instituto considera que en el contenido del párrafo cuarto del numeral en cuestión, el plazo para empezar tales negociaciones debe ser ajustado a un tiempo razonable en términos de que la duración del Convenio. Lo anterior a efecto de que las partes puedan observar en plazos más largos la dinámica de los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva en razón de las tarifas asociadas que permitan la adecuada planeación de las tarifas a negociar. Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP modificar la redacción del párrafo citado a efecto de establecer un plazo adecuado para desarrollar la negociación de tarifas entre las partes, tomando en consideración la duración del Convenio en el contexto aplicable.

h) Por otra parte, en el último párrafo del numeral 4.6.2., el AEP consideró que de existir incumplimiento de alguna de las partes, la parte en incumplimiento deberá responder por los daños directos e indirectos que ocasione a la otra parte a causa de incumplimiento en el pago de derechos, impuestos, servicios a terceros y demás gastos documentados relacionados con la gestoría de autorizaciones, permisos y licencias para la realización de nueva obra civil. Sin embargo, de la lectura a dicho párrafo no se desprende referencia alguna que describa bajo qué condiciones o parámetros serán determinados los daños aludidos.

En este sentido, con el propósito de dar mayor claridad y certeza a las partes respecto del cálculo de daños directos e indirectos que resulten por dicho incumplimiento, el Instituto requiere al AEP incorporar la referencia para que el cálculo de daños directos e indirectos se realice con documentación comprobable que permita sustentar y justificar el pago que se determine para tal efecto.

i) En cuanto al numeral 4.4, el AEP señala:

"4.4 No compensación

Bajo ninguna circunstancia tendrá derecho el Concesionario a reducir, deducir o compensar cantidad alguna contra las cantidades que por concepto de contraprestaciones, Intereses Moratorios, penas convencionales, gastos o cualquier otro deba pagar a Telcel bajo el presente Convenio."

El Instituto considera que, para evitar crear condiciones unilaterales, dicho párrafo deberá ser modificado por el AEP, en virtud de que deberá realizar cualquier pago correspondiente al CS en la misma forma en la que la exige en el numeral citado; esto es, sin reducir, deducir o compensar las cantidades por los conceptos aplicables al momento de realizar dicho pago al CS.

j) Referente al numeral 4.5, el AEP señala lo siguiente:

"4.5 Lugar y forma de pago

Cualquier contraprestación o gasto a cargo del Concesionario deberá ser realizado en los plazos, términos y condiciones establecidos en este Convenio y en el Acuerdo de Sitio específico de que se trate.

Todos los pagos deberán ser hechos en pesos, moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, o aquella unidad monetaria que la sustituya.

En el caso de que alguna contraprestación o gasto a cargo del Concesionario sea establecido en moneda extranjera, el Concesionario deberá cubrirla de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, al tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación como "Tipo de Cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera" (o aquél que lo sustituya) correspondiente 2 (dos) días anteriores a la fecha en la que efectivamente se realice el pago.

El Concesionario podrá en cualquier tiempo durante la vigencia del Convenio, hacer depósitos para cubrir las contraprestaciones correspondientes a los Servicios de Visita Técnica, Análisis de Factibilidad, Elaboración de Proyecto y Presupuesto, así como Verificación de Colocación, que llegue a requerir. Los depósitos que realice con esta finalidad deberán indicar que se realizan para abono en la bolsa prepagada.

Todos los pagos y depósitos deberán ser realizados (i) mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria que Telcel le hubiere indicado por escrito al Concesionario para tales efectos, o (ii) a través de cualquier otro medio de pago aceptable para Telcel e indicado al Concesionario por escrito con la debida oportunidad.

Todo pago o depósito que lleve a cabo el Concesionario se tendrá por realizado en el día hábil bancario en el que Telcel reciba el mismo, para lo cual, el Concesionario deberá incluir la(s) referencia(s) que al efecto indique Telcel para el(los) concepto(s) de que se trate(n).

Telcel se obliga a notificar al Concesionario con al menos 10 (diez) días naturales de anticipación sobre cualquier cambio en la cuenta bancaria designada para cualquier pago con motivo del presente Convenio."

(Énfasis Añadido)

Al respecto el Instituto considera que, a efecto de brindar mayor certidumbre a las partes involucradas acerca del medio por el que se efectuarán los pagos, reembolsos, depósitos y demás contraprestaciones relacionados con los servicios, la Propuesta Final de Oferta de Referencia debe incluir un apartado donde se especifique con claridad el lugar físico o en su defecto la información de una cuenta bancaria donde el AEP y el CS realizarán los pagos a su contraparte por los conceptos correspondientes.

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP añadir al contenido de la Propuesta Final de Oferta de Referencia presentada, la definición de "bolsa prepagada" un apartado donde se especifique a detalle un lugar físico y/o la información de una cuenta bancaria donde el AEP y el CS realizarán los pagos a su contraparte por concepto de pagos, reembolsos, depósitos y demás contraprestaciones relacionados con los servicios, así como los plazos correspondientes para los pagos aludidos.

k) Asimismo, dado que el término de "bolsa prepagada" es utilizado a lo largo del modelo de Convenio, el mismo debería ser definido, así como describir el procedimiento correspondiente para la activación, uso y baja de la misma con objeto de brindar mayor claridad a los CS, por lo que el AEP deberá incluir en la Propuesta Final de Oferta de Referencia presentada, un apartado donde se especifique a detalle la definición y el alcance del término "bolsa prepagada", así como los procedimientos, plazos, formatos y demás elementos correspondientes a los que las partes involucradas deberán apegarse para la activación, uso y baja de la misma.

l) Sin perjuicio de antes expuesto, el Instituto considera que la redacción contenida en el numeral 4.5 no es clara al establecer los plazos en los que el AEP llevará a cabo los correspondientes reembolsos a los CS, lo que resulta desfavorable a la competencia en el sentido de que no son garantizadas las condiciones mínimas que aseguren que efectivamente les serán devueltos a los CS tales reembolsos ni que tales devoluciones ocurrirán en plazos razonables.

En mérito de lo recién expuesto, el Instituto requiere al AEP modificar la redacción del numeral referido de modo que se especifiquen las condiciones y los plazos en los que el AEP hará los reembolsos al CS en cada situación aplicable.

m) Relativo al numeral 4.6.1, el AEP indica lo siguiente:

"4.6.1 Facturas

(...)

En el caso de los Servicios Complementarios de Visita Técnica, Análisis de Factibilidad, Elaboración de Proyecto y Presupuesto, Adecuación de Sitio, Recuperación de Espacio y Verificación de Colocación, cuyo importe se entere al momento de ser solicitados, las facturas correspondientes serán emitidas dentro del término de 2 (dos) días hábiles siguientes a aquél en el que Telcel reciba pago correspondiente al Servicio Complementario en cuestión, para lo cual el Concesionario deberá adjuntar a su solicitud el comprobante correspondiente que permita rastrearlo. Queda entendido que en el caso de que depósitos a la bolsa prepagada la factura se emitirá respecto de tal depósito y no de los Servicios a los que llegue a aplicarse, estando obligado Telcel a emitir la factura dentro del término de 2 (dos) días hábiles siguientes a aquel en el que reciba el depósito correspondiente, para lo cual el Concesionario deberá adjuntar a su solicitud el comprobante correspondiente que permita rastrearlo.

(...)"

El Instituto considera que el hacer que los pagos de distintos elementos que concluirán en el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva en facturas diferenciadas es factor de ineficiencia administrativa tanto para el AEP como para el CS, además de que al existir un convenio firmado entre el AEP y los CS, la emisión de las facturas debería realizarse de forma periódica, integrando todos los cargos generados (recurrentes y no recurrentes) durante un ciclo de facturación específico. Por lo anterior se requiere al AEP modificar la Propuesta Final de Oferta de Referencia, el modelo de Convenio y cualquier Anexo para que estos reflejen que la facturación de todos los elementos brindados y entregados por el AEP se concentraran en una sola factura la cual tomará en cuenta todos los elementos entregados por el AEP en el mes vencido.

n) Por último el Instituto considera relevante requerir al que el AEP que integre en el modelo de Convenio un procedimiento de conciliación de facturas para eliminar cualquier discrecionalidad del AEP o incompatibilidad entre lo facturado y lo realmente contratado, ya que de no tenerlo los CS se podrían encontrar en estado de indefensión.

o) Con respecto al numeral 4.6.2, el AEP enunció lo siguiente:

"4.6.2 Época de Pago

El Concesionario realizará el pago de la factura correspondiente a los Servicios bajo el presente Convenio, como sigue:

- *Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva: Por periodos adelantados, dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha en que se haya recibido la factura correspondiente, debidamente soportada en los términos del presente Convenio. En caso de que la fecha de pago corresponda a un día inhábil bancario, éste se realizará en el día hábil bancario anterior.*
- *Visita Técnica, Análisis de Factibilidad, Elaboración de Proyecto y Presupuesto y Verificación de Colocación: Dentro del plazo especificado en el Anexo "I" - Servicios,*
- *Adecuación de Sitio, Recuperación de Espacio y Gestión de Proyecto de Nueva Obra Civil: La totalidad de las cantidades estipuladas en el Proyecto y Presupuesto correspondiente, dentro del plazo especificado en el Anexo "I" - Servicios,*

Tratándose de los derechos, impuestos, servicios a terceros y demás gastos documentados relacionados con la gestoría de autorizaciones, permisos y licencias para la realización de la Nueva Obra Civil que cada Parte cubrirá al Gestor por partes iguales, de conformidad con el convenio que conjuntamente celebren las Partes con el Gestor, en el entendido de que existir incumplimiento de alguna de las Partes, la Parte en incumplimiento será responsable de responder por los daños directos e indirectos que ocasione a la otra Parte a causa de ello, sin perjuicio de lo que se indique en el convenio con el Gestor.

(Énfasis añadido)

El AEP menciona en el punto sobre "Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva" que en caso de que la fecha de pago corresponda a un día inhábil bancario, éste se realizará en el día hábil bancario anterior. Sin embargo, con el propósito de otorgar una mejora en la eficiente prestación de los servicios, el Instituto considera adecuado modificar el plazo establecido para la fecha de pago.

En consecuencia, el Instituto requiere al AEP modificar el punto antes referido para que el pago por el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, en caso de que la fecha de pago corresponda a un día inhábil bancario, pueda realizarse en el día hábil bancario posterior. Lo anterior con el propósito de que

dicho proceso resulte en una mejora en la prestación del servicio sin que resulte oneroso ni entorpezca algún proceso de pago para el AEP.

p) Por otra parte, el Instituto considera que dada la garantía implícita al suscribir el Convenio y acuerdos de sitio correspondientes, la inclusión de este proceso en el flujo operativo en la forma de protección contra eventuales impagos no compensa los inconvenientes del incremento en los plazos efectivos asociados a la prestación de los servicios que se derivan de la misma. Por lo que la exigencia de pagos adelantados en la prestación del Servicio de Acceso y Uso de Compartición de Infraestructura Pasiva y servicios complementarios aunada a la exigencia del pago de dos meses de garantía anticipados resulta excesiva.

En este sentido, el Instituto requiere al AEP modificar el numeral en comento en el sentido de establecer la obligación de pagos a mes vencido, ya que el esquema de pagos adelantados puede representar una barrera para la celeridad en la prestación de los servicios. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que el AEP o lo CS puedan emprender en caso de que alguno de ellos incumpla con sus obligaciones de pago según se establece en el Convenio.

q) Además el AEP deberá modificar todos los textos relativos a los pagos y facturación tanto en la Propuesta Final de Oferta de Referencia como en el modelo de Convenio y sus anexos correspondientes, con la finalidad de que todo pago se realice a mes vencido.

5.2.2.5. CLÁUSULA QUINTA. RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES.

a) Referente al numeral 5.2, el AEP indica lo siguiente:

"5.2 Limitación de Responsabilidad

(...)

Las Partes reconocen que para el caso de existencia de penas convencionales por incumplimiento, la Parte perjudicada únicamente podrá exigir o el cumplimiento forzoso de la obligación o el pago de la pena prescrita, pero no ambos.

(...)"

El Instituto considera que, a efecto de proveer incentivos adecuados al AEP para que brinde a los CS los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva con niveles de calidad adecuados, las penas convencionales deben ser establecidas con motivo de violaciones de los plazos debidamente establecidos



para llevar a cabo un servicio o bien cuando los servicios no sea otorgados en los términos y condiciones acordados.

En este sentido, el Instituto señala que el contenido del párrafo citado establece disposiciones contrarias a la competencia toda vez que impone obstáculos que podrían ser usados para retrasar o negar la prestación de los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva por parte del AEP. Lo anterior en el entendido de que la parte afectada debe elegir entre 1) renunciar a recibir el pago de las penas convencionales establecidas, esto es, a obtener retribución por los perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones de servicios objeto de la Oferta de Referencia, a cambio del cumplimiento de las obligaciones que la otra parte debió efectuar, en los plazos y formas debidamente especificados; o bien, 2) obtener el pago de las penas convencionales impuestas a su contraparte con motivo del incumplimiento, pero aceptando a la vez que su contraparte quede liberada de la obligación que originalmente contrajo.

De lo anterior se infiere que, cuando el AEP incumpla con sus obligaciones relativas a la prestación del Servicio de Acceso y Uso de Infraestructura Pasiva, un CS debe elegir entre aceptar el pago de las penas convencionales renunciando a que el AEP cumpla con las obligaciones vinculadas a las solicitudes de servicio (lo que redundaría en una posible negación del servicio por parte del AEP al CS a cambio del pago de cierta cuota); o bien, aceptar que el AEP cumpla con las obligaciones contraídas inicialmente, sin estar obligado el AEP a proveer compensación alguna al CS por los tiempos de retraso incurridos y ni por las omisiones de los términos y condiciones acordados en la prestación de los servicios (implicando posibles retrasos en la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva en detrimento de los usuarios finales).

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP modificar el contenido del numeral 5.2, para especificar que en caso de que una parte incumpla alguna de sus obligaciones, la parte afectada tendrá derecho a reclamar el pago de las penas convencionales respectivas sin que dicho acto exima a la otra parte del cumplimiento de las mismas; lo anterior, a efecto de que las partes involucradas tengan los incentivos necesarios para cumplir las obligaciones relativas a los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, a la vez que la parte afectada obtenga garantía de que le serán compensados los perjuicios derivados del incumplimiento en las obligaciones vinculadas a tales servicios.



b) Por otro lado, el Instituto considera que, a fin de garantizar la no discriminación en la cuantificación de las penas convencionales establecidas y la potencial incertidumbre que ello podría generar para los potenciales CS, el AEP debe incorporar en la Propuesta Final de Oferta de Referencia los mecanismos y criterios que habrán de emplearse para la cuantificación de las penas, distinguiendo en su caso si las penas convencionales son consecuencia de (i) violaciones de los plazos debidamente establecidos para cumplir las obligaciones aplicables, o (ii) cuando las obligaciones correspondientes no se cumplan en los términos y condiciones acordados. De igual manera, el AEP deberá adicionar que en aquellos supuestos donde no se encuentre pactada una pena convencional, si el CS o el AEP resultan afectados podrán solicitar el pago de daños y perjuicios, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El mecanismo que debe incluir el AEP debe asegurar que el cálculo de las penas convencionales sea objetivo y cuantificable con base en la información disponible, así como mostrar una relación directa con los parámetros de calidad, plazos o cualquier otro parámetro objetivo que se desprenda de la Oferta de Referencia. Las penalidades deben adicionalmente cumplir con el criterio de progresividad, de manera que la pena asociada al incumplimiento de los parámetros de calidad o los plazos establecidos sea mayor cuanto mayor resulte el incumplimiento, además de que las mismas deben ser lo suficientemente elevadas que inhiban conductas que retrasen o bloqueen la prestación de servicios.

c) Por otra parte, respecto del párrafo cuarto del numeral 5.2, el AEP señala que:

"5.2 Limitación de Responsabilidad

(...)

Telcel no será responsable para ningún efecto, por el retraso y/o no cumplimiento de obligaciones a su cargo, incluyendo los daños que se causaren a bienes de la otra Parte por o como consecuencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, tales como explosiones, sismos, inundaciones, tormentas, huracanes, incendios y demás fenómenos naturales, ni de aquellos que sean provocados o realizados por terceras personas ajenas a la prestación de los Servicios, aún y cuando se hubieren podido prever, tales como actos del propietario del inmueble donde se encuentra el Sitio o Proyecto de Nueva Obra Civil, actos de autoridades de cualquier clase, actos de agrupaciones, invasión, despojo, robo, huelgas, revueltas civiles, sabotaje o terrorismo, u otras situaciones similares.

(...)"

El Instituto considera que se deberá ajustar la redacción de dicho párrafo en virtud de que establece condiciones que inhiben la competencia, toda vez que se puede entender que el AEP no se hará responsable para ningún efecto por retrasos y/o incumplimientos de obligaciones a su cargo, generando incertidumbre jurídica acerca del alcance en la responsabilidad del AEP de las obligaciones a su cargo, creando restricciones artificiales a los CS que pretendan firmar convenios para solicitar Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva. Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP modificar la redacción de este párrafo, así como cualquier otro que indique lo mismo en el modelo de Convenio y/o anexos para eliminar cualquier imprecisión y crear certeza a los CS y hacer patente que se refiere única y exclusivamente a casos de eventos de fuerza mayor o caso fortuito.

d) Finalmente, respecto del párrafo quinto del numeral 5.2 el AEP señala que:

"Telcel notificará a la otra Parte dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a que tenga conocimiento de la existencia del evento de que se trate, proporcionando detalles sobre el mismo."

El Instituto considera que el tiempo de notificación estipulado por el AEP a los CS, respecto a los eventos generados por una causa de fuerza mayor así como del detalle de los mismos, resulta excesivo e inhibe la competencia ya que afecta a la prestación de los servicios por parte de los CS. Por ello, se requiere al AEP que disminuya el tiempo de notificación a un tiempo razonable para que los CS estén en posibilidad de tomar las medidas pertinentes para mantener sus servicios en operación.

e) Respecto al numeral 5.3.1, el AEP indica:

"5.3.1 Licencias y permisos de Telcel"

Toda vez que el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva bajo los términos de este Convenio, ha sido establecida como una obligación en términos de las Medidas, Telcel no determina la idoneidad o conveniencia de destinar cualesquiera Sitio y Proyecto de Nueva Obra Civil para la prestación de dicho Servicio y/o los Servicios Complementarios.

Por tanto, Telcel no otorga ninguna garantía respecto a la legitimidad o suficiencia del Título de Ocupación, ni respecto a contar con las licencias, permisos y autorizaciones de autoridades y particulares idóneas que permitan a Telcel la prestación de Servicios bajo este Convenio, incluyendo de modo no limitativo, dar certidumbre al Concesionario del uso pacífico y continuado."

De conformidad con lo establecido en la Medida DECIMOQUINTA, el AEP debe ofrecer el Acceso y Uso Compartido de su Infraestructura Pasiva, por lo que el AEP debe ofrecer certeza respecto de las condiciones de los sitios a los que el CS pretende acceder. Por tanto, el Instituto requiere al AEP incluir en la redacción que pondrá a disposición de los CS las licencias, permisos y autorizaciones de autoridades y particulares durante el desarrollo de la visita técnica o una vez validada la "Solicitud de Colocación y Análisis de Factibilidad", según aplique, con la finalidad de que los CS puedan tener la mayor certidumbre posible respecto al estado jurídico de cada sitio.

Además, el Instituto considera que la modificación requerida es consistente con el contenido de lo presentado en el numeral 8.1 de la cláusula OCTAVA del modelo de Convenio, donde se señala que las partes involucradas deberán realizar esfuerzos conjuntos para evitar la interrupción de los servicios aludidos, como queda en evidencia en el primer párrafo:

"8.1 Continuidad de los Servicios

Las Partes se obligan a realizar sus mejores esfuerzos para evitar en todo momento la interrupción de los Servicios materia del presente Convenio. Al efecto y sin perjuicio de las obligaciones a cargo de cada una de las Partes conforme a este Convenio, Telcel y el Concesionario deberán asistirse mutuamente.

{...}"

f) Respecto a lo establecido en el numeral 5.3.2, el AEP declara:

"5.3.2 Licencias y Permisos a cargo del Concesionario

El Concesionario será el único responsable de obtener y mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones o cualquier otro trámite o procedimiento federal, estatal o municipal, al que se encuentre obligado en relación con la Colocación y sus Equipos Aprobados y, en su caso, contar con copia de los mismos, los cuales estarán a disposición de Telcel, previo requerimiento por escrito.

Correrán por cuenta y cargo exclusivo del Concesionario, los gastos, derechos, impuestos o cualquier otra contribución o erogación necesaria para la tramitación y obtención de las licencias, permisos y autorizaciones necesarias para la instalación y operación de los Equipos Aprobados o de cualquier otro elemento propiedad del Concesionario que se instale o se coloque en la Infraestructura Pasiva, así como el pago de la totalidad de los derechos, cargas y demás pagos requeridos por las autoridades competentes para la emisión y otorgamiento de dichas licencias, permisos y autorizaciones.

(Énfasis añadido)

El Instituto considera plausible que en ciertos escenarios el CS requiera de documentación y soporte por parte del AEP para obtener tales permisos y renovar su vigencia, o bien para efectuar trámites y procedimientos ante autoridades de los distintos niveles a costo del CS. Lo anterior en el entendido de que la falta de coordinación entre las partes dentro de este contexto en lo referente a la obtención y renovación de permisos, impondría una barrera artificial que prolongaría los tiempos necesarios para la prestación de los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP que incluya en la redacción del apartado aludido que el AEP se obligará a otorgar todas las facilidades que requiera el CS para obtener y mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones o cualquier otro trámite o procedimiento federal, estatal o municipal, al que se encuentre obligado con relación a la colocación del equipo aprobado con la máxima diligencia posible, especificando que todos los costos asociados deberán ser cubiertos por el CS.

g) Referente al contenido del numeral 5.3.4, el AEP indica en los incisos (ii) y (iii) lo siguiente:

"5.3.4 Órdenes de clausura y remoción

[...]

(ii) En caso de que el Sitio o Proyecto de Obra Civil de que se trate cuente con todos los permisos necesarios y sea clausurado por la Colocación que realice el Concesionario, será obligación de éste llevar a cabo los trámites y gestiones necesarios ante las autoridades correspondientes para el levantamiento de la clausura, en el entendido de que Telcel proporcionará al Concesionario los documentos que acrediten la legalidad del Sitio o Proyecto de Nueva Obra Civil.

(iii) En caso de que el Concesionario haya agotado todos los recursos legales correspondientes para llevar a cabo el levantamiento de la clausura en el supuesto del inciso (ii) anterior, sin tener éxito y por tal motivo se vean afectadas terceras personas y/o Telcel, será obligación del Concesionario sacar en paz y a salvo a las partes afectadas, responsabilizándose de los daños y/o perjuicios ocasionados

[...]"

El Instituto considera que dichos incisos no proveen las condiciones que garanticen a los CS que el AEP se hará responsable de tramitar y gestionar ante las autoridades correspondientes el levantamiento de la clausura del sitio aludido cuando alguna de sus acciones origine la clausura del mismo, siendo lo anterior un obstáculo que

podría ser usado para retrasar o negar los servicios materia del Convenio, inhibiendo la competencia en el sector de telecomunicaciones.

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP modificar la redacción de los incisos (ii) y (iii) a efecto de hacer explícito que el AEP se obligará en caso de que cualquiera de sus acciones derive en la clausura del sitio, a responsabilizarse de los trámites y gestiones ante las autoridades respectivas para efectuar el levantamiento de la clausura de dicho sitio, con la máxima diligencia posible.

h) Referente al inciso (iv) del numeral 5.3.4, el AEP señala:

"5.3.4 Órdenes de clausura y remoción

(...)

(iv) En el caso de que fuera emitida una orden judicial o administrativa por la cual se solicite la remoción del Equipo Aprobado, o cualquier modificación o mejora hecha al Sitio con motivo de la Adecuación de Sitio o Recuperación de Espacio, el Concesionario estará obligado a cumplir con dicha orden lo antes posible, a su costo y riesgo, y se dará por terminado en forma anticipada el Acuerdo de Sitio respectivo sin responsabilidad alguna para las Partes.

(...)"

El Instituto considera que la redacción de tal inciso resulta poco clara, toda vez que delimita las obligaciones del CS ante una orden de carácter judicial o administrativo, englobando en su contenido a tres casos distintos relativos a: 1) remoción del equipo aprobado; 2) modificación con motivo de la adecuación de sitio o recuperación de espacio; y 3) mejora con motivo de la adecuación de sitio o recuperación de espacio, cuya naturaleza y alcance resultan sustantivamente diferentes.

El Instituto considera que ante una orden judicial o administrativa que solicite cualquier modificación o mejora con motivo de alguna causa derivada de la adecuación de sitio o de la recuperación de espacio -toda vez que el AEP es directamente responsable de efectuar las labores correspondientes a tales actividades- el AEP deberá asumir la responsabilidad de ésta, obligándose a cumplir con tal orden con la máxima diligencia posible, sin que el CS deba asumir costo o riesgo alguno derivado del cumplimiento de la orden referida. Lo anterior, en el entendido de que una disposición contraria establecería condiciones que impactarían de forma negativa en la competencia en el sector de telecomunicaciones imponiendo obligaciones a los CS por actividades que no



realizaron expresamente y a expensas de los contraprestaciones que los mismos pagaron al AEP para llevar a cabo los trabajos en el sitio.

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP ajustar la modificación del inciso en cuestión para establecer que cuando se emita una orden judicial o administrativa por la cual se solicite la remoción de cualquier modificación o mejora hecha al sitio derivada de la adecuación de sitio o recuperación de espacio, el AEP se obligará a cumplir con dicha orden con la máxima diligencia posible, a su costo y riesgo. Asimismo, deberá replicar los cambios aquí requeridos en el numeral 14 referente a licencias y permisos que forma parte integral del Anexo V: Formato de Acuerdo de Sitio.

i) Relativo al numeral 5.4, el AEP indica:

"5.4 Medidas de Seguridad

Las medidas de seguridad relacionadas con la prestación de los Servicios, corresponderán a las que Telcel aplique respecto de sus propias operaciones en condiciones análogas.

Al respecto, las medidas de seguridad que se establezcan en el STT o SEG para el Concesionario, serán aplicables en lo conducente a su condición de usuarios del mismo modo que a cualquier otro concesionario.

Las medidas que para el control de accesos, identificación de equipos y demás relacionadas con la seguridad que se señalen en la Normativa Técnica y el Acuerdo de Sitio correspondiente, serán igualmente aplicables a Telcel y el Concesionario, en el entendido de que Telcel en ningún caso y por ningún motivo será responsable de robo, daños, pérdidas o cualquier clase de afectación a los Equipos Aprobados, incluyendo aquellos que provengan de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que el Concesionario libera a Telcel desde ahora de cualquier clase de responsabilidad al respecto.

(...)"

(Énfasis añadido)

El Instituto considera que, en ciertos casos puede existir responsabilidad de parte del AEP, por lo que se deberá ajustar la redacción del tercer párrafo para indicar que en los casos en que el robo, daños, pérdidas o cualquier clase de afectación a los equipos aprobados, pueda ser imputable al AEP o al personal a su cargo, será el mismo AEP quien tendrá que hacerse responsable y no deslindarse jurídicamente con la firma del Convenio de cualquier responsabilidad.

5.2.2.6. CLÁUSULA SEXTA. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

a) Respecto al numeral 6.12, el AEP indica lo siguiente:

"6.12 Las Partes convienen en inscribir el presente Convenio y sus Anexos y modificaciones en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del Instituto, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la fecha de su celebración, remitiendo al efecto un ejemplar de los mismos.

Lo anterior sin perjuicio del derecho de cualquiera de las partes, de señalar o reservar como confidencial aquella información que por sus características se considere como tal, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y otros ordenamientos aplicables."

El Instituto considera que el plazo especificado en el párrafo segundo no se ajusta al contenido de la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Móviles, que a la letra señala:

"CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante, deberán registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su suscripción, los Convenios y sus modificaciones que suscriban para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, Servicio Mayorista de Usuario Visitante y para la reventa y comercialización de servicios por el Operador Móvil Virtual."

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP modificar el periodo especificado delimitándolo a un plazo no mayor de quince días hábiles para efectuar la inscripción del Convenio referido y así como sus anexos y modificaciones en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del Instituto.

b) Asimismo, el Instituto requiere al AEP incorporar el registro ante el Instituto de cada uno de los acuerdos de sitio que se firmen entre las partes. Lo anterior derivado de que tal como lo señala el AEP estos acuerdos son parte del Convenio por lo que también están sujetos a registro ante el Instituto en los mismos términos que apliquen para el Convenio.

5.2.2.7. CLÁUSULA OCTAVA. CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS.

a) En el párrafo sexto del numeral 8.1, el AEP indica lo siguiente:

"8.1 Continuidad de los Servicios

(...)

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que Telcel por cualquier razón tenga necesidad de reubicar, reconstruir o retirar temporal o definitivamente alguno de los elementos de la Infraestructura Pasiva, Telcel estará facultada para llevar dichos trabajos y el Concesionario deberá tomar las previsiones del caso, incluyendo el retiro a su costo y riesgo del Equipo Aprobado, de así solicitarlo Telcel, quien no tendrá derecho a cobrar la contraprestación correspondiente por el periodo en que deje de prestar el Servicio. En caso de que Telcel otorgue una alternativa de operación del Equipo Aprobado en el mismo o diverso Sitio, lo hará saber al Concesionario para que éste realice la Colocación del Equipo Aprobado."

Sin embargo, la Medida TRIGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Móviles dice a la letra:

"TRIGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante se obligan a salvaguardar la infraestructura compartida.

En caso de que cualquier elemento instalado en la infraestructura compartida esté causando daño o perjuicio a la misma o ponga en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, dicho elemento será retirado.

En caso de que exista un desacuerdo al respecto, se procederá de conformidad con la Medida Septuagésima cuarta.

En tanto el Instituto se pronuncia al respecto, es obligación del Agente Económico Preponderante, así como derecho del Concesionario Solicitante, ofrecer de manera expedita una solución alternativa correctiva que permita la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones."

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, el Instituto requiere al AEP modificar la redacción del párrafo señalado a efecto de que su contenido refleje que en caso de que el AEP se vea en la necesidad de reubicar, reconstruir o retirar temporal o definitivamente alguno de los elementos de la infraestructura pasiva, el AEP será responsable de proveer de manera expedita una solución alternativa que permita la continuidad de los servicios de telecomunicaciones y de tomar las medidas correspondientes para garantizar lo anterior incluyendo la responsabilidad de asumir el costo de la reubicación del equipo del CS, ya que la decisión de reubicar, reconstruir o retirar temporalmente es del AEP, en tanto el Instituto se pronuncia al respecto. Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP modificar el contenido del fragmento citado a efecto de precisar lo referido con anterioridad.

b) Respecto al último párrafo del numeral 8.2, el AEP señala:

"8.2 Suspensión

(...)

En tales casos, Telcel devolverá contraprestaciones pagadas por el Concesionario correspondientes a los Servicios que no pudieron ser prestados. En caso de que Telcel haya iniciado la prestación del Servicio no habrá reembolso por el mismo."

Dado que se ha requerido en el presente Acuerdo que los pagos de todos los servicios sean a mes vencido, el Instituto considera que el párrafo citado debe ser modificado o incluso eliminado para mantener la congruencia del modelo de Convenio.

5.2.2.8. CLÁUSULA NOVENA. CESIÓN.

a) Con respecto al numeral 9.2, el AEP establece:

"9.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior:

- (i) *El Concesionario podrá ceder libremente a sus Filiales aquella parte de la explotación de los servicios que le fueron concesionados, con la sola autorización que al efecto expida el Instituto, siempre que continúe obligada la cedente solidariamente con la cesionaria para efectos de este Convenio y de los Acuerdos de Sitio que hubiese celebrado, y*
- (ii) *Telcel podrá vender o enajenar la totalidad o parte de la Infraestructura Pasiva de su propiedad, así como los derechos respecto de los Sitios, en cuyo caso Telcel deberá transmitir tal Infraestructura Pasiva y los derechos respecto de los Sitios advirtiendo al adquirente de la existencia y vigencia remanente del Acuerdo de Sitio del que se trate y notificar al Concesionario de la transacción una vez efectuada."*

(Énfasis añadido)

De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP, que a la letra dice:

"SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá

aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción.”

(Énfasis añadido)

El Instituto considera que tanto los integrantes del AEP como sus cesionarios de derechos o aquellos que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo, deberán cumplir con el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP, incluyendo las relacionadas con el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva ante la cesión de los derechos de las concesiones otorgadas al AEP, y que se describen en la resolución AEP. Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP modificar la redacción de dicho inciso con la finalidad de que se refleje la obligación para mantener la continuidad en el servicio sin degradación en la calidad del mismo.

b) En caso de que un tercero que no forme parte del AEP adquiera la totalidad o parte de la infraestructura pasiva del AEP o los derechos respecto de los sitios, el AEP deberá transferir las obligaciones contractuales materia de los acuerdos de sitio vigentes al momento de la transacción, haciéndolo explícito en los términos de los contratos de venta y/o adquisición.

Además, el Instituto considera que la venta o enajenación por parte del AEP de la infraestructura pasiva que posee, o bien de sus respectivos derechos asociados a los sitios, tiene incidencia directa sobre los términos y condiciones aplicables al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva. En consecuencia es necesario que el CS tenga conocimiento anticipado de la transacción potencial que el AEP pretende realizar para que pueda evaluar el alcance de dichas acciones sobre los servicios. Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP modificar la redacción del inciso en comento de modo que se establezca que el AEP dará notificación anticipada de la transacción que pretende en un plazo razonable.

5.2.2.9. CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. SEGURO.

Respecto a lo establecido en el numeral 11.4, el AEP señala lo siguiente:

“11.4 Cualquier siniestro que no sea cubierto por el seguro contratado o bien pagado por la aseguradora dentro de los 20 (veinte) días hábiles contados a partir de la fecha de reclamación, será pagado en su totalidad por el Concesionario, quedando obligado a mantener a Telcel en todo momento libre y a salvo de cualquier reclamación.”

(Énfasis añadido)

El Instituto considera que el párrafo citado inhibe la competencia, toda vez que impone, sin fundamento, un plazo para que el CS cubra el pago por los daños y perjuicios ocasionados por un siniestro en caso de que la aseguradora no cubra tales daños y perjuicios dentro de los 20 días hábiles contados a partir de la fecha de reclamación, siendo el caso que los procedimientos y plazos de las aseguradoras para reclamaciones, evaluación de los daños, peritajes y demás actividades necesarias para efectuar la retribución correspondiente en caso de siniestro resultan ajenos al CS.

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP que modifique el texto aludido a efecto de indicar que el plazo de pago para cubrir las afectaciones ocasionadas deberá desarrollarse con la máxima diligencia de acuerdo a los tiempos de respuesta de las aseguradoras; a reserva de que el AEP justifique la necesidad del plazo propuesto.

5.2.2.10. CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. TRATO NO DISCRIMINATORIO.

En la presente cláusula, el AEP señala:

"Telcel se obliga a actuar bajo el principio de Trato No Discriminatorio respecto del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que provea a otros concesionarios considerando las condiciones ofrecidas a sus propias operaciones.

Telcel no otorgará el uso o aprovechamiento de Infraestructura Pasiva con derechos de exclusividad."

Por otra parte, la definición de "Trato No Discriminatorio" que el AEP propone señala lo siguiente:

"La obligación de (i) ofrecer al Concesionario un trato igual al que tenga celebrado Telcel con otros concesionarios en condiciones equivalentes de términos, condiciones, cantidad, calidad, precio y disponibilidad de los Servicios objeto de este Convenio, y (ii) otorgar dichas condiciones, en caso de que la otra Parte acepte el ofrecimiento."

(Énfasis añadido)

A efecto de incentivar el trato no discriminatorio entre las partes respecto a los términos y condiciones aplicables a la prestación de los servicios aludidos, el Instituto requiere al AEP incluir en el contenido de la cláusula en comento que en caso de que el AEP haya otorgado u otorgue, ya sea por acuerdo o por resolución del Instituto mejores términos y condiciones a otros CS, a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, de los incluidos en los Convenios suscritos bajo la Oferta de Referencia

que en su momento el Instituto apruebe, el AEP se obligará a otorgar al CS cuando así lo requiera, en un plazo determinado, los mismos términos y condiciones que otorgue a un tercero o a sí mismo.

Las partes deberán celebrar la respectiva modificación al convenio correspondiente en un plazo razonable teniendo retroactividad dichos términos y condiciones al momento de la solicitud de los nuevos términos y condiciones.

5.2.2.11. CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. VIGENCIA.

En el numeral 14.1, el AEP señala:

"14.1 Vigencia del Convenio

El presente Convenio estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, salvo que sea modificado, terminado anticipadamente o rescindido bajo los supuestos previstos en el Convenio.

Sin perjuicio del término establecido de vigencia del Convenio, con al menos 15 (quince) días naturales de anticipación las Partes podrán prorrogarlo en términos del Formato de Acuerdo de Prórroga del Convenio que se agrega como parte del Anexo "IV" - Formatos, del presente Convenio."

De conformidad con lo señalado en las Medidas DECIMOSEXTA y DECIMOSÉPTIMA de las Medidas Móviles, el Instituto considera que la vigencia de la Oferta de Referencia así como del modelo de Convenio será de dos años calendario. Sin embargo, lo anterior no limita que las partes suscriban Convenios con vigencias distintas a la establecida para el modelo de Convenio. Por lo anterior, se requiere al AEP ajuste el numeral 14.1 para dar cabida a la posibilidad de que las partes acuerden una vigencia del Convenio distinta de los dos años obligatorios establecidos, teniendo en consideración que cualquier modificación aprobada por el instituto, ya sea a la Oferta de Referencia o al modelo de Convenio, deberá aplicar a todos los convenios firmados una vez que las modificaciones entren en vigor, sin importar las vigencias de los Convenios.

5.2.2.12. CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.

En la presente cláusula, el AEP señala:

"Son causas de terminación anticipada del presente Convenio, además de cualquier otra establecida al efecto en el mismo:

(i) La terminación de cualesquiera de las Concesiones del Concesionario, según corresponda, es decir, la actualización de cualquiera de los supuestos de

terminación de las concesiones establecidas en la Ley, para todos los efectos legales a que hubiese lugar, en la medida en que dicha terminación haga imposible para alguna de las Partes el legal cumplimiento del objeto del presente Convenio, ya sea total o parcialmente.

(ii) Que la Resolución de Preponderancia y/o las Medidas que tenga relación con los Servicios materia del presente Convenio queden insubsistentes parcialmente o sean revocadas o modificadas por cuanto a la materia de los Servicios de este Convenio, incluyendo la emisión de una resolución administrativa o judicial en la que ello se decrete.

(iii) En caso de destrucción total o parcial de la infraestructura que haga imposible la prestación de los Servicios por parte de Telcel.

(iv) Orden judicial o administrativa por la cual se ordene dejar de prestar los Servicios bajo este Convenio.

En caso de que se actualice alguno de los supuestos establecidos en el numeral (ii) anterior, las Partes de buena fe negociarán en un periodo de 60 (sesenta) días naturales siguientes, los términos y condiciones bajo los cuales se celebrará un convenio comercial para la prestación de los servicios iguales o similares a los que hace referencia el presente Convenio.”

(Énfasis añadido)

Del numeral ii) citado, se infiere que tanto el AEP como el CS podrán terminar anticipadamente el Convenio en revisión, si la Resolución AEP y/o Medidas Móviles quedarán insubsistentes parcialmente o sean revocadas o modificadas por cuanto la materia de los servicios objeto del Convenio, el Instituto observa que dicho apartado carece de precisión estableciendo condiciones que inhiben la competencia.

En razón de ello, el Instituto entiende que las consecuencias de una insubsistencia parcial, una modificación o una revocación son diferentes, por lo que requiere al AEP precisar que para los dos primeros casos el Instituto deberá avalar y autorizar la terminación anticipada, mientras que para el caso de revocación, el Instituto considera que el AEP deberá incluir en su redacción que las negociaciones que lleve a cabo con el CS a efecto de acordar los nuevos términos y condiciones serán con independencia de las acciones que el Instituto pueda ejercer en el marco de sus facultades de acuerdo con la normatividad vigente.

Por lo anterior el Instituto requiere que el AEP modifique dicha cláusula, considerando lo ya mencionado, a efecto de cumplir lo previsto en la normatividad vigente y generar certeza a los CS.



Por otro lado, dentro de la propia cláusula se establece que se contará con un plazo de 60 días naturales para negociar los nuevos términos y condiciones del Convenio entre las partes, sin embargo este Instituto considera que a efecto de que las partes puedan tener un mayor margen de negociación y de análisis de las condiciones que se propongan, el AEP deberá ajustar el tiempo a 180 días para negociar los nuevos términos y condiciones de tal manera que se otorgue una mayor certeza a las partes.

5.2.2.13. CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. RESCISIÓN.

a) Referente a la presente cláusula, el AEP señala:

"Si cualquiera de los eventos descritos a continuación ocurriese, la Parte afectada, independientemente de los remedios o cualquiera otras acciones previstos por la ley, podrá rescindir este Convenio sin necesidad de autorización por parte del Instituto y sin necesidad de resolución judicial o administrativa alguna y sin responsabilidad frente a la otra Parte, mediante una simple notificación por escrito con 30 (treinta) días naturales de anticipación a la Parte incumplida, con copia para el Instituto:

16.1 Incumplimiento en el otorgamiento, entrega y efectividad de las garantías y seguros.

Si el Concesionario no otorga y entrega a Telcel las garantías y seguros conforme a los plazos y en los términos establecidos en el presente Convenio o éstas dejasen de cumplir, por cualquier causa, con el objeto para el cual fueron constituidas y, por lo tanto, no pudiesen garantizar el cumplimiento de las obligaciones que del mismo derivan.

16.2 Incumplimiento de obligaciones de pago

Si el Concesionario incumple en el pago de las facturas o contraprestaciones adeudadas a Telcel con motivo de los Servicios prestados al amparo del presente Convenio o cualquier Acuerdo de Sitio.

16.3 Conductas ilícitas

Si el concesionario comete hace uso indebido de los Servicios, según referido en la cláusula 5.5 del presente Convenio.

16.4 Liquidación, insolvencia o quiebra

En caso de que (a) se afecten todos o parte sustancial de los bienes de cualquiera de las Partes y/o sus Filiales contempladas bajo el supuesto establecido en la Cláusula 8.2 del Convenio, y/o (b) se impida a cualquiera de ellas el cumplimiento de cualquiera de sus términos y condiciones, derivados de: (i) acción o procedimiento de insolvencia, quiebra, disolución, cesión general de sus bienes

para beneficio de sus acreedores u otros de naturaleza análoga, y/o (ii) orden de embargo, ejecución o confiscación (en tanto no sea garantizada, desechada o dejada sin efectos, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos dicha orden en lo que se resuelve de forma definitiva).

16.5 Información falsa

La entrega de información falsa antes y para la celebración del presente Convenio, así como durante el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del mismo.

16.6 Incumplimiento de obligaciones de sacar en paz y a salvo.

El incumplimiento por parte del Concesionario de sus obligaciones de sacar en paz y a salvo, o de resarcir los daños y perjuicios ocasionados a Telcel, con motivo de cualquier reclamación que inicie cualquier persona en contra de Telcel por responsabilidades u obligaciones a cargo del Concesionario. Ello con independencia de los daños y perjuicios que deban resarcirse.

16.7 Periodo de Cura

Si una vez dada la notificación de rescisión, la Parte incumplida subsana la causa de rescisión a satisfacción de Telcel dentro del término de 10 (diez) días hábiles, la rescisión no surtirá efectos.

Esta disposición no será aplicable en el caso de los supuestos señalados en los numerales 16.3, 16.4 y 16.5 de la presente Cláusula, conviniendo las Partes que en dichos supuestos bastará la notificación de rescisión dada en términos del primer párrafo de esta Cláusula y que transcurra el término señalado en dicho primer párrafo, para que la rescisión surta plenos efectos legales, sin necesidad de declaración judicial previa"

El Instituto considera que dicha cláusula no es equitativa ya que no toma en cuenta los casos en que el AEP incurra en incumplimientos por las mismas causas y afecte al CS. En consecuencia, para asegurar los incentivos para que el AEP no incurra en conductas anticompetitivas, el Instituto requiere al AEP ajustar la redacción de la cláusula de modo que se indique que las obligaciones serán tanto del AEP como del CS.

b) Asimismo, dentro de dicha cláusula se desprende que el AEP indica que basta con la notificación de rescisión por escrito con 30 días naturales de anticipación para que surta efectos, sin embargo debe quedar establecido de forma expresa que para todos los supuestos que contemplan causales de rescisión se deberá notificar al Instituto, así como presentar la evidencia detallada que sustente la causa de rescisión para su aprobación.



Por lo anterior el Instituto requiere que el AEP modifique la redacción de la cláusula, tomando en cuenta las consideraciones vertidas por el Instituto, para otorgar mayor certeza y seguridad jurídica a las partes firmantes del Convenio.

c) De igual forma, para cualquier supuesto para la interrupción del servicio, el Instituto considera que se debe modificar la redacción aclarando que se necesita la aprobación del Instituto para que el AEP se encuentre en posibilidad de suspender el servicio, debiendo acreditar el AEP las circunstancias o supuestos que derivaron a la suspensión o solicitud de suspensión del servicio asimismo se debe anular la posibilidad de que el AEP de forma unilateral deje de prestar el servicio.

d) Por otra parte, el Instituto considera que el periodo de cura establecido por el AEP es insuficiente para garantizar que las acciones de los CS sean resueltas de buena fe, toda vez que las formas de subsanar los factores causales de rescisión especificados en los distintos numerales pueden implicar diversos procesos, personas, trámites u otros factores requiriendo así que el periodo de cura sea más extenso. En este sentido, el Instituto requiere al AEP modificar el plazo determinado para el periodo de cura considerando como mínimo un ciclo de facturación.

e) Asimismo, el Instituto requiere al AEP modificar la cláusula para considerar la posibilidad de que las partes resuelvan de buena fe malentendidos asociados a los factores causales de rescisión especificados, esto bajo un procedimiento en el cual no quede duda sobre la imputación de la falta y siendo hasta este momento que inicie el periodo de cura.

5.2.2.14. CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. EFFECTOS DE LA TERMINACIÓN Y RESCISIÓN.

Referente a esta cláusula, el AEP establece:

"En caso de que el presente Convenio termine o se rescinda, a partir de ese momento no estará disponible para contratación ningún Servicio bajo el presente Convenio.

Respecto de las Solicitudes de Servicio colocadas y que habiendo sido pagadas no se hubiese iniciado la prestación del Servicio correspondiente procederá el reembolso correspondiente al pago efectuado por el Concesionario, el cual se realizará dentro de los 10 (diez) días hábiles al requerimiento formal y por escrito que realice al respecto el Concesionario.

Los Acuerdos de Sitio, toda vez que su vigencia no está vinculada con la del Convenio seguirán surtiendo sus efectos.

En caso de que el presente Convenio sea terminado o rescindido, las obligaciones de pago líquidas y exigibles derivadas del presente Convenio subsistirán hasta su

debido e íntegro cumplimiento. De igual manera subsistirán en términos de ley aquellas obligaciones que por su naturaleza deban permanecer vigentes aun después de ocurridas la terminación o rescisión.”

(Énfasis añadido)

Dado que se ha requerido en el presente Acuerdo que los pagos de todos los servicios sean a mes vencido, el Instituto considera que el segundo párrafo citado debe ser modificado o incluso eliminado para mantener la congruencia del modelo de Convenio.

5.2.2.15. CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. MODIFICACIONES.

a) Al respecto de la presente cláusula, el AEP indica:

“Ninguna modificación a los términos y condiciones de este Convenio y sus Anexos, y ningún consentimiento, renuncia o dispensa en relación con cualquiera de dichos términos o condiciones, tendrán efecto en caso alguno a menos que conste por escrito y esté suscrito por ambas Partes y aún entonces dicha modificación, renuncia, dispensa o consentimiento sólo tendrá efecto para el caso y fin específicos para el cual fue otorgado.

Todo lo anterior, en el entendido de que las Partes no estarán obligadas en caso alguno más que a lo expresamente pactado y a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, a los usos y a la Ley.”

El Instituto considera que lo citado omite reflejar lo dispuesto en la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Móviles en cuanto a los plazos en que los Convenios y sus modificaciones que suscriban para el Servicio de Acceso y Uso de Infraestructura Pasiva deben ser registrados ante el Instituto. En este sentido, la Medida señala:

“CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante, deberán registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su suscripción, los Convenios y sus modificaciones que suscriban para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, Servicio Mayorista de Usuario Visitante y para la reventa y comercialización de servicios por el Operador Móvil Virtual.”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP que modifique la redacción del apartado en cuestión de modo que indique explícitamente que el AEP y el CS se obligarán a registrar ante el Instituto los Convenios y sus modificaciones que suscriban para el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su suscripción.

b) Por otro lado, el Instituto señala que, a su juicio e interpretación, el acuerdo de sitio forma parte integral del Convenio. Lo anterior, se ve ratificado por el AEP mediante el contenido del Anexo V: Formato de Acuerdo de Sitio, donde señala:

"Acuerdo de Sitio, que celebran (*) (el "Concesionario") y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. ("Telcel") bajo los términos y como parte integrante del Convenio Marco de Prestación de Servicios para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva celebrado entre el Concesionario y Telcel, con fecha (*) de (*) de (*) (el "Convenio"), al tenor siguiente:

(...)"

(Énfasis añadido)

En consecuencia, el Instituto considera que la firma de uno o más acuerdos de sitio entre el AEP y los CS relativos al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, constituye en efecto una modificación al convenio suscrito entre las partes, toda vez que implica la aceptación de obligaciones recíprocas adicionales a las previamente contraídas por las mismas con motivo de los Convenios. En este sentido, el Instituto requiere al AEP que de conformidad con la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Móviles, modificar la redacción para reflejar que la firma de uno o más acuerdos de sitio entre el AEP y los CS relativos al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, deberán registrarse ante el Instituto en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su suscripción.

5.2.2.16. CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En la presente cláusula, el AEP señala lo siguiente:

"Todas las controversias que deriven del presente Convenio o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (CAM), vigentes al momento del inicio del procedimiento arbitral, por 3 (tres) árbitros nombrados conforme a dichas Reglas de Arbitraje. No serán objeto de arbitraje los desacuerdos que se susciten en relación a este Convenio sobre: (I) aspectos técnicos del servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, ni (II) sobre la determinación de las Tarifas aplicables al servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva ni a los Servicios Complementarios, los que deberán sustanciarse ante el Instituto en términos de las leyes aplicables. Las Partes acuerdan que el derecho aplicable al fondo de la controversia será el de los Estados Unidos Mexicanos. La sede del arbitraje será la Ciudad de México, Distrito Federal y que el idioma del arbitraje será el español.

Para todo lo relativo a este Convenio, que no sea materia del Arbitraje en los términos de la presente Cláusula, las Partes acuerdan someterse a la Jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal y, por lo tanto, renuncian expresamente a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa."

De lo citado, el Instituto considera discrecional el restringir contractualmente el derecho de los CS para resolver las controversias derivadas del Convenio a través de las instancias legales que consideren pertinentes. Por lo que el Instituto requiere al AEP que modifique la citada cláusula con el fin de que esta permita al CS recurrir a la instancia conducente. Adicionalmente, el Instituto requiere al AEP incluir dentro de dicha cláusula que le corresponderá al Instituto resolver los desacuerdos considerados en la Medida SEPTUAGÉSIMA TERCERA de las Medidas Móviles.

5.2.2.17. CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. DESACUERDO DE CARÁCTER TÉCNICO

a) Respecto a la cláusula de referencia, el AEP dispuso lo siguiente:

"En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, Telcel y el Concesionario designarán a uno o más peritos para que rindan un dictamen. Para tales efectos, Telcel y el Concesionario deberán otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de su objeto. El costo de cada perito correrá por cuenta de quien lo designe.

Con la información obtenida, el Instituto resolverá sobre las medidas preventivas o correctivas necesarias y, en su caso, sobre la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder."

El Instituto considera que si bien la cláusula hace una referencia correcta a lo establecido en la Medida SEPTUAGÉSIMA CUARTA de las Medidas Móviles, con el propósito de dar mayor certeza a las partes sobre el tratamiento que se deberá realizar en presencia de algún desacuerdo de carácter técnico, el Instituto requiere al AEP incorporar a la cláusula una referencia al aparatado solicitado sobre desacuerdos en el numeral 5.1.4 inciso b) del presente Acuerdo.

b) Aunado a lo anterior, el Instituto requiere al AEP añadir una cláusula en la que se estipule que se resolverán los desacuerdos indicados en las Medidas SEPTUAGÉSIMA TERCERA y SEPTUAGÉSIMA QUINTA y de igual forma se referencie al aparatado solicitado sobre desacuerdos en el numeral 5.1.4 inciso b) del presente Acuerdo.

5.2.2.18. CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: DIVERSOS

En lo referente al numeral 23.1 el AEP señala lo siguiente:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. DIVERSOS.

23.1 Interpretación

Las obligaciones contenidas en el presente Convenio y sus Anexos, en caso de ser necesario, se interpretarán considerando en forma sucesiva:

- (i) Lo expresamente previsto en el cuerpo principal del presente Convenio;*
- (ii) Lo expresamente previsto en los Anexos del presente Convenio;*
- (iii) Lo expresamente previsto en la Ley y en la legislación vigente aplicable en la materia;*
- (iv) La intención de no afectar la prestación de los Servicios y, después de esta la de no afectar a ninguna de las Partes, o"*
- (v) Los principios contenidos en el artículo 20 del Código Civil Federal."*

Al respecto, el Instituto requiere al AEP modificar lo anterior en las siguientes prioridades:

- En primer lugar, lo expresamente previsto en la LFTR;
- En segundo lugar, lo previsto en la Resolución AEP;
- En tercer lugar, las disposiciones administrativas correspondientes;
- En cuarto lugar, lo expresamente previsto en el Convenio;
- En quinto lugar, lo expresamente previsto en los Anexos del Convenio;
- En sexto lugar, lo expresamente previsto en sus respectivos títulos de concesión o en las obligaciones adicionales que le sean impuestas por la autoridad competente;
- En séptimo lugar, la intención de no afectar la prestación de los servicios concesionados y, después de ésta la de no afectar a ninguna de las redes;
- En octavo lugar, los principios contenidos en el artículo 20 del Código Civil Federal.



Lo anterior, toda vez que el modelo de Convenio deberá sujetarse a lo que establece la ley; además se observa que la Resolución AEP y las Medidas Móviles son de observancia obligatoria para el AEP, máxime que la obligación de cumplir con la Oferta de Referencia deviene de lo impuesto a dicho concesionario en las Medidas Móviles, por lo que el AEP deberá considerar para efectos de interpretación del convenio la Resolución AEP.

5.3. ANEXO "I": SERVICIOS

5.3.1. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

a) De manera general, tras analizar minuciosamente los procedimientos descritos en el Anexo I: Servicios contenidos en la Propuesta de Oferta de Referencia, el Instituto estima que los plazos individuales y globales propuestos por el AEP resultan de un cálculo excesivamente conservador de los retos y procesos necesarios para ofrecer a los CS el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, así como los respectivos servicios complementarios. Tales plazos resultan excesivos en tanto que se traducen en potenciales barreras a la entrada para los CS, en detrimento de la competencia y de los usuarios finales. En consecuencia, el Instituto requiere al AEP revisar rigurosamente todos los plazos propuestos para los servicios objeto de la Propuesta Final de Oferta de Referencia de forma que resulten en los mínimos indispensables para la adecuada provisión de tales servicios. En el mismo sentido, bajo la consideración de que cualquier mejora respecto a los tiempos en comento tendrá efectos externos positivos hacia los usuarios finales, el Instituto requiere al AEP justificar claramente que los tiempos ya ajustados no puedan disminuirse en una proporción mayor.

b) Por otra parte, en el numeral 2, el AEP presenta los servicios complementarios que son parte del Anexo I: Servicios, de la siguiente forma:

"En los términos que se detallan a continuación en este documento, Telcel prestará al Concesionario el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, estando disponibles los Servicios Complementarios siguientes:

- (i) *Visita Técnica;*
- (ii) *Análisis de Factibilidad;*
- (iii) *Elaboración de Proyectos y Presupuestos*
- (iv) *Adecuación de Sitio;*



- (v) *Recuperación de Espacio;*
- (vi) *Verificación de Colocación;*
- (vii) *Gestión de Proyecto de Nueva Obra Civil, y*
- (viii) *Licencia de Uso del Sistema Electrónico de Gestión."*

Dada la revisión que el Instituto ha hecho al Anexo I, es de notarse que los términos aplicables al inciso (viii) no están reflejados en el documento por lo que se puede generar incertidumbre jurídica a los concesionarios que pretendan firmar convenios para solicitar Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

El Instituto no deja de lado que la Propuesta de Oferta de Referencia del AEP contiene el denominado Anexo III: Sistema Electrónico de Gestión, por lo que se requiere al AEP eliminar el inciso (viii) e indicar todo lo referente al SEG en su respectivo anexo, para así brindar certeza en los contenidos de todos los anexos que formen parte de la Propuesta Final de Oferta de Referencia.

c) Con referencia a los parámetros de calidad de los servicios, el Instituto señala que del análisis realizado a los documentos que integran la Propuesta de Oferta de Referencia, no se observó que su contenido se apegara a lo indicado en la Medida TRIGÉSIMA QUINTA de las Medidas Móviles, que a la letra señala:

*"TRIGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, en condiciones satisfactorias de calidad. Para tal efecto señalará los siguientes **parámetros**:*

- *Plazos de entrega.*
- *Plazos para el tendido de cable e instalación de infraestructura.*
- *Plazos de reparación de fallas y gestión de incidencias.*
- *Parámetros que sean relevantes para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.*
- *Plazos para la realización de visitas técnicas.*
- *Indicadores de calidad.*

Los parámetros de calidad formarán parte de la Oferta de Referencia por lo que quedarán sujetos al tratamiento previsto en la Medida Decimosexta."

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, el Instituto requiere al AEP que incluya todos los parámetros que establece la Medida antes mencionada en la Propuesta Final de Oferta de Referencia.

d) Asimismo, el Instituto observa que el AEP establece objetivos de cumplimiento homogéneos del 90% de los plazos para las diferentes actividades sin establecer distinciones entre servicios en función de su naturaleza o grado de criticidad. A este respecto, el Instituto requiere que los parámetros de calidad tomen en consideración la criticidad y el grado potencial de afectación a los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva y a los servicios complementarios. El AEP deberá considerar que los parámetros de calidad estarán en función de las circunstancias específicas y grado de criticidad de los procedimientos (interrupción de los servicios, retrasos en los mismos o impacto nulo).

e) Adicionalmente, el Instituto considera que, para el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, el AEP deberá incorporar en la Propuesta Final de Oferta de Referencia un parámetro de calidad referido a la disponibilidad anual del servicio, es decir, el porcentaje de tiempo durante el cual el sitio está disponible y operativo sin incidencias atribuibles al propio Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

f) Por otra parte, respecto a las penas convencionales, la Medida DECIMOSEXTA de las Medidas Móviles dice a la letra:

"DECIMOSEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, una propuesta de Oferta de Referencia para la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, y una Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva. Dichas ofertas deberán contener cuando menos lo siguiente:

(...)

g) Los procedimientos, información, condiciones de calidad, **penas convencionales y demás que sean necesarias para la correcta Prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, de la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales y del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.**

(...)"

(Énfasis añadido)

Sin embargo, en la revisión efectuada por el Instituto a los documentos que integran la Propuesta de Oferta de Referencia presentada por el AEP, no se encontraron apartados donde se especifique lo relativo a las penas convencionales asociadas a los servicios materia de la misma.

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP que, en cumplimiento de la Medida citada, incluya en el contenido de la Propuesta Final de Oferta de Referencia, un apartado donde se definan explícitamente las penas convencionales asociadas a los servicios; específicamente, aquellas relativas a todos los parámetros que se mencionan en la Medida TRIGÉSIMA QUINTA de las Medidas Móviles, los cuales deberán ser evaluados por CS para determinar las penas convencionales aplicables, además de que las mismas deben ser lo suficientemente elevadas que inhiban conductas que retrasen o bloqueen la prestación de servicios.

Además a efecto de brindar mayor claridad sobre las penas convencionales a las partes involucradas, deberá especificar en dicho apartado los tiempos y formas de pago que serán aplicables, tanto al AEP como al CS, con motivo de dichas penas convencionales. Asimismo, el AEP debe incluir y describir a detalle el proceso de conciliación y aplicación de penas convencionales, con el propósito de establecer de manera clara y precisa para las partes cómo se llevará a cabo la negociación y la aplicación efectiva de las penas convencionales y sin menoscabo de lo anterior, el AEP deberá ajustarse a lo requerido por el Instituto en la cláusula QUINTA del modelo de Convenio.

g) Adicionalmente, el Instituto considera que la información sobre los pasos y plazos de los procedimientos de prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, así como de los servicios complementarios deben ser especificados en la Propuesta Final de Oferta de Referencia al tratarse de información que los CS deben tener clara para la correcta prestación de tales servicios. En la Propuesta de Oferta de Referencia entregada por el AEP, la información incluida no resulta clara, pues se intercala con información de otra índole e incluso contiene omisiones y contradicciones. En consecuencia, el Instituto requiere al AEP establecer los pasos y plazos respectivos para cada procedimiento ya sea como un nuevo anexo en donde los describa de manera sucinta y precisa, o como una subsección dentro de cada apartado del Anexo I: Servicios.

h) Asimismo, con el fin de minimizar la incertidumbre tanto para los CS como para el AEP, lo que redundará en fomentar la competencia para los servicios objeto de la Propuesta Final de Oferta de Referencia, el Instituto requiere al AEP revisar los procedimientos propuestos de manera que reflejen los siguientes puntos:

- A lo largo de la Propuesta de Oferta de Referencia, el AEP se refiere de manera contradictoria a la obligatoriedad de la visita técnica, lo que resulta incorrecto pues la misma debe ser considerada únicamente como una opción a la que tiene derecho el CS, ya sea porque la información sobre distribución y área disponible en sitio consultada en el SEG o STT le resulta confusa, porque no acepta las alternativas de colocación propuestas por el AEP o por algún otro motivo. Por lo anterior, el AEP debe tratar al proceso de visita técnica (incluyendo solicitud y pago de la misma) como opcional a discreción del CS tanto en el texto como en los diagramas pertinentes.
- Los plazos y pasos de los procedimientos deberán reflejar el requerimiento de información que el Instituto ha determinado que el AEP deberá hacer disponibles a los CS mediante el SEG o STT. En consecuencia, el CS dará inicio al procedimiento del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva al enviar al AEP una "Solicitud de Colocación y de Análisis de Factibilidad" que incluya un "Programa de Colocación" sustentado en la información disponible en el SEG o STT.
- Dado que los costos deberán ser establecidos en los convenios firmados entre los CS y el AEP, las cotizaciones de servicios prestados por el AEP no deberán implicar plazos adicionales (p. ej. el costo del análisis de factibilidad).
- Al tomar en cuenta que está en el propio interés de los CS que los procesos sean expeditos, el Instituto no considera justificado el mecanismo propuesto por el AEP en diversos procesos consistente en otorgar una sola posibilidad de corrección de solicitudes de servicios al CS (prevención). Por lo tanto, cualquier solicitud que no cumpla con los requisitos requeridos por los términos de la Oferta de Referencia, deberá ser retornada al CS indicando la omisión o error y tal proceso será recurrente hasta que la omisión o error sea subsanado.
- Las solicitudes de los diferentes servicios deben entenderse como distintas etapas del mismo proceso por lo que debe asignarse un solo número de identificación de solicitud que sirva para dar seguimiento en todas las etapas.
- Cuando el análisis de factibilidad sea negativo en los términos solicitados por el CS, corresponde al AEP (dado su mejor conocimiento sobre el sitio) proponer al CS alternativas factibles, ya sea en primera instancia

proponiendo configuraciones de colocación del equipo del CS en los espacios disponibles o en caso de no ser factible con la debida justificación, proponer la recuperación espacio o como última alternativa el acondicionamiento del sitio. En consecuencia, el CS no tiene por qué realizar una modificación a su solicitud de colocación sino simplemente manifestar su aceptación o rechazo a las alternativas propuestas por el AEP (conservando el derecho de solicitar una visita técnica para realizar una contrapropuesta).

- El AEP debe hacer explícito que tras recibir el acuerdo de sitio firmado por el CS, acompañado del programa de colocación y los documentos o comprobantes necesarios, deberá contar con un plazo para validar y notificar al CS que el paquete de documentos cumple con todos los requisitos, acompañando tal notificación del acuerdo de sitio firmado y rubricado por parte del AEP. Debe quedar claro que este evento sirve para oficializar la entrega de posesión de espacio/excedente en sitio, lo que arranca la prestación como tal del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.
- Puesto que la "Verificación de Colocación" no es un servicio complementario que redunde en valor agregado para el CS, la misma debe ser considerada como una prerrogativa del AEP para garantizar la seguridad de personal y equipo, el cumplimiento de los términos acordados por las partes, así como de la transmisión sin interferencias ni disminución en la calidad de la misma. En consecuencia, el Instituto determina que el AEP no tiene por qué cobrar al CS por llevar a cabo la verificación de colocación. Por otra parte, en caso de que la instalación de equipo realizada incumpla alguno de los puntos anteriormente mencionados, el AEP podrá exigir al CS, con debida justificación mediante notificación por escrito, que realice los ajustes necesarios a la colocación y determinar un plazo máximo para la misma, a costo del CS.

5.3.2. DIAGRAMA DE FLUJO RELATIVO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Sin perjuicio de las modificaciones a los términos y condiciones que el Instituto solicite al AEP sobre los procedimientos de cada servicio, lo que desembocará en una modificación significativa de los diagramas de flujo presentados por el AEP, los diagramas presentados en la Propuesta de Oferta de Referencia en los numerales 2.1.1 y 2.1.2 de la sección en comento indican mediante referencias de color a los responsables de las diversas acciones en los procedimientos, una de estas

referencias señala a "Telesites" como responsable de todas las acciones correspondientes al AEP.

Lo anterior es un factor de alta incertidumbre, ya que la Propuesta de Oferta de Referencia fue presentada por Telcel, como lo indica el Antecedente V del presente Acuerdo y por otro lado se refiere a Telcel a lo largo de toda la Propuesta de Oferta de Referencia. Si un CS firmara un Convenio con estas características quedaría en incertidumbre jurídica, por lo que hay una alta probabilidad de que no se firmen Convenios, creando artificialmente barreras a la prestación de servicios.

En este sentido, se requiere al AEP modificar el diagrama de flujo de modo que se indique la empresa o empresas responsables de la Oferta de Referencia, misma que deberá ser consistente para todos los documentos que conforman la misma.

5.3.3. ACCESO A INFORMACIÓN RELATIVA A LOS SITIOS Y DE PROYECTOS DE NUEVA OBRA CIVIL

a) En el numeral 2.2.1 el AEP presenta la información a la que se podrá acceder vía el SEG o el STT, conforme a lo siguiente:

"2.2.1 Consulta de información de Sitios

Telcel pondrá a disposición del Concesionario, a través del Sistema Electrónico de Gestión o SEG (o, de no estar aún disponible el SEG, por medio del Sistema Temporal de Trámites o STT), la información relativa a los Sitios, a fin de que el Concesionario esté en posibilidad de revisar la información de los Sitios disponibles y solicitar a Telcel la prestación de los Servicios.

De contar Telcel con la información correspondiente, se incluirá para cada Sitio:

- (i) Identificación del Sitio.*
 - (ii) Localización exacta en coordenadas geográficas decimales basadas en la definición WGS84.*
 - (iii) Características técnicas específicas de la Infraestructura Pasiva en el Sitio y para determinar la Capacidad Excedente, tales como altura de Torre y altura de centro de radiación conocidos.*
 - (iv) En su caso, las normas de seguridad para el acceso adicionales a las indicadas al efecto en la Normativa Técnica,*
 - (v) Cualquier otra que Telcel considere relevante.*
- (...)"*



El Instituto considera que, para dotar al procedimiento de mayor claridad y eficiencia, adicionalmente a la información que señala el AEP, el AEP deberá de proporcionar la ubicación, señalando la dirección del sitio para facilitar su identificación.

b) El AEP señala en el inciso (iii) que brindará la información para determinar la capacidad excedente, lo que para el Instituto no es acorde en su totalidad con lo estipulado en la Medida TRIGÉSIMA SEGUNDA de las Medidas Móviles que indica lo siguiente:

“TRIGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada periódicamente o cuando exista un cambio en la infraestructura . Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente:

- *Información sobre la localización exacta de las instalaciones: ductos, postes, registros y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo mapas con las rutas de los ductos.*
- *Las características técnicas de la infraestructura.*
- *La Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva.*
- *Normas de seguridad para el acceso a las instalaciones.”*

(Énfasis añadido)

Asimismo, el inciso 4) de la Medida TERCERA de las Medidas Móviles menciona la definición de “*Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva*”:

“TERCERA.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para efectos de las presentes medidas se entenderá por:

(...)

- 4) ***Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva:** Infraestructura no utilizada del Agente Económico Preponderante, disponible para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva;*

(...)

De lo citado se puede concluir que la información que debe brindar el AEP a través del STT o del SEG, una vez que este último entre en funcionamiento, o cualquier otro medio deberá de ser suficiente para que los CS puedan conocer la infraestructura no utilizada del AEP, que está disponible para los Servicios de Acceso y Uso

Compartido de Infraestructura Pasiva, es decir además de la información que el AEP haga disponible a los concesionarios antes de firmar los Convenios, como se estipuló en el inciso a) del Numeral 5.1.4., éste deberá brindar información aún más detallada vía el STT o SEG.

Por lo tanto, la información puesta a disposición de los CS a través del STT o del SEG, una vez que este último entre en funcionamiento, o cualquier otro medio, descrita en el inciso (iii) deberá de estar completa y actualizada para que los CS puedan identificar la capacidad no utilizada en cada sitio, e inferir así una primera estimación de la viabilidad técnica de un eventual requerimiento de colocación, sin perjuicio de la información adicional que puedan obtener de la visita técnica ni de los resultados del análisis de factibilidad a realizar por parte del AEP, considerando por lo menos:

- 1) Información respecto de la altura de torre, altura de centro radiación resto de características técnicas de la torre.
- 2) Información para la determinación de la capacidad excedente en la torre.
- 3) Información respecto de las características técnicas respecto del espacio en piso.
- 4) Información para la determinación de la capacidad excedente en el espacio en piso.
- 5) Información respecto de las características técnicas de los elementos auxiliares del sitio.
- 6) Información para la determinación de la capacidad excedente respecto de los elementos auxiliares.
- 7) Otras informaciones o datos técnicos, planos, croquis, fotografías etc. que se estimen relevantes.

El detalle de tal información, de manera enunciativa más no limitativa, deberá incluir lo siguiente para todos los sitios con los que cuenta el AEP:

- 1) Respecto a la torre:
 - Ubicación (dirección);
 - Coordenadas geográficas;

- Altura;
- Tipo de torre;
- Viento máximo admisible;
- Normas de cálculo;
- Material de construcción,
- Instalación;
- Tornillería;
- Fabricante;
- Fecha de montaje;
- Espacios disponibles para Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva indicando para cada espacio disponible:
 - En eje vertical de la torre: espacio en metros disponibles así como la altura del punto medio de este espacio 1) sobre la torre; y 2) a nivel de calle.
 - En el eje horizontal de la torre: espacio en grados disponibles de transmisión respecto al norte geográfico.

2) Respecto al equipo ya instalado en torre:

- Tipo de antena;
- Potencia de radiación de las antenas;
- Dimensiones;
- Peso;
- Montaje;
- Altura del centro de radiación;
- Azimut en grados;
- Apertura; y

- Frecuencias de transmisión y de recepción.
- 3) Descripción gráfica en un diagrama o dibujo de las características de la torre y el equipo ya instalado que incluya al menos la siguiente información:
- Altura de torre;
 - Altura a nivel de calle;
 - Tipo de torre;
 - Antenas ya instaladas indicando altura de centros de radiación;
 - Sección;
 - Espacio Disponible
- 4) Respecto al piso:
- Espacio total; y
 - Espacios disponibles para Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva;
- 5) Descripción gráfica en un diagrama o dibujo de las características del espacio en piso que incluya al menos la siguiente información:
- Área total;
 - Área de desplante construida;
 - Área de desplante de torre, equipos, servicios, fuentes de energía y cualquier otro presente en el Sitio;
 - Área de circulación;
 - Elementos Auxiliares; y
 - Área disponible.
- 6) Desglose de características eléctricas de las fuentes de energía y alimentación en el sitio.
- 7) Respecto a los sistemas de aire acondicionado:
- Capacidad total; y



- Disponibilidad

c) Aunado a lo anterior, el AEP establece en la cláusula PRIMERA del modelo de Convenio la siguiente definición:

"(...)

***Normativa Técnica:** El conjunto de especificaciones y directrices de carácter técnico elaboradas e implementadas por Telcel para el acceso y utilización de la Infraestructura Pasiva, basadas en las que Telcel aplica en su propia operación y que incluyen los criterios para la determinación de Capacidad Excedente.*

(...)"

(Énfasis añadido)

Además, en el numeral 2.5.2.1 del Anexo I: Servicios se establece que los resultados del Análisis de Factibilidad se obtendrán "con base en la Normativa Técnica".

De lo anterior, el Instituto considera que la determinación de capacidad excedente para la instalación de un determinado equipo o equipos se define en atención a la normativa técnica que resulte aplicable, tomando en consideración los equipos ya instalados en dicha infraestructura pasiva, incluyendo la posibilidad de reorganizar los espacios y/o equipos instalados para un mejor aprovechamiento de la misma.

Así, el Instituto requiere que para la determinación de la capacidad excedente, las métricas que establezca el AEP deberán de estar soportadas en la propia normativa técnica y por tanto determinarse en función de los mismos parámetros y métricas empleadas en dicha normativa técnica así como las características técnicas y físicas de cada sitio.

d) Finalmente, el AEP menciona que "De contar Telcel con la información correspondiente, se incluirá para cada Sitio:". Sin embargo, al parecer del Instituto esta modificación contraviene a las Medidas Móviles, ya que la Medida TRIGÉSIMA SEGUNDA de las Medidas Móviles anteriormente citada indica que el AEP deberá poner a disposición la información relativa a sus instalaciones, sin que quede a discreción del AEP contar o no con la información. Por lo anterior, se requiere al AEP eliminar la frase "De contar Telcel con la información correspondiente, se incluirá para cada Sitio:" e indicar solamente que la información se incluirá para cada sitio.

5.3.4. VISITA TÉCNICA

a) En el numeral 2.3, el AEP resume el proceso de solicitud de visita técnica de la siguiente manera:

"2.3 VISITA TÉCNICA

Una vez seleccionados por el Concesionario los Sitios de su interés, en caso de lo considere necesario a Telcel la realización conjunta de una Visita Técnica, a fin de estar en posibilidad de conocer y analizar in situ las características y condiciones de hecho y de derecho del Sitio y la Infraestructura Pasiva en la que se instalaría o colocaría algún determinado equipo del Concesionario." (sic)

(Énfasis añadido)

De lo citado, el Instituto considera que el sentido de la redacción es equívoco por lo que, para lograr mayor claridad y certeza jurídica, se requiere al AEP sustituir la porción enfatizada del texto citado para que se pueda leer con claridad.

b) Respecto al numeral 2.3.1, el AEP especifica lo siguiente:

"2.3.1 Solicitud de Servicio de Visita Técnica

(...)

La cantidad máxima de solicitudes de Visita Técnica de un mismo Concesionario (incluyendo sus sociedades Filiales) de manera simultánea, será de 100 (cien), de las cuales 50 (cincuenta) serán activas y las restantes estarán pendientes de proceso.

(...)"

(Énfasis añadido)

El Instituto considera que lo anterior no es consistente con lo establecido en la Medida CUADRAGÉSIMA SEGUNDA de las Medidas Móviles, la cual establece lo siguiente:

"CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá atender las solicitudes de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de la misma forma en que atiende las solicitudes para su propia operación, de sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Para ello, deberá contar con un solo proceso de atención de solicitudes mediante el cual atenderá las solicitudes respectivas en el orden en el que fueron presentadas, donde se incluyan los requisitos, plazo máximo de prevención, un plazo máximo para subsanar la prevención, plazo máximo de resolución, tipo de resolución y punto de contacto para quejas."



Así, al tratamiento de la cantidad máxima de solicitudes en función del estado del proceso de las mismas (activas o pendientes), lo que podría generar incertidumbre para los CS, pues los plazos en los que una solicitud pendiente adquiere el carácter de activa podrían variar.

Adicionalmente, en el supuesto de que una solicitud se retrasase respecto de los plazos previstos, se crearía un doble perjuicio al CS, quien se vería limitado en el número de nuevas visitas técnicas que puede requerir como resultado del citado retraso.

Asimismo, el Instituto considera que el dejar pendiente la atención de algunas solicitudes, podría dar lugar a que el AEP incumpla con los plazos que ha establecido para la atención de sus solicitudes o violar el principio de trato no discriminatorio.

Dicho lo anterior, la Medida DECIMOSEXTA de las Medidas Móviles especifica:

"DECIMOSEXTA.-

(...)

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

(...)"

- Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en las Ofertas de Referencia.

(...)"

(Énfasis añadido)

A este respecto, el Instituto considera que instaurar un número máximo de solicitudes que restrinja materialmente la capacidad de los CS de hacer uso de los servicios estaría en contra de lo establecido en la Medida DECIMOSEXTA de las Medidas Móviles. El número máximo de nuevas solicitudes debe establecerse tomando en consideración el tamaño de la red del AEP de forma que no resulte un obstáculo para la competencia por resultar incompatible con un uso extensivo de la infraestructura del AEP por parte de otros CS.

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP que modifique el numeral 2.3.1 a efecto de que cualquier cantidad máxima de solicitudes de visita técnica se formule desde una perspectiva de un número máximo de solicitudes por periodo temporal, eliminando del texto, de la Oferta de Referencia, el modelo de Convenio y/o anexos, el concepto de solicitudes activas y pendientes.

c) En ese mismo sentido, el Instituto requiere que el límite temporal que establezca el AEP, debe respetar el principio de trato no discriminatorio entre los CS y sus propias operaciones, las de sus subsidiarias o filiales, o las de otras empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, es decir, independientemente del número de solicitudes que tenga cada CS, se deberán atender en estricto orden de fecha de presentación de la solicitud.

d) Por último, el Instituto considera que el AEP inhibe la competencia y crea requisitos innecesarios al restringir el número máximo de solicitudes por CS incluyendo a sus sociedades filiales, ya que el único requisito que el AEP puede pedir a los de mandantes de los servicios es que sean concesionarios. Por lo anterior el Instituto requiere que el AEP modifique el párrafo antes citado para eliminar la restricción de limitación de solicitudes por CS incluyendo a sus sociedades filiales y dejando claro que cada concesionario será tratado de igual manera sean o no del mismo grupo de interés económico.

e) Respecto al numeral 2.3.2 establece lo siguiente:

"2.3.2 Pago del Servicio de Visita Técnica

(...)

En tanto los precios y Tarifas hayan sido convenidos libremente entre las Partes, en caso de que el Concesionario suscriba el Acuerdo de Sitio correspondiente a aquél objeto de la Visita Técnica, Telcel conviene en reembolsarle el 50% (cincuenta por ciento) del precio pagado por la misma por el Concesionario, dentro del término de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la suscripción de referido Acuerdo de Sitio.

(...)"

Sin embargo, el AEP no especifica el procedimiento para llevar a cabo lo citado, lo que podría generar incertidumbre para los potenciales CS. Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP que detalle el mencionado procedimiento de reembolso indicando el medio de pago (cheque, depósito en cuenta) así como plazos relacionados (p. ej. el momento en que el CS deberá especificar la cuenta de depósito), esto sin aumentar el plazo de 10 días para el reembolso.

f) Por otra parte, en el numeral 2.3.4, el AEP señala:

"2.3.4 Programación de la Visita Técnica

*En un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir de que **la Visita Técnica se encuentre como activa**, Telcel informará al Concesionario - vía SEG o STT - el día, lugar y hora en la que se realizará la Visita Técnica, dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días hábiles siguientes contados a partir de que la solicitud de Visita Técnica correspondiente reciba el carácter de activa.*

(...)"

(Énfasis añadido)

El Instituto considera que el texto citado puede dar lugar a confusión dado que es posible interpretar que es la visita técnica la que debe adquirir el carácter de activa y no la "solicitud de Visita Técnica". En consecuencia, el Instituto requiere al AEP sustituir el fragmento enfatizado del texto citado por "**la solicitud de Visita Técnica se encuentre como activa**".

g) Asimismo, con referencia a la programación de la visita técnica, el AEP no especifica el plazo ni procedimiento a seguir en caso de que alguna de las solicitudes inactivas del CS se convierta en activa para el caso de que se haya excedido previamente el máximo global de solicitudes de visita técnica por parte de todos los CS, en cuyo caso no podrían contar con que la realización de una visita técnica propia se traducirá en la activación de una de sus solicitudes inactivas. En consecuencia, el Instituto requiere al AEP que describa claramente cuál es el procedimiento, incluyendo plazos, por medio del cual los CS serán notificados de la activación de alguna de sus solicitudes de visita técnica.

h) En la misma sección, al especificar los casos en que es posible reprogramar una visita técnica, el AEP señala lo siguiente:

"2.3.4 Programación de la Visita Técnica

(...)

*En caso de que en la fecha y hora para la Visita Técnica proporcionados por Telcel no fuera posible que la misma fuera atendida por el Concesionario, lo hará saber mediante el SEG o STT a Telcel, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes contados a partir de que la solicitud de Visita Técnica tenga el carácter de activa, solicitando que la misma se cancele o re programe, en cuyo caso la fecha de Solicitud de Visita Técnica será la correspondiente a la de la solicitud de reprogramación. **Dicha reprogramación solo será posible en tanto Telcel no hubiese realizado erogaciones para el desarrollo de la Vista Técnica y la Visita***

Técnica no esté programada dentro de tal periodo de 5 (cinco) días hábiles implicando cancelación de la Visita Técnica. (sic)

(...)"

(Énfasis añadido)

El Instituto considera que tales excepciones para reprogramar las fechas de visita técnica constituyen una barrera artificial al aprovechamiento por parte del CS del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva del AEP. En consecuencia, el Instituto requiere al AEP que elimine estas excepciones para la reprogramación de fechas de visita técnica.

i) En el numeral 2.3.5 referente al personal del CS que atenderá la visita técnica, el Instituto requiere al AEP especificar los casos en que cuestiones ajenas al CS (p. ej. defunciones, enfermedades, renunciaciones de personal, accidentes o desastres naturales), podrá realizar cambios al personal que efectuará la visita técnica o solicitar la reprogramación de la misma según convenga al AEP sin incurrir en penas ni cancelación de la Visita Técnica siempre y cuando presente la debida evidencia y de aviso de manera oportuna. El Instituto considera que tales salvedades permitirán dar mayor certidumbre a los CS, así como una relación más equitativa con respecto al AEP que tampoco es responsable de cuestiones más allá de su control. De igual manera, el Instituto requiere al AEP incluir al STT como alternativa al SEG para realizar el registro de personas que atenderán la Visita Técnica.

j) En el numeral 2.3.6, el AEP establece lo siguiente:

"2.3.6 Del desarrollo de la Visita Técnica

(...)

Por su parte, Telcel proporcionará al personal del Concesionario:

- i) La información relevante del Título de Ocupación (la cual incluirá al menos, domicilio del Sitio, espacio contratado, vigencia, condiciones específicas de accesos, contraprestaciones pactadas y estipulaciones bajo las cuales se establecen las limitaciones a su ocupación del Sitio)
- ii) La información relativa al costo del Análisis de Factibilidad, conforme a la Tarifa que al efecto se establece en el Anexo "II" Precios y Tarifas del Convenio.
- iii) El peso del Equipo Preexistente, que se proporcionará dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la Visita Técnica a través del SEG o STT, así como si se trata de equipo en operación.



(...)"

Sin embargo, puesto que la visita técnica es opcional a discreción del CS y constituye únicamente una oportunidad para corroborar *in situ* las condiciones de hecho y derecho del sitio, además de que es información con la que el AEP ya cuenta y recabarla no representa un costo o esfuerzo adicional, el Instituto considera que no existe justificación para que el AEP entregue la información de del texto citado hasta el momento de realización de la visita técnica, por lo que requiere al AEP que ponga a disposición dicha información a través del STT o del SEG, una vez que este último entre en funcionamiento, o cualquier otro medio conforme a lo señalado en el numeral 5.3.3 inciso b) del presente Acuerdo.

k) Respecto al numeral 2.3.7 referente al procedimiento a seguir en caso de imposibilidad de realizar la visita técnica, el AEP establece que:

"2.3.7 De la imposibilidad de practicar la Visita Técnica

(...)

En caso de imposibilidad a la práctica de Visita Técnica por causas ajenas a las Partes, y la misma fuera identificada por Telcel previo a que éste realice erogaciones para el desarrollo de la Visita Técnica, Telcel reembolsará al Concesionario el pago de tal Visita Técnica.

(...)"

El Instituto considera que dado que las circunstancias de imposibilidad escapan al control del CS, resulta inequitativo obligarlo a cargar con el costo completo de la imposibilidad de la visita técnica cuando el AEP no pueda identificarla previamente. En consecuencia, el Instituto requiere al AEP ofrecer al CS, para aquellos casos en que el AEP ya haya realizado erogaciones por concepto de visita técnica, un descuento del 50% para la realización de la visita técnica en el sitio de interés una vez que las causas de imposibilidad hayan sido resueltas, así como avisar y dar prioridad al CS que manifestó en primera instancia tal interés.

l) Finalmente, en el numeral 2.3.8, el AEP menciona:

"2.3.8 De la indisponibilidad del Servicio de Visita Técnica

(...)

En los casos anteriores, Telcel notificará mediante el STT o SEG dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de Visita Técnica del Concesionario, la indisponibilidad del Servicio y la causa de ésta, reembolsándose, si fuere el caso, el pago que hubiese realizado el Concesionario.

(...)"

Al respecto, Instituto considera que el plazo considerado para notificar la indisponibilidad del servicio de visita técnica resulta excesivo, por lo que requiere al AEP reducir el mismo, justificándolo plenamente en su Propuesta Final de Oferta de Referencia. Asimismo, el AEP omite señalar el plazo y el medio para realizar el reembolso (p. ej. cheque o depósito en cuenta bancaria), lo que genera incertidumbre al CS. Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP que especifique que el pago deberá realizarse a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de visita técnica, así como el procedimiento y medio de pago correspondiente.

5.3.5. SOLICITUD DE COLOCACIÓN Y DE ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD

a) En el inciso (vii) del numeral 2.4.1, el AEP establece lo siguiente:

"2.4.1 Solicitud de Colocación y de Análisis de Factibilidad

(...)

(vii) Anteproyecto de colocación de la infraestructura que pretende sea Equipo Aprobado, considerando el Equipo Preexistente, Elementos Auxiliares y características del Sitio (planta arquitectónica y elevación de Torre), así como la localización, altura y orientación tentativa que requiere para la instalación de sus equipos en la Torre.

Telcel se compromete a entregar al inicio de la Visita Técnica la información actualizada sobre el Equipo Preexistente, Elementos Auxiliares y características del sitio, detallando la planta arquitectónica y la elevación de Torre con base en el último reporte hecho sobre el Sitio. De no existir reporte que actualice la información, dicho anteproyecto deberá basarse en el levantamiento realizado por el Concesionario en la Visita Técnica y proporcionarse en archivo electrónico en formato .DWG del programa conocido como AutoCAD, bajo la especificación DWG 2000 (AC1015) o cualquier otra que al efecto Telcel indique previo a la presentación de Solicitud de Colocación y Análisis de Factibilidad, así como, en tanto esté disponible algún mecanismo que asegure la seguridad, integridad y no repudio bajo el STT o SEG, acompañarse de versión protegida no editable en formato PDF, quedando a discreción del Concesionario establecer algún certificado o firma electrónica.

(Énfasis añadido)

El Instituto considera que la información contenida en el texto citado ya debe estar disponible para los CS mediante el SEG o STT, según lo estipulado en el numeral 5.3.3 inciso b) del presente Acuerdo. En consecuencia, el Instituto requiere al AEP eliminar el texto enfatizado de lo citado.

b) Al final del numeral 2.4.1, el AEP señala lo siguiente:

"2.4.1 Solicitud de Colocación y de Análisis de Factibilidad

(...)

La cantidad máxima de Solicitudes de Colocación y Análisis de Factibilidad activas que podrán procesarse respecto de un mismo Concesionario (incluyendo sus sociedades Filiales) de manera simultánea, será de 100 (cien).

Queda entendido que no podrán realizarse solicitudes adicionales sino por la misma cantidad de Solicitudes de Colocación y Análisis de Factibilidad activas que se concluyan (al solicitar o expirar el plazo correspondiente para ello, del Servicio de Elaboración de Proyecto y Presupuesto).

El número máximo de Solicitudes de Colocación y de Análisis de Factibilidad simultáneas, es independiente al número máximo de solicitudes en el procedimiento de Visitas Técnicas.

Cada Solicitud de Colocación y Análisis de Factibilidad activa será registrada y contará con un código identificador (tratándose de Sitios, estará basado en el de la Visita Técnica)."

A este respecto, el Instituto considera que instaurar un número máximo de solicitudes que restrinja materialmente la capacidad de los CS de hacer uso de los servicios estaría en contra de lo establecido en la Medida DECIMOSEXTA de las Medidas Móviles. El número máximo de nuevas solicitudes debe establecerse tomando en consideración el tamaño de la red del AEP de forma que no resulte un obstáculo para la competencia por resultar incompatible con un uso extensivo de la infraestructura del AEP por parte de otros CS.

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP que modifique el numeral 2.3.1 a efecto de que cualquier cantidad máxima de solicitudes de visita técnica se formule desde una perspectiva de un número máximo de solicitudes por periodo temporal, eliminando del texto, de la Oferta de Referencia, el modelo de Convenio y/o anexos, el concepto de solicitudes activas y pendientes.

c) Por último, el Instituto considera que el AEP inhibe la competencia y crea requisitos innecesarios al restringir el número máximo de solicitudes por CS incluyendo a sus sociedades filiales, ya que el único requisito que el AEP puede pedir a los mandantes de los servicios es que sean concesionarios. Por lo anterior el Instituto requiere que el AEP modifique el párrafo antes citado para eliminar la restricción de limitación de solicitudes por CS incluyendo a sus sociedades filiales y

dejando claro que cada concesionario será tratado de igual manera sean o no del mismo grupo de interés económico.

d) En el numeral 2.4.2, el AEP establece lo siguiente:

"2.4.2 Pago del Servicio de Análisis de Factibilidad

(...)

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario podrá realizar depósitos para el Servicio de Análisis de Factibilidad, en cuyo caso, de tener saldo suficiente, en la Solicitud de Colocación y de Análisis de Factibilidad indicará que se deduzca el pago.

(...)"

Sin embargo, el formato correspondiente a tal solicitud carece de una opción clara para que el CS indique que el pago debe deducirse de una bolsa pre-pagada por lo que el Instituto requiere al AEP que realice las adecuaciones correspondientes al formato a fin de reducir la incertidumbre al CS respecto a si su solicitud será considerada como incompleta por no llevar adjunto un comprobante de pago.

e) Respecto, respecto al numeral 2.4.3, el AEP señala:

"2.4.3 Plazo para la presentación de la Solicitud de Colocación y de Análisis de Factibilidad

(...)

Tratándose de Solicitud de Colocación y de Análisis de Factibilidad para Equipo Adicional en un Sifio bajo el supuesto indicado en el numeral 2.3.6 (i), el plazo correrá a partir de la notificación que Telcel formule indicando la disponibilidad de tal Servicio.

(...)"

Sin embargo el inciso (i) del numeral 2.3.6 no hace referencia a supuesto alguno, sino que especifica las actividades información a la que se obliga a entregar el AEP al CS durante el desarrollo de la visita técnica. En consecuencia, el Instituto requiere al AEP corregir la referencia del inciso y numeral indicados.



f) En el numeral 2.4.5, el AEP establece lo siguiente:

"2.4.5 Prevención para realizar aclaraciones y requerimientos de documentación faltante en la Solicitud de Colocación y de Análisis de Factibilidad

De existir comentarios o aclaraciones por parte de Telcel a la Solicitud de Colocación y de Análisis de Factibilidad, así como respecto de a la documentación

que debe anexarse a la misma, Telcel, vía el SEG o el STT y dentro del plazo antes indicado, prevendrá y requerirá al Concesionario, por única vez, las precisiones del caso o la documentación faltante, mismas que deberán ser proporcionadas por el Concesionario, también a través del SEG o del STT, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de aclaración por parte de Telcel. Tratándose de Proyectos de Nueva Obra Civil el plazo antes señalado será de 5 (cinco) días hábiles.

(...)

Sin embargo, el AEP no especifica el procedimiento a seguir en caso de que el CS de respuesta satisfactoria a los puntos establecidos en la prevención. En consecuencia, el Instituto requiere al AEP especificar cuál es el siguiente paso (p. ej. si se tratará como una nueva entrega de solicitud de colocación y de análisis de factibilidad), así como las particularidades del mismo. Cabe mencionar que incluso si la información se ve reflejada en el diagrama de flujo del proceso, la misma debe estar también desarrollada en el cuerpo del documento.

5.3.6. ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD

a) En el numeral 2.5.2 referente a los resultados del análisis de factibilidad, el Instituto considera que para mayor claridad a los CS, el AEP debe incluir desde este punto cuál es el paso siguiente en caso de que el resultado del análisis de factibilidad sea positivo sin que sea necesario realizar adecuaciones ni recuperación de espacio.

b) Asimismo, el Instituto considera que debe especificarse que en caso de que el dictamen de factibilidad no sea favorable, o bien incorpore condicionantes, deberá justificar, detallando las disposiciones de la normativa técnica que se incumplirían si se accediera a la solicitud de colocación, con el objeto de que el CS no quede en situación de indefensión. Adicionalmente, el AEP deberá habilitar en el procedimiento la posibilidad de celebrar una reunión técnica, en plazos prefijados y razonables, a requerimiento del CS, para aclarar los términos del dictamen.

5.3.7. ELABORACIÓN DE PROYECTO Y PRESUPUESTO

a) Respecto el numeral 2.6, el AEP señala:

“Por medio de la Solicitud de Elaboración de Proyecto y Presupuesto, el Concesionario requiere a Telcel formule con base a la Normativa Técnica, el proyecto de la obra a realizar así como el presupuesto de la misma, correspondientes a los Servicios de Servicios de Adecuación de Sitio, Recuperación de Espacio, o bien de Gestión de Proyecto de Nueva Obra Civil, para que

mediante ellos se pueda hacer disponible al Concesionario el Servicio de Uso y Acceso Compartido de Infraestructura Pasiva.

(...)

Al respecto, el Instituto considera que la redacción propuesta es demasiado general y permitiría al AEP incluir dentro de los proyectos o modificaciones, elementos que no resultarían imprescindibles para hacer factible la colocación requerida por parte del CS.

En consecuencia, el Instituto requiere al AEP especificar que el proyecto y el presupuesto que se presentarán a los CS abarcarán únicamente las modificaciones mínimas e imprescindibles para resolver las limitaciones técnicas que impiden la factibilidad de la respectiva solicitud de colocación. Adicionalmente, el AEP deberá incorporar en el numeral en comento la posibilidad de realizar modificaciones adicionales a estas mínimas, que deberán correr a cargo del AEP y estar claramente identificadas en el proyecto y el presupuesto. Las modificaciones señaladas, en ningún caso podrán retrasar el plan de trabajo ni los plazos.

b) Aunado a lo anterior, el Instituto considera necesario que de manera posterior a la elaboración del proyecto y presupuesto, el AEP incluya el procedimiento que permita, a petición del CS, al menos una reunión entre el personal del AEP y el personal del CS, con el fin de analizar y discutir el proyecto y presupuesto entregados, así como las objeciones o propuestas de mejora presentadas por el CS.

5.3.8. SERVICIO DE ADECUACIÓN DE SITIO

a) En el tercer párrafo del numeral 2.7, AEP menciona lo siguiente:

"2.7 SERVICIO DE ADECUACIÓN DE SITIO

(...)

Los trabajos a realizar por Telcel, así como los costos relacionados con el Servicio de Adecuación de Sitio a cargo del Concesionario, corresponderán a los señalados en el Proyecto y Presupuesto elaborado al efecto por Telcel a petición del Concesionario derivado del resultado del Análisis de Factibilidad realizado con motivo de la Solicitud de Colocación y de Análisis de Factibilidad presentada por el Concesionario previa Visita Técnica practicada al Sitio de manera conjunta por el personal designado por las Partes."

(Énfasis añadido)



De lo anterior, se entiende que la realización de la visita técnica es obligatoria para poder llevar a cabo el resto del proceso, lo cual no es el caso como se ha establecido anteriormente. En consecuencia, el Instituto requiere al AEP adecuar la redacción de modo que refleje que la visita técnica es opcional a discreción del CS.

b) Respecto al numeral 2.7.4, el AEP señala:

"2.7.4 Términos y plazo de la ejecución del Servicio de Adecuación de Sitio

Los términos y plazo de la ejecución del Servicio de Adecuación de Sitio son los indicados en el Proyecto y Presupuesto correspondiente. Los términos y plazo de la ejecución del Servicio de Adecuación de Sitio son los indicados en el Proyecto y Presupuesto correspondiente.

Todos los trabajos a practicarse por Telcel se harán con apego a la Normativa Técnica, salvo que disposición administrativa o norma establezca requisitos adicionales o condiciones más estrictas, en cuyo caso se procederá de acuerdo con esta última."

De lo anterior, el Instituto observa que de la redacción no se desprende que el CS tenga ninguna clase de control o supervisión posible sobre los trabajos de adecuación, pese a sufragar los gastos. En este sentido, el Instituto requiere al AEP incluir un procedimiento de comunicación entre el AEP y los CS, que permita a estos últimos verificar el correcto desarrollo de los trabajos de adecuación del sitio.

c) El Instituto requiere al AEP que lo establecido con anterioridad se vea reflejado de igual manera para el servicio de recuperación de espacio.

5.3.9. SERVICIO DE GESTIÓN DE PROYECTO DE NUEVA OBRA CIVIL

a) En el numeral 2.9 el AEP menciona:

"2.9 SERVICIO DE GESTIÓN DE PROYECTO DE NUEVA OBRA CIVIL

(...)

Realizada la notificación mencionada, el Concesionario contará con un término de 20 (veinte) días hábiles para manifestar si tiene interés en el Proyecto de Obra Civil, para lo cual presentará la Solicitud de Colocación y de Análisis de Factibilidad y se seguirán en lo conducente los procedimientos señalados en los numerales 2.4 y 2.5, de los que se determinará la factibilidad de la instalación de la infraestructura del Concesionario en el Proyecto de Nueva Obra Civil.

(...)"

Sin embargo, el Instituto observa que no se establece en qué momento el AEP informa al CS el costo del análisis de factibilidad, por lo que el Instituto requiere al AEP especificar en qué punto del procedimiento se notificará el costo del análisis de factibilidad en el caso de nueva obra civil.

b) Por otra parte en el último párrafo del numeral 2.9, el AEP establece las siguientes limitantes:

"2.9 SERVICIO DE GESTIÓN DE PROYECTO DE NUEVA OBRA CIVIL

(...)

Telcel no está en posibilidad de garantizar de forma alguna la obtención de los permisos o licencias que se tramiten ante las autoridades correspondientes, ni de la oportunidad con la que tales permisos o licencias sean otorgados, no pudiendo asegurar de modo alguno ejecución y conclusión del Proyecto de Nueva Obra Civil, ni de la posibilidad para Telcel y/o del Concesionario de llevar a cabo la colocación, operación y mantenimiento de sus respectivos equipos en el Sitio resultante, ni respecto de su permanencia."

Por lo que si el AEP no puede garantizar la ejecución ni la conclusión de nueva obra civil ni de la posibilidad para las partes de colocar, operar y dar mantenimiento de sus respectivos equipos en el sitio resultante, es necesario establecer que las compensaciones por retrasos de los constructores responsables también compensen al CS, es decir, se deben definir las condiciones para establecer la responsabilidad de terceros así como el pago correspondiente derivado de los mismos.

c) En los numerales 2.9.3 y 2.9.7, el AEP menciona que en el momento de entrega de la factura por el pago del servicio de gestión de nueva obra civil se entregará la factura respecto el servicio de recuperación de espacio, además de mencionar que al término de los trabajos de dicho servicio solicitado se notificará el código de identificación de recuperación de espacio como se muestra a continuación:

"2.9.3 Pago del Servicio de Gestión de Proyecto de Nueva Obra Civil

(...)

*Igualmente, en esa misma fecha será enviado al correo electrónico señalado por el Concesionario aviso de la disponibilidad en el STT o SEG, de **la factura correspondiente, referida al código de identificación de la Solicitud de Servicio de Recuperación de Espacio.***

(...)



2.9.7 Conclusión del Servicio de Servicio de Gestión de Nueva Obra Civil

Una vez concluidos los trabajos correspondientes al Servicio de Gestión de Nueva Obra Civil, Telcel lo notificará al Concesionario mediante el SIT o SEG.

En la misma fecha de la notificación mencionada en el párrafo precedente, Telcel enviará al correo electrónico señalado por el Concesionario, aviso asociado al código de identificación de la Solicitud de Recuperación de Espacio.

(...)"

(Énfasis añadido)

El párrafo anterior resulta incongruente puesto que el servicio de gestión de nueva obra civil no necesita de los servicios de adecuación ni de recuperación de espacio al ser un nuevo proyecto del que se hará uso la infraestructura excedente a solicitud de los CS, por lo que el Instituto requiere que el AEP elimine la mención de recuperación de espacio en los apartados mencionados.

5.3.10. SERVICIO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA

a) Respecto al numeral 2.10.1, el AEP establece que:

"2.10.1 Acuerdo de Sitio

(...)

El plazo de vigencia de los Acuerdos de Sitio forzoso para ambas Partes es de 5 (cinco) años, a menos que la vigencia remanente del Título de Ocupación sea inferior"

Al respecto, el AEP debe especificar cuál es considerada la fecha de firma del acuerdo de sitio pues en todo el Anexo I: Servicios resulta ambiguo en qué momento el AEP firma dicho acuerdo. Se establece que el AEP entregará al CS el acuerdo de sitio y que el CS deberá regresarlo firmado, sin embargo, no se especifica en qué momento se considera suscrito el mismo, si es al momento en que el CS entrega el acuerdo de sitio firmado o si el AEP verifica los documentos complementarios al mismo antes de suscribir por su parte el acuerdo de sitio. En este sentido, debe quedar claro también el plazo máximo con que contará el AEP para firmar y dar el visto bueno a los documentos complementarios enviados por el CS o para notificar alguna irregularidad respecto a los mismos.

b) Asimismo, el Instituto requiere al AEP realizar una revisión de todos los anexos de la Propuesta Final de Oferta de Referencia para que los plazos de cada procedimiento sean congruentes de un anexo a otro, ya que en el Anexo V:

Formato de Acuerdo de Sitio se establece que serán 30 días naturales para la colocación de equipos que es contradictorio de lo establecido en el Anexo I: Servicios donde se establecen 30 días hábiles para el mismo proceso.

5.3.11. SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE COLOCACIÓN

a) De la revisión al Anexo I: Servicios se observa que los términos aplicables al numeral 2.11 no están reflejados en el mismo, por lo que se puede generar confusión a los CS que pretendan firmar Convenios para solicitar Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva. En este sentido, el Instituto observa que en el numeral correspondiente se menciona simplemente que debe examinarse el Anexo V: Formato de Acuerdo de Sitio para conocer los detalles de la verificación de colocación, sin embargo dado que la verificación de colocación es un servicio complementario, el procedimiento de dicho servicio debe ser contenido en el Anexo I: Servicios. En consecuencia, el Instituto requiere al AEP establecer los términos e indicar todo lo referente al servicio complementario "Verificación de Colocación" en el Anexo I: Servicios para así brindar certeza en los contenidos de todos los anexos que formen parte de la Propuesta Final de Oferta de Referencia.

b) Por otra parte, el Instituto requiere al AEP realizar una revisión de todos los anexos de la Oferta de Referencia para que los plazos de cada procedimiento sean congruentes de un anexo a otro para brindar certeza y consistencia a lo largo de todo el documento.

5.4. ANEXO "II" - PRECIOS Y TARIFAS

a) En el Numeral 1.1 el AEP menciona cómo se realizara el cobro de acuerdo a las dimensiones de los siguientes tipos de sitio¹:

"1.1 Por el Acceso y uso de Espacio Aprobado en Torre

1.1.1 Sitios AAA - Nivel Alto

La cantidad de \$() ((*) M.N.) mensuales por el uso de Espacio Aprobado en Torre de 8.5 metros cuadrados (m²) y una franja de 4 metros lineales (ml); exclusivamente para antenas de radiofrecuencia (RF) o de microondas (MW), independientemente de sus dimensiones.*

Cualquier excedente de los 8.5 m² o de la franja de los 4 ml, será pagado de acuerdo a la cantidad que resulte de multiplicar el Área de antena en m², por la

¹ Las dimensiones no se diferencian entre sitios por lo que se muestra el contenido para el sitio 1.1.1 y entiéndase por repetido el contenido para cada uno de los tipos de sitio.

Altura del centro de radiación (NCR) que es la distancia del punto medio de la antena al suelo en metros, por la cantidad de \$() ((*) M.N.); es decir,*

*Costo Adicional = Área de Antena m² * Altura NCR en metros * (*)*

1.1.2 Sitios AA - Nivel Medio Alto

(...)

1.1.3 Sitios A - Nivel Medio

(...)

1.1.4 Sitios I - Industrial

(...)

1.1.5 Sitios B - Nivel Bajo/Rural

(...)

Como se muestra en la cita anterior, el AEP menciona las dimensiones que serán consideradas para establecer las tarifas correspondientes sin establecer las características y especificaciones de cada sitio para entender su diferenciación. El Instituto considera que a efecto de proporcionar mayor entendimiento entre las partes involucradas acerca del contenido del Anexo II: Precios y Tarifas, es necesaria la definición de cada uno de los tipos de sitio, así como de las características precisas de cada uno. Ello permitirá que la Oferta de Referencia sirva a los CS para tener mayor certeza respecto a los servicios a contratar.

b) Por último, en congruencia con lo señalado en el numeral 5.3.1 "*Procedimiento para la prestación del servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva y servicios complementarios*" en la última viñeta del inciso h) del presente Acuerdo, este Instituto requiere al AEP eliminar el rubro correspondiente al servicio por "Verificación de Colocación".

5.5. ANEXO "V" - FORMATO DE ACUERDO DE SITIO

5.5.1. ANTECEDENTES

En el numeral 5 de este apartado, el AEP indica:

"5. Conforme con el resultado e información obtenida de la Visita Técnica, dentro del plazo establecido en el Convenio, el Concesionario formuló a Telcel una Solicitud de Colocación, a la que adjunto su anteproyecto y los planos de sus equipos, y cubrió el importe correspondiente al Análisis de Factibilidad de acuerdo con las Tarifas y demás condiciones aplicables del Convenio."

(Énfasis añadido)

El Instituto considera que a efecto de proporcionar mayor entendimiento a las partes involucradas acerca del contenido del presente numeral, es necesario referenciar la sección del documento y/o respectivos anexos donde se establece el plazo aludido.

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP modificar la redacción del texto en cuestión a efecto de establecer explícitamente la referencia a la sección del documento y/o anexos donde se define el plazo en cuestión.

5.5.2. CLÁUSULAS

a) En el numeral 1, el AEP señala:

"1. OBJETO

Mediante la suscripción del presente Acuerdo de Sitio, a partir de la Fecha Efectiva, Telcel presta al Concesionario el servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura pasiva en el Sitio, a efecto de que éste coloque, opere y mantenga el Equipo Aprobado, durante la vigencia del Acuerdo, debiendo cubrir a Telcel en tiempo y forma las Contraprestaciones indicadas en el mismo.

El Concesionario también tendrá derecho de: (i) instalar y dar mantenimiento a los alambres, cables, conductos portacables y tubos relacionados con el funcionamiento del Equipo Aprobado, de acuerdo con los Elementos Auxiliares que provea o le sean provistos por Telcel; y (ii) usar el derecho de paso al Sitio, sujeto en todo caso a los términos y condiciones del título de ocupación y la Normativa Técnica.

El Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, entre otros, estará sujeto a:

1. Que el mismo no demerite, lesione o ponga en riesgo la Infraestructura pasiva, el uso u operación de infraestructura con que cuente Telcel en el Sitio (incluyendo la Infraestructura Pasiva), ni el uso y operación de los servicios de telecomunicaciones que Telcel presta a sus Usuarios, y
2. Que el Concesionario asuma bajo su propio riesgo y costa la responsabilidad del uso y ocupación del Sitio, incluyendo cualquier daño o perjuicio que por virtud del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva ocasione tanto a Telcel como a cualquier tercero, en términos de lo dispuesto en el convenio y en el presente Acuerdo.

El concesionario accederá y lo usará de manera compartida la Infraestructura Pasiva, así como, en su caso, recibirá los Servicios Complementarios para el único y exclusivo fin de desplegar y aprovechar sistemas de radiofrecuencia en las bandas autorizadas al efecto por el Gobierno Federal para prestar servicios de

telecomunicaciones, con total sujeción y en cumplimiento de lo previsto por el título de Ocupación, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a nivel federal, estatal y municipal, la Normativa Técnica y demás estipulaciones del Convenio y sus Anexos.

El concesionario de ninguna manera podrá usar, retrasar, acaparar o dejar de usar los Servicios, la información y documentación obtenida con motivo ellos, así como como la Infraestructura Pasiva, de manera distinta a la expresamente establecida en el Convenio, en el presente Acuerdo, en el Título de Ocupación, Título de Concesión del Concesionario y/o en las disposiciones legales aplicables.

(Énfasis añadido)

Al respecto, de conformidad con lo argumentado en el numeral 5.2.2.2 inciso a) el Instituto requiere al AEP ajustar la redacción del texto aludido con el objeto de precisar que el Instituto es el órgano autónomo del gobierno federal que se encuentra facultado para autorizar el despliegue y aprovechamiento de radiofrecuencia en las bandas autorizadas para efectuar la prestación de servicios de telecomunicaciones.

b) Por lo que hace a la cláusula 4, el AEP indica:

"4. CONTRAPRESTACIONES

Todas las contraprestaciones bajo el presente Acuerdo indicadas en el apartado de Particularidades deberán pagarse por mensualidades adelantadas, dentro del término y la forma señalados en el Convenio.

No es aplicable lo señalado en el párrafo anterior a (i) los Servicios de Verificación de Colocación, los cuales deberán pagarse en la fecha misma de su solicitud y, en ausencia de esta, a más tardar en la fecha en la que Telcel comunique al Concesionario que la practicará y (ii) los Servicios Complementarios relacionados con la modificación de Equipo Aprobado o para la colocación de Equipo Adicional que sean prestados al Concesionario.

(Énfasis añadido)

En este sentido, el AEP deberá apegarse a lo requerido en el presente Acuerdo por el Instituto respecto al numeral 4.6.2 del modelo de Convenio.

c) Referente a la cláusula 5, el AEP señala:

"5. EQUIPO ADICIONAL

a) *El concesionario acepta que no realizará ninguna alteración o adición al Equipo Aprobado sin obtener, en cada caso, el previo consentimiento por escrito de Telcel.*

- b) En el caso de que el Concesionario desee modificar el Equipo Aprobado o instalar Equipo Adicional, deberá realizar el proceso de colocación mediante la presentación de la Solicitud de Colocación y Análisis de Factibilidad correspondientes, de conformidad con lo señalado en el Anexo I - Servicios del Convenio.
- c) En caso de que por motivo de la modificación del Equipo Aprobado o colocación de Equipo Adicional se ocasionara algún daño a Equipos Preexistentes y/o a la Infraestructura Pasiva y/o al Sitio y/o al inmueble y/o a cualesquiera terceros, el Concesionario será responsable de los mismos y estará obligado a reparar dichos daños en un término de 24 (veinticuatro) horas contadas a partir de que le sean reclamados tales daños."

(Énfasis añadido)

Referente al inciso b) de la citada cláusula, el Instituto considera que tanto la instalación de equipo adicional como la sustitución parcial de equipo por parte del CS deben seguir un proceso más expedito, dado que las condiciones principales para la aprobación ya han sido resueltas. Lo anterior sin perjuicio de que el AEP pueda verificar que la instalación de equipo adicional o la sustitución parcial de equipo se realicen con apego a la normativa técnica.

Derivado de lo anterior, se requiere al AEP la definición de un procedimiento específico asociado a la actividad de cambio o sustitución del equipamiento colocado por el CS.

d) Asimismo, de la lectura al inciso c), el Instituto observa que el AEP no provee al CS de disposiciones y garantías análogas en caso de que por causas imputables a los equipos del AEP, se ocasionara daño al equipo aprobado o al equipo adicional del CS y/o a la infraestructura pasiva y/o al sitio y/o al inmueble y/o a terceros, dejándolo en condiciones de indefensión ante un evento de tales características, estableciendo incertidumbre jurídica a las partes involucradas sobre a quién atañe la responsabilidad y la reparación de daños a la parte afectada.

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP modificar la redacción del inciso en comento, de modo que se especifique que en caso de que los equipos del AEP ocasionen daño al equipo aprobado o al equipo adicional del CS y/o a la infraestructura pasiva y/o al sitio y/o al inmueble y/o a terceros, el AEP será responsable de los mismos y estará obligado a reparar dichos daños en un término de 24 horas contadas a partir de que le sean reclamados tales daños.



e) En la cláusula 6, el AEP indica:

"Interferencia generada por el Equipo Aprobado"

(...)

Interferencia generada por equipo posterior

(...)

En caso de que persista la interferencia y se desconozca y deba determinarse su origen, las Partes acuerdan desde ahora designar a un especialista avalado por el Instituto para que realice los estudios pertinentes para determinar el origen de la interferencia, correspondiendo a todos los concesionarios involucrados cubrir los costos razonables del estudio que se requiera.

Las disposiciones de la presente sección de ninguna manera deberán ser interpretadas o entendidas como (i) la anuencia al Concesionario para transmitir en frecuencias no autorizadas o (ii) proteger al Concesionario en contra de interferencias de terceros cuando el equipo ofensivo no se encuentra instalado en el Sitio.

Si cualquier interferencia no es rectificad a satisfacción razonable de Telcel y/o de cualquier tercero que sufra afectación dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la recepción de la notificación enviada por Telcel al Concesionario, el Concesionario retirará de la Infraestructura Pasiva el Equipo Aprobado que genera interferencia. Lo mismo sucederá en el caso de otros concesionarios cuyos equipos ocasionen interferencia a los equipos de Telcel y/o del Concesionario."

(Énfasis añadido)

Acerca del párrafo con texto enfatizado, el Instituto señala que dentro de sus facultades no se encuentra avalar especialistas, académicos, consultores o demás posiciones relacionadas con el sector de telecomunicaciones que puedan realizar estudios para determinar las causas de posibles interferencias en las redes de telecomunicaciones.

f) Por otro lado, el Instituto considera que al presentarse interferencia, siendo desconocidas las causas que la provocan, sin que alguna de las partes involucradas se reconozca como responsable de provocar la interferencia y en el escenario de que dicha interferencia persista más allá de los plazos respectivamente acordados, se suscitará un desacuerdo técnico toda vez que la solución del evento se darán en términos de naturaleza técnica que serán de interés para las partes, permitiéndoles conocer las causas que motivan dicha interferencia. Lo anterior a efecto de deslindar responsabilidades para que las

partes tomen medidas que aseguren la continuidad de los servicios a partir de un análisis objetivo que permita la reparación de daños a la parte afectada.

En este sentido el Instituto indica que la Medida SEPTUAGÉSIMA CUARTA de las Medidas Móviles, señala a la letra:

"SEPTUAGÉSIMA CUARTA.- En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante designarán a uno o más peritos para que rindan un dictamen. Para tales efectos, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de su objeto. El costo de cada perito correrá por cuenta de quien lo designe.

Con la información obtenida, el Instituto resolverá sobre las medidas preventivas o correctivas necesarias y, en su caso, sobre la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder."

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP modificar la redacción del párrafo en cuestión a efecto de reflejar que en caso de que la interferencia permanezca y se ignoren las causas que la provoquen, el AEP y el CS designarán a uno o más peritos para que rindan un dictamen, eliminando del contenido del párrafo cualquier alusión a que el Instituto otorgará a algún o algunos de los peritos el carácter de aval o aprobación alguna. Adicionalmente, en la redacción deberá indicarse que las partes involucradas se obligarán a otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para que realicen los estudios pertinentes para determinar el origen de la interferencia, además de especificar que el costo del o los peritos correrá por cuenta de quien lo designe.

g) Relativo a la cláusula 7, el AEP señala:

"7. SINIESTROS

Si el Sitio es destruido en todo o en parte, incluyendo caso fortuito o fuerza mayor, resultará aplicable lo siguiente:

(i) En caso de destrucción total del Sitio, este Acuerdo se dará por terminado sin responsabilidad para las Partes, sin perjuicio de las contraprestaciones que sean exigibles hasta el momento de dicha destrucción; o

(ii) Si la destrucción es parcial y a juicio de Telcel se puede usar para los fines del presente Acuerdo, éste reparará el Sitio dentro de un plazo de 120 (ciento veinte) días y se cobrarán las contraprestaciones correspondientes



durante el periodo de reparaciones, siempre y cuando el Equipo Aprobado y la operación del mismo no se vean afectados. Dicho plazo se extenderá por cualquier demora ocasionada directamente por una acción u omisión de cualquier autoridad."

(Énfasis añadido)

El Instituto señala que del contenido en el inciso 10) de la Medida TERCERA y del párrafo primero de la Medida TRIGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Móviles, se deriva que el AEP y el CS tienen la obligación de garantizar la seguridad de la infraestructura pasiva compartida por las partes, y que en este sentido ninguna de las partes puede desentenderse de tomar las medidas pertinentes para salvaguardar dicha infraestructura.

Tomando en consideración lo anterior, el Instituto requiere al AEP modificar la redacción del texto en comento para reflejar que ante daños a los sitios, donde el AEP hace efectiva la prestación del Servicio de Acceso y Uso de Infraestructura Pasiva, el AEP deberá realizar un análisis del sitio para evaluar si éste se encuentra en condiciones idóneas para llevar a cabo la prestación de los servicios materia del Convenio y sustentar fehacientemente los resultados del mismo. Lo anterior a efecto de que las partes involucradas obtengan certidumbre acerca de que el sitio cuenta o no con condiciones apropiadas de infraestructura, seguridad y disponibilidad para la prestación de los servicios sin que lo anterior sea usado por el AEP como una barrera para que los CS ingresen al mercado.

h) Por otro lado, a consideración del Instituto no existe justificación para establecer un plazo único para llevar a cabo las reparaciones de los sitios ante cualquier posible eventualidad, sin especificar las razones que motiven su duración ni alcance, lo que podría imponer una barrera artificial que podría ser usada para retrasar o negar la prestación de los servicios.

En virtud de lo anterior, el Instituto requiere al AEP ajustar la redacción para reflejar que ante daños parciales a sitios, el AEP deberá realizar con máxima diligencia un análisis del sitio para evaluar si el mismo se encuentra en condiciones aptas para llevar a cabo la prestación de los servicios materia del Convenio y sustentar fehacientemente los resultados tal análisis. El numeral deberá establecer también que las reparaciones a daños parciales de los sitios deberán ser llevadas a cabo por el AEP con la máxima diligencia posible en cada caso; lo anterior a reserva de que el AEP especifique las razones que sustenten el plazo indicado en la redacción actual de 120 días, para llevar a cabo las reparaciones del sitio.

I) Por otra parte, el Instituto requiere al AEP indicar expresamente en la redacción que éste no podrá exigir el cobro de contraprestaciones por concepto de las reparaciones del sitio en caso de destrucción parcial, salvo en los casos en que los daños fueran ocasionados por causas imputables al CS. Adicionalmente, el texto deberá reflejar que si bien el CS se obligará a realizar el pago de las contraprestaciones respectivas al AEP por los Servicios de Acceso y Uso de Infraestructura Pasiva que el AEP brinda al CS en el sitio correspondiente durante el periodo de reparaciones de los daños del sitio, esto ocurrirá únicamente cuando los Servicios de Acceso y Uso de Infraestructura Pasiva que el AEP brinda al CS no sufran afectaciones directas o indirectas por tales actividades que impidan su correcta operación, incluyendo el equipo aprobado, el equipo adicional y los elementos de infraestructura propiedad del CS.

J) Con referencia a la cláusula 8, el AEP indica:

"8. ACCESO

Telcel permitirá durante la vigencia del presente Acuerdo, sujeto a las condiciones de este Acuerdo, el acceso al Sitio a los representantes y empleados del Concesionario, así como a las personas autorizadas por éste, previa identificación o escrito donde hayan sido autorizados por el Concesionario. Telcel deberá proporcionar al Concesionario, a su costo, los medios necesarios para el acceso al sitio y al Equipo Aprobado. En consecuencia, el Concesionario tendrá el derecho de acceso sin restricciones al Sitio las 24 horas del día, los 7 días de la semana, los 365 días del año, previa notificación a Telcel y con sujeción al Título de Ocupación o cualquier restricción a causa de mandamiento de autoridades.

La aprobación de acceso no podrá ser negada, condicionada o demorada sin razón, siempre y cuando el Concesionario cumpla con las disposiciones que para el acceso a los Sitios ha dispuesto Telcel en su Normativa Técnica.

El Concesionario y Telcel están de acuerdo y convienen que, con motivo de la prestación de los Servicios, éste último desarrollará e implementará un sistema para el acceso remoto a los Sitios, con lo que se buscará dar mayor certidumbre y seguridad a los concesionarios en el mismo. El costo de dicho sistema será a cargo del el Concesionario.

La implementación del sistema para el acceso remoto a Sitios será de manera paulatina. El sistema para acceso remoto será electrónico y permitirá la apertura únicamente al personal y en la ventana de tiempo para la que se haya solicitado el acceso al Sitio. El sistema permitirá el registro y almacenamiento de cada Ingreso y salida, incluyendo fecha y hora del mismo, con lo cual se podrán evitar afectaciones en la operación e incluso daños en los bienes de los concesionarios y/o el Sitio, así como realizar la identificación de responsables y facilitar la solución de conflictos entre los que comparten la Infraestructura Pasiva.



(Énfasis añadido)

Al respecto del párrafo cuarto del texto citado, el Instituto señala que al no definir el AEP explícitamente los plazos en los que se tiene planeada la implementación y habilitación del sistema para acceso remoto, se puede generar incertidumbre jurídica a los CS que pretendan firmar Convenios para solicitar Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva acerca de la disponibilidad de este sistema.

Asimismo, el Instituto considera que el contenido del párrafo acerca del sistema de acceso remoto no provee información que permita aclarar los objetivos que dicho sistema persigue, ni tampoco inferir el alcance de las funciones que serán implementadas en el mismo. Es decir, la redacción proporciona información limitada a los CS para que obtengan certeza acerca del funcionamiento de dicho sistema y su potencial impacto en las solicitudes de servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

En virtud de lo anterior, el Instituto requiere al AEP que modifique el texto aludido de modo que sean claramente especificados los objetivos del sistema para el acceso remoto, el alcance y las funciones del acceso remoto, así como los plazos planeados para que dicho elemento esté disponible.

k) Además, el Instituto considera que: 1) el AEP cuenta con múltiples sitios con sistemas de acceso remoto ya habilitados; y 2) en aquellos sitios donde no cuenta con tales sistemas, se beneficiaría en la misma proporción que los CS por la implementación de los mismos. En consecuencia, el Instituto requiere al AEP modificar la redacción del numeral en comento de manera que especifique que el AEP no podrá cobrar contraprestaciones adicionales por concepto de implementación de sistemas de acceso remoto. Asimismo, el Instituto considera que el cobro por concepto de uso de los sistemas de acceso remoto ya implementados, debe estar incorporado en la tarifa mensual por la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

5.6. NORMATIVA TÉCNICA

5.6.1. CONSIDERACIONES SOBRE SU VIGENCIA Y VALIDEZ

a) En el numeral 2.2, el AEP indica lo siguiente:

"2.2 Estará disponible para los concesionarios a través del Sistema Electrónico de Gestión ("SEG") o, en caso de que no estuviera en operación dicho sistema, del Sistema Temporal de Trámites ("STT"). Lo anterior para otorgar certeza a los

concesionarios sobre las cuestiones técnicas a las que está sujeto el servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.”

Al respecto, el Instituto refiere a las Medidas DECIMOSEXTA y TRIGÉSIMA TERCERA de las Medidas Móviles, las cuales mencionan lo siguiente:

“DECIMOSEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, una propuesta de Oferta de Referencia para la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, y una Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva. Dichas ofertas deberán contener cuando menos lo siguiente:

(...)

d) Las características y normativa técnica de la infraestructura a que se refiere la Medida Trigésima tercera.

(...)”

(Énfasis añadido)

“TRIGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Instituto y a los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, la normativa técnica, aprobada por el Instituto mediante el procedimiento previsto en la Medida Decimosexta, que contenga los criterios técnicos para la utilización y acceso a la infraestructura que se pone a disposición de otros concesionarios, así como para la instalación de cables y de otros elementos de red que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones, y todas las demás que sean relevantes.

Los Concesionarios Solicitantes deberán observar la normativa técnica cuando hagan uso del servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, prevista en la Oferta Pública de Referencia”

El Instituto considera que a través del SEG, el AEP deberá poner a disposición de los CS la normativa técnica, una vez validada y autorizada por la autoridad. En este sentido, el Instituto requiere al AEP ajustar la redacción establecida en el numeral 2.2 de modo que mencione los términos que permitirán validar en el SEG la disponibilidad de la totalidad de la información que forma parte integral de la normativa técnica.

b) Asimismo, el AEP deberá apegarse a lo requerido por el Instituto en el presente Acuerdo respecto al numeral 3.5 de la cláusula TERCERA del modelo de Convenio.

5.6.2. GENERALIDADES

a) En el numeral 1.1, el AEP hace mención de lo siguiente:

"1.1 Previo al ingreso a cada Sitio, el Concesionario requisitará y entregará a Telcel una "Solicitud de acceso a las instalaciones de Telcel" (la "Solicitud de Acceso"), la cual deberá contener toda la información que se indica en la misma"

(Énfasis añadido)

Asimismo, en el Anexo IV: Formatos se menciona lo siguiente:

"FORMATOS

(...)

Las Partes acuerdan que los formatos de las páginas siguientes son los únicos medios por los cuales podrán actuar para la ejecución de los fines del presente Convenio:

- 1. Formato de Acuerdo de Prórroga del Convenio.*
- 2. Formato de Solicitud de Servicio de Visita Técnica.*
- 3. Formato de Solicitud de Colocación y de Análisis de Factibilidad.*
- 4. Formato de Solicitud de Elaboración de Proyecto y Presupuesto.*
- 5. Formato de Solicitud de Prestación del Servicio de Recuperación de Espacio.*
- 6. Formato de Solicitud de Prestación del Servicio de Adecuación de Sitio.*
- 7. Formato de Solicitud de Verificación de Colocación.*
- 8. Formato de Solicitud de Gestión de Proyecto de Nueva Obra Civil*

(...)."

En este sentido, el Instituto determina que la "Solicitud de Acceso" no se encuentra descrita a lo largo del contenido de la Propuesta de Oferta de Referencia por lo que requiere al AEP lo conducente para describir: cuál es la "Solicitud de acceso a las instalaciones de Telcel"; el alcance de la "Solicitud de acceso a las instalaciones de Telcel"; y los requisitos de la "Solicitud de acceso a las instalaciones de Telcel".

b) Relativo al numeral 1.2, este a la letra señala:

"1.2 El Concesionario deberá entregar a Telcel una Solicitud de Acceso cada vez que desee ingresar a cualquier determinado Sitio"

Al respecto en la Medida DECIMOQUINTA de las Medidas Móviles se dispone lo siguiente:

"DECIMOQUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que posea bajo cualquier título legal.

Dicha infraestructura deberá estar disponible a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre bases no discriminatorias considerando las condiciones ofrecidas a sus propias operaciones. El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad."

(Énfasis añadido)

El Instituto requiere al AEP que una vez descrita la "Solicitud de acceso a las instalaciones de Telcel", se integre el alcance y escenarios que ameriten una "misma" y una "nueva" solicitud de acceso a las instalaciones con el objeto de crear certeza respecto de las bases no discriminatorias y para garantizar que se están considerando las mismas condiciones ofrecidas para su propia operación.

c) Por otra parte, el Instituto requiere al AEP que homologue y defina la terminología que de manera indistinta se utiliza a lo largo de la Propuesta de Oferta de Referencia, dentro de las cuales se encuentran "Solicitud de Acceso a Sitio", "Autorización", "pase de acceso al sitio", entre otros y así dar cabal cumplimiento a la Medida DECIMOQUINTA de las Medidas Móviles otorgando claridad respecto de los formatos.

d) En el numeral 1.19, el AEP señala lo siguiente:

"1.19 Si las actividades a realizar por parte del personal del Concesionario consisten en equipamiento, deberá observarse lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-009-STPS-2011, siendo responsabilidad del Concesionario que su personal directo o sus contratistas y/o proveedores designados cumplan con dicha Norma"

Si bien los CS tienen responsabilidad de cumplir con la normatividad preestablecida para el acceso a instalaciones del AEP y operaciones dentro de las mismas, es el AEP quien debe poner a disposición del Instituto y los CS lo relativo a las normas de seguridad para el acceso a las instalaciones, de acuerdo a lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA SEGUNDA de las Medidas Móviles la cual indica:

"TRIGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones, misma que deberá

mantenerse actualizada periódicamente o cuando exista un cambio en la infraestructura. Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente:

(...)

- *Normas de seguridad para el acceso a las instalaciones.*

(...)"

(Énfasis añadido)

Por tanto, el Instituto requiere al AEP que incluya la sección específica de normas de seguridad aplicables en general.

e) Referente al numeral 1.20 el cual señala:

"Del Acceso programado

(...)

1.20 El personal del Concesionario entregará a Telcel la Solicitud de Acceso a través del SEG o del STT con al menos 48 (cuarenta y ocho) horas hábiles de anticipación, especificando el lapso de permanencia en el Sitio, sin que éste pueda exceder de 10 (diez) días naturales.

(...)"

La Medida DECIMOQUINTA de las Medidas Móviles mencionada con anterioridad es clara al establecer que el AEP permitirá el acceso a la infraestructura. No obstante, el AEP no estableció un procedimiento de entrega, llenado o especificación de lo que se entenderá por "Solicitud de Acceso". En este sentido, el Instituto requiere al AEP definir el procedimiento aplicable para llenar, entregar y hacer válida la "Solicitud de Acceso".

f) A su vez, en éste mismo punto el AEP menciona que se basará en una solicitud de acceso, vía SEG o STT. De la revisión del Anexo III: Sistema Electrónico de Gestión, que forma parte integral de la Propuesta de Oferta de Referencia del AEP, el Instituto considera que no hay requisitos establecidos para la "Solicitud de acceso a las instalaciones Telcel". Por otro lado, la Medida TRIGÉSIMA CUARTA de las Medidas Móviles indica:

"TRIGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes los procedimientos para:

- *La solicitud de elementos a compartir.*
- *La realización de Visitas Técnicas.*

- *La solicitud de información de elementos de red.*
- *El tendido de cable e instalación de infraestructura.*
- *La reparación de fallas y gestión de incidencias.*
- *El acondicionamiento de infraestructura.*
- *Los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios.*

Los procedimientos formarán parte de la Oferta de Referencia por lo que quedarán sujetos al tratamiento previsto en la Medida Decimosexta.”

(Énfasis añadido)

Dado que el acceso a las instalaciones es parte fundamental y necesaria para la eficiente prestación de los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, el Instituto requiere al AEP una precisión en el procedimiento a todo lo relativo a la *“Solicitud de acceso a las instalaciones Telcel”* en tanto entre en funcionamiento el SEG o el STT y en función de lo establecido en las Medidas antes mencionadas, el AEP no debe condicionar el acceso al CS a que éste solicite el mismo a través del SEG o del STT.

g) Por otra parte, en el numeral 1.21 el AEP establece la siguiente generalidad:

“Del Acceso programado

(...)

1.21 Telcel revisará que la Solicitud de Acceso cumpla con los requisitos establecidos. En caso de no cumplir con los requisitos antes expuestos, Telcel notificará lo conducente al Concesionario, mediante el SEG o el STT, dentro de las 24 (veinticuatro) horas hábiles siguientes a la recepción de la Solicitud de Acceso.

(...)”

Al respecto, el AEP no especifica cuáles son los requisitos establecidos para la *“Solicitud de Acceso”*. Derivado de lo anterior, el Instituto requiere al AEP que incluya el detalle de los requisitos que deberá cubrir el CS para la entrega de la solicitud de acceso de modo que sea bajo el mismo mecanismo que ofrece para su propia operación de conformidad con la Medida CUADRAGÉSIMA SEGUNDA de las Medidas Móviles que señala lo siguiente:

“CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá atender las solicitudes de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de la misma forma en que atiende las solicitudes para su propia operación, de sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés

económico. Para ello, deberá contar con un solo proceso de atención de solicitudes mediante el cual atenderá las solicitudes respectivas en el orden en el que fueron presentadas, donde se incluyan los requisitos, plazo máximo de prevención, un plazo máximo para subsanar la prevención, plazo máximo de resolución, tipo de resolución y punto de contacto para quejas.

(Énfasis añadido)

Asimismo, una vez establecidos los requisitos por el AEP, en cumplimiento con lo señalado en la Medida CUADRAGÉSIMA SEGUNDA de las Medidas Móviles antes citada, el Instituto requiere al AEP modificar los términos y condiciones para el acceso programado de modo que no entorpezcan el proceso de atención a las solicitudes de Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

h) Relativo a lo especificado para el acceso de emergencia, en el numeral 1.24, el AEP proporciona un número de contacto para accesos no programados, sin embargo, no menciona lo relativo a la disponibilidad que las líneas telefónicas mantendrán dado que son el punto de contacto de emergencia.

En este sentido, la Medida DECIMOSEXTA de las Medidas Móviles menciona lo siguiente:

"DECIMOSEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, una propuesta de Oferta de Referencia para la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, y una Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva. Dichas ofertas deberán contener cuando menos lo siguiente:

(...)

g) Los procedimientos, información, condiciones de calidad, penas convencionales y demás que sean necesarias para la correcta Prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, de la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales y del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

(...)"

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, el Instituto requiere al AEP especificar en primera instancia cuáles serán los criterios para determinar que un acceso será considerado "de Emergencia", con objeto de permitir la correcta prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva. En segunda instancia, el Instituto

requiere al AEP especificar que las líneas telefónicas deben estar disponibles los 365 días del año, los 7 días de la semana, durante las 24 horas del día. Asimismo, el Instituto requiere -en caso de que aplique- que esta forma de solicitud de acceso se implemente para el acceso a los sitios y el acceso programado.

i) Referente al numeral 1.25, no se detalla el alcance del sistema de acceso remoto y menciona que los términos están especificados en el Anexo V: Formato de Acuerdo de Sitio, sección 8, dentro del cual no se encuentra mayor detalle diferente de que se incluye en la presente normativa técnica. Además menciona que el costo por la implementación y desarrollo de dicho acceso remoto estará a cargo del CS.

A este respecto, la Medida CUADRAGÉSIMA CUARTA de las Medidas Móviles establece lo siguiente:

“CUADRAGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico Preponderante no podrá condicionar la contratación de servicios de telecomunicaciones al pago de bienes o servicios distintos; ni realizar cobros a sus Suscriptores por servicios distintos a los que le hayan sido contratados explícitamente. Al momento de la contratación de nuevos servicios, el Agente Económico Preponderante deberá informar los términos y condiciones aplicables a los mismos.

{...}”

(Énfasis añadido)

Asimismo, la Medida DECIMOQUINTA de las Medidas Móviles menciona que la infraestructura deberá estar disponible a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre bases no discriminatorias considerando las condiciones que el AEP ofrezca para su propia operación.

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP que ajuste la redacción del numeral en comento de modo que la implementación y desarrollo del acceso remoto no represente una condicionante o práctica restrictiva hacia los CS, y en términos de lo que establece la Medida DECIMOSEXTA de las Medidas Móviles, lo anterior deberá reflejar lo requerido en el numeral 8 del Anexo V: Formato de Acuerdo de Sitio.

j) Asimismo, respecto al numeral 2.1, el AEP señala:



"2.1 Es mediante la práctica de la Visita Técnica que las partes efectuarán - de manera conjunta y respecto de cada Sitio - el análisis y determinación de los espacios disponibles en Torre y en Piso, así como del resto de las condiciones de carácter técnico disponible en cada Sitio (levantamiento).

(...)"

Se observa que no está definido claramente el proceso de levantamiento de sitio, del mismo modo, el AEP no proporciona la información relativa a la infraestructura del sitio y asigna la responsabilidad de obtener dicha información al CS durante la visita técnica.

Al respecto, es de llamar la atención sobre lo estipulado en las Medidas TRIGÉSIMA CUARTA y TRIGÉSIMA SEXTA de las Medidas Móviles, que se mencionan a continuación:

"TRIGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes los procedimientos para:

(...)

- *Los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios.*

(...)"

(Énfasis añadido)

"TRIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes el servicio de Visita Técnica, a efecto de que dicho concesionario pueda contar con información suficiente sobre el servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva."

(Énfasis añadido)

Por tanto el Instituto requiere al AEP que incluya el procedimiento adecuado a la normativa técnica para realizar el "levantamiento", que constituye únicamente una oportunidad para corroborar in situ las condiciones de hecho y de derechos del sitio que permita la eficiente prestación de los servicios de modo que el CS cuente con la información conducente para tener certidumbre al solicitar el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

k) Relativo al contenido de los capítulos que forman parte integral de la normativa técnica, el AEP realizó modificaciones respecto de la oferta autorizada en 2014

referentes a la definición de elementos de las torres, materiales, fabricación, galvanizado, pintura, sistema de aterrizaje de *feeders* y estructuras metálicas, sistema de pararrayos, sistema de seguridad para ascenso en torres, validación de factores de diseño, mecánica de suelos definitiva y/o dictamen estructural, memoria de cálculo, criterios para cargas sobre torres, revisión al "*Estado Límite de Servicio*", firma de perito, director responsable de obra o corresponsable en seguridad estructural, referencia a tierra para un sistema de alto voltaje, referencia a tierra para un sistema de bajo voltaje, conductor de electrodo de tierra, transformadores de distribución y a la acometida eléctrica.

Al respecto, las Medidas TERCERA, DECIMOQUINTA y DECIMOSEXTA de las Medidas Móviles señalan:

"TERCERA.-

{...}

Los términos, estándares, formatos, interfaces y protocolos no definidos en el presente documento tendrán el significado establecido en la Ley, en las demás disposiciones aplicables, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o en su defecto, las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos que resulten aplicables."

"DECIMOQUINTA.-

{...}

Dicha infraestructura deberá estar disponible a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre bases no discriminatorias considerando las condiciones ofrecidas a sus propias operaciones. El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad."

(Énfasis añadido)

"DECIMOSEXTA.-

{...}

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

{...}"

- Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en las Ofertas de Referencia.

(...)"

(Énfasis añadido)

Derivado de lo establecido en las Medidas mencionadas, el Instituto requiere al AEP que realice lo conducente para dar cabal cumplimiento a las mismas en función de que toda definición, concepto o elemento descrito, como parte del contenido de la normativa técnica deberá tener el significado que así establezca la Ley, las demás disposiciones aplicables, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o en su defecto, las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos de modo que el AEP deberá demostrar que lo incluido en la totalidad de la normatividad técnica que forma parte integral de la Propuesta Final de Oferta de Referencia atiende a lo anterior y que además es presentado de conformidad con los términos y condiciones ofrecidos para sus propias operaciones.

5.6.3. ASPECTOS NO INCLUIDOS EN LA PROPUESTA DE NORMATIVIDAD TÉCNICA

Con relación a la definición de "Equipo Aprobado" establecida por el AEP, el Instituto requiere al AEP incluya el procedimiento para la aprobación del equipo, ya que se identificó que no es claro cómo se determinará dicha aprobación. Asimismo, el AEP deberá aclarar que dicha aprobación es independiente de la homologación de equipo que realiza el Instituto conforme a las normas o disposiciones técnicas aplicables.

5.7. ESTRUCTURA DE LA PROPUESTA DE LA OFERTA DE REFERENCIA Y DEL MODELO DE CONVENIO

a) Referente a la estructura de la Propuesta Final de Oferta de Referencia así como del modelo de Convenio presentado por el AEP, el Instituto considera que toda aquella documentación relativa a la prestación del servicio deberá ser parte integral de la Oferta de Referencia, mientras que todo aquello relativo a la parte legal y contractual deberá formar parte del modelo del Convenio. Lo anterior, con la finalidad de brindar mayor claridad a los CS respecto a la forma en que le será prestado el servicio y por otra parte mantener un documento legal que respalde la prestación de los mismos.

Por ello, el Instituto considera que para mayor certeza y transparencia en la prestación de los servicios, la Oferta de Referencia deberá contener los Anexos que a continuación se enuncian, mismos que forman parte actualmente del modelo del Convenio: Anexo de Servicios, Anexo de Sistema Electrónico de Gestión, Anexo de Formatos y lo relativo a la normatividad técnica, ya que estos documentos reflejan la operatividad de los servicios a prestar por parte del AEP.

b) Finalmente, el AEP deberá considerar que en virtud de que el modelo de Convenio es un documento de carácter jurídico contractual y dada la naturaleza del acuerdo de sitio y del anexo de tarifas, este Instituto considera que estos últimos deberán formar parte del modelo del Convenio y estos deberán hacer referencia explícita a la Oferta de Referencia cuando aplique.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 60., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Trigésimo Quinto del "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y el Anexo 1 denominado "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES", el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el siguiente:

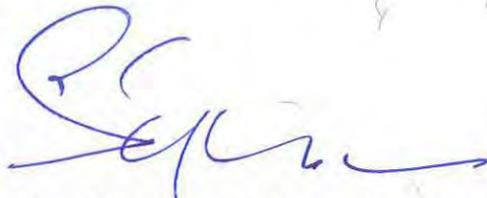


ACUERDO

PRIMERO.- Se requiere a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., como parte del Agente Económico Preponderante para que realice las modificaciones a la propuesta de "Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva" y al modelo de Convenio que la acompaña en términos del Considerando QUINTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., como parte del Agente Económico Preponderante deberá presentar nuevamente al Instituto Federal de Telecomunicaciones la propuesta de "Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva" y el modelo de Convenio con las modificaciones solicitadas en el presente Acuerdo a más tardar el 30 de octubre de 2015, en términos de la Medida DECIMOSEXTA de las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES" de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA".

TERCERO.- Notifíquese personalmente a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado

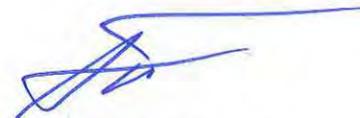
Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXI Sesión Extraordinaria celebrada el 7 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/070915/99.

La Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.